



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

X legislatura
Número 325
22 de xuño de 2018

Fascículo 2



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 7ª, AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN, GANDARÍA E MONTES

Aprobación sen modificacións

I 28953 (10/PNC-002291)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Blanco Paradelo, Moisés e doce deputados e deputadas máis

Sobre o establecemento polo Goberno galego dunha convocatoria anual dun concurso de proxectos en materia agroforestal para poñer en valor aqueles que destaquen polo seu carácter innovador. (Procedemento de urxencia) [106481](#)

Rexeitamento das iniciativas

I 29197 (10/PNC-002312)

Grupo Parlamentario de En Marea

Rodríguez Estévez, David e Quinteiro Araújo, Paula

Sobre a demanda polo Goberno galego ao Goberno central da inclusión de todas as variedades de eucalipto no Catálogo estatal de especies exóticas e invasoras, así como a elaboración dun protocolo de control e substitución das plantacións que favoreza a implantación das especies autóctonas [106481](#)

I 31183 (10/PNC-002516)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, José Luis e cinco deputados e deputadas máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa loita biolóxica contra a praga da nespriña do castiñeiro, mediante a solta masiva do parasito *Torymus sinensis* [106481](#)

I 31235 (10/PNC-002522)

Grupo Parlamentario de En Marea

Rodríguez Estévez, David e Sánchez García, Antón

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia en relación coa aplicación das melloras das condicións laborais na empresa pública Seaga [106482](#)

I 31261 (10/PNC-002525)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Pérez Seco, José Manuel e Quiroga Díaz, José Antonio

Sobre a creación dunha comisión técnica de seguimento da *Vespa velutina* ou tártago de patas amarelas [106482](#)

I 31670 (10/PNC-002568)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Quiroga Díaz, José Antonio e Pérez Seco, José Manuel

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa investigación dirixida á produción do parasito *Torymus sinensis* na cantidade necesaria para afrontar a praga da avespiña do castiñeiro, así como o seu avance e impacto [106482](#)

I 31716 (10/PNC-002577)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, José Luis e cinco deputados e deputadas máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa empresa pública Seaga, a experiencia e as condicións laborais do seu persoal [106482](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

I Resolución da Presidencia, do 20 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, polo que se establece o programa do Corpo Europeo de Solidariedade e se derrogan o [Regulamento do Corpo Europeo de Solidariedade] e o Regulamento (UE)nº 375/2014 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2018) 440 final] [COM(2018)440 final Anexo] [2018/0230(COD)]{SWD(2018)317 final}{SWD(2018)318 final}{SWD(2018)319 final}

-10/UECS-000201 (32594)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, polo que se establece o programa do Corpo Europeo de Solidariedade e se derrogan o [Regulamento do Corpo Europeo de Solidariedade] e o Regulamento (UE)nº 375/2014 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2018) 440 final] [COM(2018)440 final Anexo] [2018/0230(COD)]{SWD(2018)317 final}{SWD(2018)318 final}{SWD(2018)319 final} [106487](#)

I Resolución da Presidencia, do 20 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Consello, polo que se amplía aos Estados membros non participantes a aplicación do Regulamento (UE) 2018/..., polo que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia e formación para a protección do euro contra a falsificación de moeda para o período 2021-2027 (programa "Pericles IV") [COM(2018)371 final] [2018/0219(APP)]

-10/UECS-000202 (32595)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de Regulamento do Consello, polo que se amplía aos Estados membros non participantes a aplicación do Regulamento (UE) 2018/..., polo que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia e formación

para a protección do euro contra a falsificación de moeda para o período 2021-2027 (programa "Pericles IV") [COM(2018)371 final] [2018/0219(APP)] [106551](#)

■ Resolución da Presidencia, do 20 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, sobre información electrónica relativa a transporte de mercancías (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2018) 279 final] [COM(2018)279 final Anexo] [2018/0140(COD)] {SEC(2018)231 final} {SWD(2018)183 final} {SWD(2018)184 final}

-10/UECS-000203 (32596)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, sobre información electrónica relativa a transporte de mercancías (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2018) 279 final] [COM(2018)279 final Anexo] [2018/0140(COD)] {SEC(2018)231 final} {SWD(2018)183 final} {SWD(2018)184 final} [106559](#)

■ Resolución da Presidencia, do 20 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que complementa a lexislación da UE sobre homologación de tipo polo que respecta á retirada de Reino Unido da Unión (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2018)397 final] [2018/0220(COD)]

-10/UECS-000204 (32601)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que complementa a lexislación da UE sobre homologación de tipo polo que respecta á retirada de Reino Unido da Unión (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2018)397 final] [2018/0220(COD)] [106606](#)

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 7ª, AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN, GANDARÍA E MONTES

A Comisión 7ª, Agricultura, Alimentación, Gandaría e Montes, na súa sesión do 21 de xuño de 2018, adoptou os seguintes acordos:

Aprobación sen modificacións

- 28953 (10/PNC-002291)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Blanco Paradelo, Moisés e doce deputados e deputadas máis

Sobre o establecemento polo Goberno galego dunha convocatoria anual dun concurso de proxectos en materia agroforestal para poñer en valor aqueles que destaquen polo seu carácter innovador. (Procedemento de urxencia)

BOPG nº 289, do 11.04.2018

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 7 votos a favor, 2 votos en contra e 3 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a establecer unha convocatoria anual dun concurso de proxectos en materia agroforestal para poñer en valor aqueles que destaquen polo seu carácter innovador.»

Rexeitamento das iniciativas

- 29197 (10/PNC-002312)

Grupo Parlamentario de En Marea

Rodríguez Estévez, David e Quinteiro Araújo, Paula

Sobre a demanda polo Goberno galego ao Goberno central da inclusión de todas as variedades de eucalipto no Catálogo estatal de especies exóticas e invasoras, así como a elaboración dun protocolo de control e substitución das plantacións que favoreza a implantación das especies autóctonas

BOPG nº 293, do 18.04.2018

Sométese a votación separada por puntos da iniciativa:

Punto primeiro: rexeitado por 2 votos a favor, 9 votos en contra e 1 abstención.

Punto segundo: rexeitado por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións

- 31183 (10/PNC-002516)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, José Luis e cinco deputados e deputadas máis
Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa loita biolóxica contra a praga da nespriña do castiñeiro, mediante a solta masiva do parasito *Torymus sinensis*
BOPG nº 312, do 30.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 31235 (10/PNC-002522)

Grupo Parlamentario de En Marea

Rodríguez Estévez, David e Sánchez García, Antón

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia en relación coa aplicación das melloras das condicións laborais na empresa pública Seaga

BOPG nº 312, do 30.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 31261 (10/PNC-002525)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Pérez Seco, José Manuel e Quiroga Díaz, José Antonio

Sobre a creación dunha comisión técnica de seguimento da *Vespa velutina* ou tártao de patas amarelas

BOPG nº 312, do 30.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 31670 (10/PNC-002568)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Quiroga Díaz, José Antonio e Pérez Seco, José Manuel

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa investigación dirixida á produción do parasito *Torymus sinensis* na cantidade necesaria para afrontar a praga da avespiña do castiñeiro, así como o seu avance e impacto

BOPG nº 316, do 06.06.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 31716 (10/PNC-002577)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, José Luis e cinco deputados e deputadas máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa empresa pública Seaga, a experiencia e as condicións laborais do seu persoal

BOPG nº 316, do 06.06.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 21 de xuño de 2018

Eva Solla Fernández

Vicepresidenta 2ª

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 20 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, polo que se establece o programa do Corpo Europeo de Solidariedade e se derrogan o [Regulamento do Corpo Europeo de Solidariedade] e o Regulamento (UE)nº 375/2014 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2018) 440 final] [COM(2018)440 final Anexo] [2018/0230(COD)]{SWD(2018)317 final}{SWD(2018)318 final}{SWD(2018)319 final}

-10/UECS-000201 (32594)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, polo que se establece o programa do Corpo Europeo de Solidariedade e se derrogan o [Regulamento do Corpo Europeo de Solidariedade] e o Regulamento (UE)nº 375/2014 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2018) 440 final] [COM(2018)440 final Anexo] [2018/0230(COD)]{SWD(2018)317 final}{SWD(2018)318 final}{SWD(2018)319 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 32594, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, polo que se establece o programa do Corpo Europeo de Solidariedade e se derrogan o [Regulamento do Corpo Europeo de Solidariedade] e o Regulamento (UE)nº 375/2014 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2018) 440 final] [COM(2018)440 final Anexo] [2018/0230(COD)]{SWD(2018)317 final}{SWD(2018)318 final}{SWD(2018)319 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 20 de xuño de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 20 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Consello, polo que se amplía aos Estados membros non participantes a aplicación do Regulamento (UE) 2018/..., polo que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia e formación para a protección do euro contra a falsificación de moeda para o período 2021-2027 (programa "Pericles IV") [COM(2018)371 final] [2018/0219(APP)]

-10/UECS-000202 (32595)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Consello, polo que se amplía aos Estados membros non participantes a aplicación do Regulamento (UE) 2018/..., polo que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia e formación para a protección do euro contra a falsificación de moeda para o período 2021-2027 (programa "Pericles IV") [COM(2018)371 final] [2018/0219(APP)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 32595, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Consello, polo que se amplía aos Estados membros non participantes a aplicación do Regulamento (UE) 2018/..., polo que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia e formación para a protección do euro contra a falsificación de moeda para o período 2021-2027 (programa "Pericles IV") [COM(2018)371 final] [2018/0219(APP)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 20 de xuño de 2018
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 20 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, sobre información electrónica relativa a transporte de mercancías (Texto pertinente a efectos do EEE)[COM(2018) 279 final][COM(2018)279 final Anexo][2018/0140(COD)]{SEC(2018)231 final}{SWD(2018)183 final}{SWD(2018)184 final}

-10/UECS-000203 (32596)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, sobre información electrónica relativa a transporte de mercancías (Texto pertinente a efectos do EEE)[COM(2018) 279 final][COM(2018)279 final Anexo][2018/0140(COD)]{SEC(2018)231 final}{SWD(2018)183 final}{SWD(2018)184 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 32596, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, sobre información electrónica relativa a transporte de mercancías (Texto pertinente a efectos do EEE)[COM(2018) 279 final][COM(2018)279 final Anexo][2018/0140(COD)]{SEC(2018)231 final}{SWD(2018)183 final}{SWD(2018)184 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 20 de xuño de 2018
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 20 de xuño de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que complementa a lexislación da UE sobre homologación de tipo polo que respecta á retirada de Reino Unido da Unión (Texto pertinente a efectos do EEE)[COM(2018)397 final][2018/0220(COD)]

-10/UECS-000204 (32601)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que complementa a lexislación da UE sobre homologación de tipo polo que respecta á retirada de Reino Unido da Unión (Texto pertinente a efectos do EEE)[COM(2018)397 final][2018/0220(COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 32601, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que complementa a lexislación da UE sobre homologación de tipo polo que respecta á retirada de Reino Unido da Unión (Texto pertinente a efectos do EEE)[COM(2018)397 final][2018/0220(COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

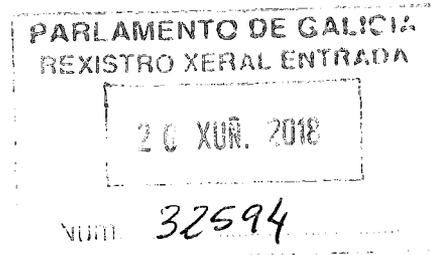
A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 20 de xuño de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el programa del Cuerpo Europeo de Solidaridad y se derogan el [Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad] y el Reglamento (UE) n.º 375/2014 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 440 final] COM(2018) 440 final Anexo] [2018/0230 (COD)] {SWD(2018) 317 final} {SWD(2018) 318 final} {SWD(2018) 319 final}

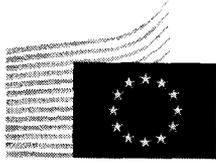
En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

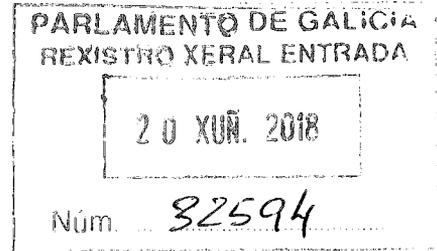
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2018) 317 final, Ex-Ante Evaluation, SWD (2018) 318 final, Executive Summary of the Ex-Ante Evaluation, y SWD(2018) 319 final, Concept Note, que acompañan a la propuesta.



COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 11.6.2018
COM(2018) 440 final

2018/0230 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el programa del Cuerpo Europeo de Solidaridad y se derogan el [Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad] y el Reglamento (UE) n.º 375/2014

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2018) 317 final} - {SWD(2018) 318 final} - {SWD(2018) 319 final}



Bruselas, 11.6.2018
COM(2018) 440 final

2018/0230 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el programa del Cuerpo Europeo de Solidaridad y se derogan el [Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad] y el Reglamento (UE) n.º 375/2014

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2018) 317 final} - {SWD(2018) 318 final} - {SWD(2018) 319 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos

La Unión Europea está basada en la solidaridad, un valor profundamente compartido por toda la sociedad europea. La solidaridad es fundamental para el proyecto europeo y marca de forma clara la pauta que deben seguir los jóvenes europeos en su aspiración de lograr una UE mejor. En la Declaración de Roma, con ocasión del 60.º aniversario de la firma del Tratado de Roma, los dirigentes de veintisiete Estados miembros y del Consejo Europeo, el Parlamento Europeo y la Comisión Europea reafirmaron su compromiso de aumentar la unidad y la solidaridad con el fin de construir una UE más fuerte y resiliente¹.

El discurso sobre el estado de la Unión del presidente de la Comisión Europea de 14 de septiembre de 2016 hizo hincapié en la necesidad de invertir en los jóvenes y anunció la idea de un Cuerpo Europeo de Solidaridad. El objetivo del Cuerpo sería generar oportunidades para que los jóvenes de toda la UE pudieran realizar una contribución significativa a la sociedad, mostrar su solidaridad, desarrollar sus capacidades y «conseguir no solo un trabajo, sino también una experiencia humana inestimable». La Cumbre de Bratislava de 16 de septiembre de 2016 pidió un mayor impulso político para apoyar a los jóvenes europeos y que se establecieran nuevos programas de la UE a fin de mejorar las oportunidades con las que cuentan. La Comunicación de la Comisión Europea «Un Cuerpo Europeo de Solidaridad», de 7 de diciembre de 2016², puso en marcha la primera fase del Cuerpo y reiteró el objetivo de conseguir que 100 000 jóvenes europeos formen parte de él en 2020. Durante esta fase inicial se movilizaron ocho programas de la UE distintos³ con el fin de ofrecer oportunidades de voluntariado, de prácticas y de empleo a los jóvenes de toda la Unión.

Dado que existe potencial para seguir concitando la solidaridad con las víctimas de las crisis y las catástrofes en países no pertenecientes a la UE, la presente propuesta dispone la ampliación del alcance del Cuerpo Europeo de Solidaridad a fin de incluir el apoyo a las operaciones de ayuda humanitaria en países no pertenecientes a la UE, incluidos los que se encuentran en la vecindad de las regiones ultraperiféricas de la UE. Como puede observarse en la evaluación *ex ante* que acompaña a la presente propuesta, esta ampliación atendería a varios fines, como el de crear una ventanilla única para las actividades solidarias. Esto incluirá la participación de los voluntarios para la ayuda humanitaria, actividad que en la actualidad cuenta con el respaldo de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE. Esta iniciativa contribuye a los esfuerzos por reforzar la capacidad de la UE de prestar ayuda humanitaria basada en las necesidades, así como la capacidad y la resiliencia de las comunidades vulnerables o afectadas por catástrofes en países no pertenecientes a la UE.

La presente propuesta facilita el marco jurídico para que el Cuerpo Europeo de Solidaridad aumente las oportunidades de que los jóvenes participen en actividades solidarias al ampliar el alcance de sus actividades y también su cobertura geográfica en este ámbito. Esto contribuirá a abordar no solo necesidades sociales no satisfechas en Europa, sino también problemas humanitarios en países no pertenecientes a la UE. También promoverá el desarrollo personal, educativo, social, cívico y profesional de los jóvenes.

Son muchos los jóvenes que desearían participar en actividades solidarias y en las comunidades existen muchas necesidades no satisfechas que podrían abordarse con la implicación de los jóvenes.

¹ <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/03/25/rome-declaration/>.

² Comisión Europea: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Un Cuerpo Europeo de Solidaridad», COM(2016) 942 final, de 7 de diciembre de 2016.

³ El programa Erasmus+, el Programa de Empleo e Innovación Social (EaSI), el programa LIFE, el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Programa de Salud, el programa Europa para los Ciudadanos, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (a través de Interreg) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

Muchas organizaciones buscan jóvenes motivados que les ayuden en sus esfuerzos; de recibir esta ayuda, dichas organizaciones podrían ofrecer aún más a las comunidades. No obstante, existen desajustes entre oferta y demanda. También existen obstáculos para disponer de recursos y garantizar la calidad, así como para diversos aspectos jurídicos.

Ante la falta de medidas que permitan poner en contacto a las organizaciones y los jóvenes para promover la solidaridad, existe el riesgo de que quede sin explotar un importante potencial para actividades solidarias. Esto podría dar lugar a una pérdida innecesaria de bienestar para las organizaciones, los jóvenes y la sociedad en su conjunto. Por otra parte, tal como indican las evaluaciones *ex ante* y previa de Erasmus+ y de Voluntarios de Ayuda de la UE, existe margen de mejora mediante la simplificación de los procesos, y pueden obtenerse beneficios del aumento de la eficiencia resultante de las economías de escala y el alcance.

En este contexto, el Cuerpo Europeo de Solidaridad pretende reforzar la participación de los jóvenes y las organizaciones en actividades solidarias accesibles y de calidad. El Cuerpo constituye un medio para contribuir a reforzar la cohesión, la solidaridad y la democracia en Europa y en el extranjero, así como para hacer frente a los desafíos sociales y humanitarios sobre el terreno, con un empeño especial por promover la inclusión social.

A fin de alcanzar este objetivo general, el Cuerpo Europeo de Solidaridad ofrecerá a los jóvenes oportunidades de fácil acceso para participar en actividades de voluntariado, prácticas o empleos en sectores relacionados con la solidaridad, como la economía social, además de para idear y desarrollar proyectos solidarios por iniciativa propia. Esto último contribuirá también al desarrollo personal, social y profesional de los jóvenes, así como a su empleabilidad, al mejorar sus capacidades y competencias. El Cuerpo respaldará asimismo las actividades de creación de redes para sus participantes y organizaciones. La finalidad de estas será fomentar el «espíritu» del Cuerpo Europeo de Solidaridad y un sentimiento de pertenencia a una comunidad más amplia comprometida con la solidaridad, así como promover el intercambio de prácticas y experiencias útiles. El Cuerpo tiene además por propósito garantizar que:

- las actividades solidarias que se ofrecen a los jóvenes participantes contribuyan a dar respuesta a desafíos sociales concretos y operaciones de ayuda humanitaria basadas en las necesidades, además de a reforzar las comunidades, y
- se validen adecuadamente los resultados del aprendizaje derivados de la participación de los jóvenes en estas actividades.

La presente propuesta prevé una fecha de aplicación a partir del 1 de enero de 2021 y se presenta para una Unión de veintisiete Estados miembros, en consonancia con la notificación por parte del Reino Unido de su intención de retirarse de la Unión Europea y de Euratom sobre la base del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, recibida por el Consejo Europeo el 29 de marzo de 2017.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política**

El Cuerpo Europeo de Solidaridad se basa en la rica y larga tradición y experiencia de los Estados miembros en actividades que sirven al interés público, por ejemplo, a través del voluntariado. Algunos Estados miembros tienen en funcionamiento programas de servicios cívicos nacionales que ofrecen a los jóvenes la posibilidad de participar, mientras que otros favorecen las actividades emprendidas por la sociedad civil.

A nivel de la UE, el Servicio Voluntario Europeo ha proporcionado oportunidades de voluntariado a los jóvenes durante veinte años. Políticas y programas como la Garantía Juvenil y «Tu primer trabajo EURES» ayudan a los jóvenes a acceder a períodos de prácticas y empleos. La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, puesta en marcha en 2014, ofrece a las personas la oportunidad de vivir una experiencia de voluntariado en un país no perteneciente a la UE. Esta experiencia permite prestar ayuda humanitaria allí donde más se necesita.

Estas iniciativas proporcionan una base robusta sobre la que no solo se cimienta el Cuerpo Europeo de Solidaridad, sino que también la ampliará para ofrecer nuevas oportunidades, más visibilidad y una mayor repercusión. El Cuerpo ofrecerá nuevas oportunidades en el ámbito de la ayuda humanitaria que ya no contarán con el respaldo de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE (que concluirá en 2020), y simplificará, al mismo tiempo, el acceso tanto de los jóvenes como de las organizaciones interesadas. El Cuerpo seguirá ofreciendo una ventanilla única de fácil acceso a través de su portal y tendrá como objetivo la difusión más amplia posible entre las organizaciones participantes y los jóvenes implicados. Asimismo, desarrollará y mejorará la formación disponible antes de una actividad, así como el correspondiente apoyo y la validación de los resultados del aprendizaje una vez concluida.

A fin de garantizar una implementación eficiente y eficaz, el Cuerpo Europeo de Solidaridad utilizará al máximo los mecanismos de gestión ya existentes. Esto le permitirá centrarse en maximizar los resultados y el rendimiento, al tiempo que minimiza las cargas administrativas. Por este motivo, la ejecución del Cuerpo se encomendará a las estructuras existentes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad son coherentes con una serie de políticas y programas relevantes de la UE, y complementarias a estas. Estas incluyen, en concreto, las relacionadas con:

- la educación y la formación;
- el empleo;
- la igualdad de género;
- el espíritu emprendedor (en particular el emprendimiento social);
- la ciudadanía y la participación democrática;
- la protección del medio ambiente y de la naturaleza;
- la acción por el clima;
- la prevención, preparación y recuperación de catástrofes;
- la agricultura y el desarrollo rural;
- el suministro de productos alimenticios y no alimenticios;
- la salud y el bienestar;
- la creatividad y la cultura;
- la educación física y el deporte;
- la asistencia y el bienestar sociales;
- la acogida e integración de nacionales de terceros países;
- la cooperación y cohesión territoriales;
- la cooperación transfronteriza, y
- la ayuda humanitaria.

En las fases primera y segunda del Cuerpo Europeo de Solidaridad se movilizaron varios programas de la UE con el fin de ofrecer oportunidades de voluntariado, de prácticas y de empleo a los jóvenes de toda la Unión.

Esta propuesta serviría de antecedente para una tercera fase del Cuerpo Europeo de Solidaridad, en la cual su propia dotación bien definida permitirá que todas las actividades se desarrollen con arreglo al mismo conjunto de normas y condiciones para las actividades solidarias, con independencia del ámbito

que aborde la acción. Dado que el nuevo alcance ampliado incluye actividades en apoyo a las operaciones de ayuda humanitaria, el Cuerpo Europeo de Solidaridad se beneficiará de contribuciones adicionales para respaldar el nuevo alcance de las actividades. Estas actividades se llevarán a cabo en estrecha coordinación con los correspondientes servicios de la Comisión.

La propuesta de la Comisión para el marco financiero plurianual 2021-2027 establece un objetivo más ambicioso para integrar la acción por el clima en todos los programas de la UE, con la meta global de que el 25 % de los gastos de la UE contribuya a alcanzar objetivos climáticos⁴. La contribución del programa a la consecución de esta meta global será objeto de seguimiento a través de un sistema de marcadores climáticos de la UE a un nivel apropiado de desagregación, incluido el uso de metodologías más precisas cuando estén disponibles. En el contexto del proyecto de presupuesto anual, la Comisión seguirá presentando anualmente la información expresada en créditos de compromiso.

A fin de respaldar el pleno aprovechamiento del potencial de programa para contribuir a los objetivos climáticos, la Comisión tratará de identificar las acciones relevantes a lo largo de los procesos de preparación, ejecución, revisión y evaluación del programa.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

Esta propuesta se basa en dos vertientes: la «participación de los jóvenes en actividades solidarias que abordan desafíos sociales» y el «Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria».

Por consiguiente, la propuesta se basa en el artículo 165, apartado 4, el artículo 166, apartado 4, y el artículo 214, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 165, apartado 4, permite la acción de la UE destinada a «favorecer el incremento de los intercambios de jóvenes [...] y fomentar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa». La acción de la UE basada en el artículo 166, apartado 4, constituye una base jurídica adecuada para un acto como la presente propuesta, que tiene por objeto «mejorar la formación profesional inicial y permanente, para facilitar la inserción y la reinserción profesional en el mercado laboral» y «facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente de los jóvenes». El artículo 214, apartado 5, establece la base jurídica con miras a crear «un marco para que los jóvenes europeos puedan aportar contribuciones comunes a las acciones de ayuda humanitaria de la Unión, [...] un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria».

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Habida cuenta de la dimensión europea de los objetivos propuestos —movilizar a los jóvenes para causas solidarias en toda la UE y a los jóvenes voluntarios para que contribuyan a la ayuda humanitaria en países no pertenecientes a la UE—, resulta adecuado emprender una acción a nivel de la UE.

La acción a través del Cuerpo Europeo de Solidaridad no sustituirá a acciones similares destinadas a los jóvenes por parte de los Estados miembros, sino que servirá para complementarlas y apoyarlas, respetando plenamente el principio de subsidiariedad. En todos los Estados miembros existen tradiciones muy diversas relativas a la manera de gestionar los programas e instrumentos que apoyan actividades de interés público, en particular a través del voluntariado. En algunos países la práctica prevé la intervención del Estado, mientras que en otros es la sociedad civil la que toma la iniciativa. Existen también diferentes conceptos y connotaciones de las actividades solidarias y del voluntariado, y los tipos de actividades son diferentes en lo que se refiere a su contenido y su duración. Además,

⁴ Un presupuesto moderno para una Unión que proteja, empodere y vele por la seguridad. El marco financiero plurianual para el período 2021-2027, COM(2018) 321 final.

existen distintas percepciones sobre cómo se relacionan la protección social y el voluntariado, así como diversos grados de estatutos jurídicos, de aprendizaje y de reconocimiento. Todo ello conduce a la fragmentación a nivel de la UE, lo que significa que el acceso de los jóvenes a las oportunidades que se ofrecen es muy desigual en toda la Unión.

La acción de la UE a través del Cuerpo Europeo de Solidaridad contribuye a superar esta fragmentación, tal como pone de manifiesto la evaluación *ex ante* que acompaña a la presente propuesta. Al mismo tiempo, aprovecha las lecciones aprendidas de las diferentes experiencias de los Estados miembros. También promueve el voluntariado en aquellos Estados miembros en los que en la actualidad es menos frecuente, según han sugerido las partes interesadas consultadas durante la preparación del [Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad]⁵. El Cuerpo ayuda a mejorar la calidad de las diferentes actividades para los jóvenes tanto en la UE como en el extranjero, así como la validación de los resultados de su aprendizaje. Para ello aplica una serie de garantías de calidad, tales como un sello de calidad para las organizaciones participantes y los principios expuestos en el marco de calidad para los períodos de prácticas⁶.

Además, al ampliar su alcance con el propósito de incluir las actividades de apoyo a las operaciones de ayuda humanitaria, el Cuerpo Europeo de Solidaridad ofrecerá a los jóvenes una ventanilla única para acceder a actividades solidarias de gran calidad, tanto de voluntariado como profesionales, en toda la UE y en el extranjero. En la actualidad estas únicamente son accesibles a través de dos programas diferenciados. Por lo tanto, el Cuerpo garantizará que todos los jóvenes de la UE interesados tengan las mismas oportunidades de participar en una mayor variedad de actividades y que su acceso a estas sea más fácil. Reunir las oportunidades de voluntariado que respaldan la ayuda humanitaria bajo la marca existente del Cuerpo Europeo de Solidaridad también contribuirá a mejorar el conocimiento de las oportunidades de que disponen los jóvenes y les dará una mayor visibilidad.

El Cuerpo Europeo de Solidaridad ofrecerá tanto actividades que pueden realizarse en un país distinto del país de residencia de los participantes (voluntariado y actividades transfronterizas en apoyo a la ayuda humanitaria), como actividades que pueden realizarse en su país de residencia (a nivel nacional). En lo que se refiere a las actividades transfronterizas, la acción de los Estados miembros individuales no puede sustituir a la acción de la UE. Esto se debe a la fragmentación de las estructuras y los programas que ofrecen voluntariado y períodos de prácticas, así como a la diversidad en la manera de entender y concebir el sector de las actividades solidarias. Por lo que respecta a las actividades nacionales, el Cuerpo Europeo de Solidaridad contribuye a abordar problemas nacionales o locales desde una perspectiva europea más amplia. En particular, la acción de la UE puede ayudar a superar la fragmentación de la oferta de actividades y a garantizar la integración de todos los jóvenes, también de aquellos que encuentran obstáculos para participar en actividades internacionales. Asimismo proporciona un contexto europeo y ayuda a encontrar soluciones europeas a los desafíos específicos que no se limitan a las fronteras nacionales.

Por último, pero no menos importante, la utilización de las estructuras existentes que han demostrado su eficacia contribuye a garantizar una ejecución eficiente y eficaz del Cuerpo Europeo de Solidaridad. También garantiza que se maximicen las sinergias y la complementariedad con las acciones de los Estados miembros en favor de la juventud y la ayuda humanitaria. De hecho, pese a que los marcos nacionales podrían alcanzar resultados similares, su coste sería el doble, tal como se recoge en la Evaluación intermedia del programa Erasmus+ (2014-2020)⁷.

⁵ [A la espera de referencia al Cuerpo Europeo de Solidaridad 2018-2020].

⁶ Recomendación del Consejo, de 15 de marzo de 2018, relativa al Marco Europeo para una formación de Aprendices de Calidad y Eficaz (DO C 153 de 2.5.2018, p. 1).

⁷ Evaluación intermedia del programa Erasmus+ (2014-2020) (SWD(2018) 40), de 31 de enero de 2018.

- **Proporcionalidad**

Las mejoras propuestas se integrarán en la actual estructura del programa y utilizarán los mecanismos de ejecución existentes para garantizar la máxima continuidad y estabilidad con los programas predecesores. La propuesta aborda las carencias identificadas en la oferta de oportunidades de fácil acceso de que disponen los jóvenes para participar en actividades solidarias. Esta no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos.

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES RETROSPECTIVAS, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones retrospectivas / controles de calidad de la legislación existente**

La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE fue objeto de una evaluación intermedia⁸ de su ejecución desde mediados de 2014 hasta mediados de 2017. Gracias a la evaluación se obtuvieron análisis e información de utilidad relativos a la ejecución de la iniciativa, incluso sobre las carencias y los ámbitos en los que existe margen de mejora. Cabe destacar sobre todo su escasa captación de voluntarios, ya que es posible que no alcance su objetivo original. Pueden destacarse varias recomendaciones del informe de la evaluación externa⁹. Por ejemplo, en el informe se recomendaba utilizar actividades de desarrollo de marca y comunicación comunes, lo cual aumentaría la visibilidad de las actividades de apoyo a las operaciones de ayuda humanitaria. Otra de las recomendaciones mencionaba la posibilidad de pasar de un tipo de contratación basado en solicitudes en función de las vacantes (como es habitual en la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE) a adoptar un tipo de contratación basado en una lista de candidatos preseleccionados (como es habitual en el Cuerpo Europeo de Solidaridad). Por último, la evaluación hizo énfasis también en la importancia de simplificar todavía más los procedimientos, lo cual se conseguiría mediante la adaptación del proceso a los procesos existentes en el Cuerpo Europeo de Solidaridad.

Por otra parte, dado que el Cuerpo Europeo de Solidaridad se basa en gran medida en el anterior Servicio Voluntario Europeo, que se puso en marcha en el marco de Erasmus+, la evaluación intermedia¹⁰ de Erasmus+ proporciona información muy valiosa. Los principales resultados destacan la eficacia de Erasmus+ en el desarrollo de capacidades y competencias; su indiscutible valor añadido europeo; un importante grado de coherencia, en especial debido a la agrupación de programas y el uso de un nombre de marca único; y su eficiencia y simplicidad, que resaltan la rentabilidad de las acciones de movilidad y los reducidos costes de gestión (menos de la mitad que los programas nacionales similares).

Estos resultados refuerzan la idea de que la ampliación del alcance del Cuerpo Europeo de Solidaridad para incluir las actividades actualmente llevadas a cabo por la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE se traduciría en mejoras en la eficiencia, una marca y un posicionamiento más claros, así como un mayor número de oportunidades para los jóvenes.

⁸ Evaluación intermedia de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, 2017.

⁹ Cabe señalar que todavía no se han adoptado el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, así como el Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre la evaluación intermedia de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE. Esta parte de la evaluación *ex ante* podrá ser sustituida por el texto que se recoge en el informe o el documento de trabajo de los servicios de la Comisión tan pronto como se adopte.

¹⁰ En la página web dedicada a las evaluaciones pueden consultarse los datos más destacados y los principales documentos: https://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/resources/documents/evaluations_es.

- **Consultas con las partes interesadas**

La consulta pública realizada recientemente sobre «fondos de la UE en el ámbito de los valores y la movilidad»¹¹ recoge cierta información y un análisis relevante tanto para la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE como para el actual Cuerpo Europeo de Solidaridad. La respuesta a la consulta fue bastante amplia, ya que contestaron 1 839 encuestados individuales, de los que 1 199 lo hicieron en representación de una organización. Pese a que no se ha facilitado un análisis pormenorizado de los resultados, pueden plantearse algunas observaciones preliminares. Por ejemplo, más del 75 % de los encuestados consideran importante la promoción de la solidaridad, la inclusión social y el desarrollo de capacidades por medio de la movilidad. No obstante, menos del 40 % de los encuestados considera que estas cuestiones se abordan de forma completa o adecuada. Sin embargo, los encuestados ven con claridad el valor añadido de la acción de la UE en este sector: más del 75 % opina que los programas actuales aportan valor en comparación con lo que podrían conseguir los Estados miembros en el ámbito nacional, regional o local.

De los encuestados, 135 respondieron con relación a los Voluntarios de Ayuda de la UE y/o el Cuerpo Europeo de Solidaridad. De estos, cabe destacar que el 82 % considera que la falta de presupuesto para atender la demanda constituye uno de los principales obstáculos que impiden que los programas actuales alcancen sus objetivos al menos en cierta medida. Por otra parte, con relación a la simplificación que pretende conseguirse al integrarlos, debe subrayarse que más del 68 % de los encuestados cree que simplificar los formularios y los procesos de selección de subvenciones contribuiría a mejorar los resultados de los programas.

- **Evaluación de impacto**

No se ha llevado a cabo una evaluación de impacto, ya que el contenido de esta propuesta es coherente con el actual Cuerpo Europeo de Solidaridad. No obstante, dado que la propuesta implicará importantes gastos, va acompañada de una evaluación *ex ante* para cumplir con los requisitos del Reglamento Financiero¹².

En la evaluación se examinaron las dificultades que pueden surgir a causa de la ampliación del alcance de las actividades y la cobertura geográfica, así como aquellas detectadas en la aplicación del Cuerpo Europeo de Solidaridad y los Voluntarios de Ayuda de la UE actuales. La evaluación puso de manifiesto la necesidad de que la UE haga frente a los siguientes desafíos principales dentro de la ampliación del Cuerpo Europeo de Solidaridad.

- Comunicaciones: dentro de la primera fase del Cuerpo Europeo de Solidaridad ha habido cierta confusión entre los posibles participantes sobre su función. Esto tiene que ver especialmente con los programas subyacentes que forman parte de la primera fase y las diferencias con respecto a la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE.
- Coherencia: los dos programas de voluntariado de la UE más visibles son independientes.
- Lenta asimilación de las actividades profesionales: los períodos de prácticas y los empleos que se ofrecen son menos de los previstos.
- Cooperación con los programas nacionales: debe aumentarse la cooperación con los marcos, las iniciativas y los programas nacionales, como son los programas de servicios cívicos o las iniciativas privadas, a fin de evitar el posible solapamiento de los programas.
- Dimensión intergeneracional: existe una desconexión entre los participantes pasados, presentes y futuros. Esto se traduce en la pérdida de conocimientos que no se transmiten de una generación de participantes a otra.

¹¹ Todavía está pendiente el análisis consolidado definitivo.

¹² [A la espera de la referencia al Reglamento Financiero].

- Desarrollo de la comunidad: las capacidades adquiridas con la experiencia del Cuerpo Europeo de Solidaridad no deberían beneficiar únicamente a los proyectos que ya han concluido, sino compartirse con los jóvenes y otras personas. El Cuerpo está perdiendo estos conocimientos e intercambio de experiencias.
- Establecimiento de un sistema de gestión de conocimientos: desde la recopilación de datos hasta la identificación y la difusión de mejores prácticas de gestión de proyectos, será necesario que el programa mejore el modo en que aborda esta cuestión, a fin de aumentar la calidad en la comunicación de resultados.
- Simplificación del proceso y los procedimientos que rigen el programa: la mejora del acceso a los formularios electrónicos y su simplificación aumentarían las ofertas por parte de organizaciones. Podrían surgir dificultades derivadas de un Reglamento o una serie de actos legislativos complejos, carentes de la flexibilidad para adaptarse a las cambiantes necesidades del programa.
- Despliegue de voluntarios en actividades de ayuda humanitaria: una de las principales dificultades radica en la importante demora que se produce entre el momento de la inscripción de los candidatos y su despliegue.

Todas estas dificultades se explican de forma más detallada en la evaluación que acompaña a esta propuesta. El presente Reglamento responde a estos desafíos.

• **Simplificación**

La presente propuesta introduce varias simplificaciones en tres categorías generales.

- Personas: ampliar el alcance implicaría englobar todas las actividades de voluntariado y de otro tipo relacionadas con la solidaridad en un mismo programa. Esto contribuiría a simplificar en gran medida el acceso a las oportunidades para los jóvenes que desean participar en una actividad solidaria.
- Organizaciones: la adaptación de todas las normas del programa, de la solicitud de acreditación a los requisitos de transmisión de información al final del proyecto, simplificará de forma clara la labor de las organizaciones participantes en todas las fases del ciclo del proyecto. Por otra parte, el número de convocatorias de propuestas se reduciría, lo cual disminuiría la carga de trabajo de las organizaciones.
- A nivel institucional: la integración de las actividades llevadas a cabo en la actualidad por Voluntarios de Ayuda de la UE en el Cuerpo Europeo de Solidaridad contribuirá a simplificar el trabajo necesario para cada elemento del programa. Por ejemplo, en el caso del seguro se exigirá una licitación en lugar de dos. Otro ejemplo es la evaluación de las propuestas recibidas tanto a nivel nacional como a nivel centralizado, que se combinarán, al tiempo que responden a las características específicas de cada actividad.

Por otra parte, se analizan otras simplificaciones de los procedimientos existentes. Un buen ejemplo de ello son los formularios electrónicos que deben completar las organizaciones para solicitar fondos o el sello de calidad. Estos formularios son constantemente simplificados y requieren un menor esfuerzo de las organizaciones, al tiempo que siguen siendo una excelente garantía de la gran calidad de las actividades que se ofrecen.

• **Derechos fundamentales**

La presente propuesta está totalmente en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹³, que reconoce que la solidaridad es uno de los valores universales en los que se

¹³ Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (DO C 326 de 26.10.2012, p. 391).

fundamenta la UE. En particular, la presente propuesta tiene plenamente en cuenta los derechos y las prohibiciones que se establecen en los siguientes artículos de la Carta:

- 5 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado);
- 14 (derecho a la educación);
- 15 (libertad profesional y derecho a trabajar);
- 21 (no discriminación);
- 23 (igualdad entre mujeres y hombres);
- 24 (derechos del niño);
- 26 (integración de las personas discapacitadas);
- 31 (condiciones de trabajo justas y equitativas), y
- 32 (prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo).

Además, ampliar el alcance para incluir el apoyo a las operaciones de ayuda humanitaria en países no pertenecientes a la UE contribuirá a que se lleven a cabo actividades de asistencia, socorro y protección de forma no discriminatoria en estos países. Por otra parte, algunas actividades podrían tener por objeto prestar apoyo a grupos vulnerables de países no pertenecientes a la UE y a organizaciones de la sociedad civil que trabajan en cuestiones relacionadas con cuestiones migratorias o el suministro de productos alimenticios y no alimenticios tras una catástrofe natural. En cualquier caso, independientemente de su objetivo, las actividades en apoyo a la ayuda humanitaria contribuirían a la promoción adicional de los valores de la UE en las comunidades en que se desarrollan, incluida la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

En consonancia con la propuesta de la Comisión para el marco financiero plurianual para 2021-2027, la asignación financiera para la ejecución del programa para dicho período ascenderá a 1 260 000 000 EUR a precios corrientes¹⁴.

Pueden encontrarse más detalles de las repercusiones presupuestarias, así como de los recursos humanos y administrativos necesarios en la ficha financiera legislativa adjunta a la presente propuesta.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El Cuerpo Europeo de Solidaridad utilizará los mecanismos de gestión y de ejecución ya existentes en el marco del programa Erasmus+. Esto es acorde al análisis realizado en la evaluación *ex ante* que acompaña a la presente propuesta. Asimismo, garantizará una ejecución eficiente y eficaz, maximizará las sinergias y minimizará las cargas administrativas.

Las modalidades de seguimiento y evaluación del Cuerpo Europeo de Solidaridad consistirán en un seguimiento permanente de los progresos realizados y una evaluación para valorar los datos disponibles sobre la eficacia de los resultados obtenidos.

Las modalidades de seguimiento se basarán en un análisis exhaustivo de los resultados cuantitativos y cualitativos del Cuerpo. Los resultados cuantitativos se recopilarán de manera sistemática a través de los sistemas informáticos establecidos para gestionar las acciones del Cuerpo. Los resultados cualitativos se supervisarán a través de encuestas periódicas dirigidas tanto a personas como a las

¹⁴ Un presupuesto moderno para una Unión que proteja, empodere y vele por la seguridad. El marco financiero plurianual para el período 2021-2027, COM(2018) 321 final, p. 29.

organizaciones participantes. Las modalidades de información y evaluación de todos los organismos de ejecución garantizarán un seguimiento completo de la ejecución de la propuesta.

Asimismo, el programa se someterá a una evaluación independiente cuatro años después de su fecha de adopción para valorar los resultados cualitativos de las acciones respaldadas. Esto incluirá, su repercusión en los jóvenes y las organizaciones implicadas, así como las mejoras de la eficiencia observadas durante los cuatro primeros años. La evaluación debe tener en cuenta los datos existentes sobre la eficacia y las repercusiones de los resultados del Cuerpo. Entre las fuentes de verificación se incluirán los datos obtenidos del seguimiento, la información incluida en los planes de trabajo y en los informes de los organismos de ejecución, los resultados obtenidos de la difusión, los estudios basados en datos fácticos, las encuestas, etc.

Las evaluaciones se llevarán a cabo con arreglo a los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016¹⁵, en el que las tres instituciones confirmaron que las evaluaciones de la legislación y las políticas vigentes deben servir de base para la evaluación de impacto de las opciones de futura actuación. Las evaluaciones analizarán los efectos del programa sobre el terreno basándose en los indicadores u objetivos del programa y en un análisis detallado de la medida en que puede considerarse que el programa es relevante, eficaz y eficiente, proporciona un valor añadido de la UE y es coherente con otras políticas de la UE. Incluirán las enseñanzas extraídas que permitan señalar cualquier carencia o problema, así como cualquier posibilidad de mejorar todavía más las acciones o sus resultados y de contribuir a maximizar su aprovechamiento o repercusión.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I (Disposiciones generales) de la propuesta de Reglamento establece el objeto, las definiciones de algunos términos recurrentes y los objetivos generales y específicos de las actividades del Cuerpo Europeo de Solidaridad. El Cuerpo Europeo de Solidaridad pretende reforzar la participación de los jóvenes y las organizaciones en actividades solidarias de gran calidad, accesibles a todos los jóvenes. Es un medio de contribuir al fortalecimiento de la cohesión y la solidaridad en Europa y en el extranjero, apoyar a las comunidades y responder a los desafíos sociales y humanitarios.

El capítulo II (Acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad) describe las actividades previstas para conseguir los objetivos de la propuesta de Reglamento. Las medidas de apoyo de la UE incluyen el voluntariado, períodos de prácticas y empleos, proyectos y actividades de creación de redes, separados en dos vertientes, así como medidas de calidad y de apoyo, comunes a ambas vertientes.

El capítulo III (Participación de los jóvenes en actividades solidarias que abordan desafíos sociales) describe las acciones que se llevarán a cabo dentro de la primera vertiente. Esto incluye actividades de voluntariado, períodos de prácticas y empleos, así como proyectos solidarios.

El capítulo IV (Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria) detalla las acciones que se desarrollarán dentro de la segunda vertiente, que únicamente consiste en actividades de voluntariado.

El capítulo V (Disposiciones financieras) detalla el presupuesto asignado al programa.

El capítulo VI (Participación en el Cuerpo Europeo de Solidaridad) especifica los criterios para los países, las personas y las organizaciones participantes. Los países participantes son los Estados miembros de la UE, países no pertenecientes a la UE asociados al programa y terceros países no asociados al programa. Los jóvenes de entre diecisiete y treinta años pueden inscribirse en el portal del Cuerpo Europeo de Solidaridad, aunque no pueden comenzar a participar hasta que cumplan dieciocho años. Las organizaciones participantes que pueden presentar ofertas de actividades solidarias a las

¹⁵ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

personas inscritas son las entidades públicas o privadas o las organizaciones internacionales que lleven a cabo actividades solidarias, siempre que hayan recibido un sello de calidad.

El capítulo VII (Programación, seguimiento y evaluación) especifica los requisitos en estos ámbitos y recoge una lista compuesta por tres indicadores a los que debe darse seguimiento.

El capítulo VIII (Información, comunicación y difusión) establece los requisitos en materia de comunicación.

El capítulo IX (Sistema de gestión y auditoría) establece los organismos de ejecución del Cuerpo Europeo de Solidaridad. En lo que a gestión se refiere, el mecanismo de ejecución propuesto es una combinación de gestión indirecta y gestión directa. Esta combinación de modos de gestión se basa en la experiencia positiva de la ejecución del programa Erasmus+ y aprovecha las estructuras existentes de dicho programa.

El capítulo X (Sistema de control) establece el sistema de supervisión necesario para garantizar que la protección de los intereses financieros de la UE se tenga debidamente en cuenta cuando se ejecuten las acciones financiadas en el marco del Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad.

El capítulo XI (Complementariedad) destaca los requisitos de coherencia y complementariedad referentes a las restantes políticas y programas de la Unión. También se prevén normas concretas a fin de permitir la complementariedad entre el programa y los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

El capítulo XII (Disposiciones transitorias y finales) establece las disposiciones necesarias para la atribución de determinadas competencias a la Comisión para que adopte los programas de trabajo por medio de actos de ejecución, así como la fecha de entrada en vigor del Reglamento propuesto. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro a partir del 1 de enero de 2021.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el programa del Cuerpo Europeo de Solidaridad y se derogan el [Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad] y el Reglamento (UE) n.º 375/2014

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 165, apartado 4, su artículo 166, apartado 4, y su artículo 214, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea está basada en la solidaridad entre sus ciudadanos y entre sus Estados miembros. Este valor común guía sus acciones y proporciona la unidad necesaria para hacer frente a los desafíos sociales actuales y futuros, desafíos que los jóvenes europeos desean encarar expresando su solidaridad en la práctica.
- (2) El discurso sobre el estado de la Unión de 14 de septiembre de 2016 hizo hincapié en la necesidad de invertir en los jóvenes y anunció el establecimiento de un Cuerpo Europeo de Solidaridad (el «programa») con vistas a crear oportunidades para que los jóvenes de toda la Unión realicen una contribución significativa a la sociedad, muestren su solidaridad, desarrollen sus capacidades y consigan así no solo un trabajo, sino también una experiencia humana inestimable.
- (3) En su Comunicación «Un Cuerpo Europeo de Solidaridad», de 7 de diciembre de 2016¹⁸, la Comisión puso de relieve la necesidad de fortalecer las bases del trabajo solidario en toda Europa, para proporcionar a los jóvenes más y mejores oportunidades de realizar actividades solidarias que cubran una amplia gama de ámbitos, y para apoyar a los actores nacionales y locales en sus esfuerzos por hacer frente a los diferentes desafíos y crisis. La Comunicación puso en marcha la primera fase del Cuerpo Europeo de Solidaridad, mediante la cual se movilizaron diferentes programas de la Unión con el fin de ofrecer oportunidades de voluntariado, de prácticas y de empleo a los jóvenes de toda la UE.

¹⁶ DO C , , p. .

¹⁷ DO C , , p. .

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Un Cuerpo Europeo de Solidaridad», COM(2016) 942 final.

- (4) El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea destaca la solidaridad como uno de los principios fundamentales de la Unión Europea. Este principio también está contemplado en el artículo 21, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea como uno de los pilares de la acción exterior de la UE.
- (5) Deben ofrecerse a los jóvenes oportunidades de fácil acceso para participar en actividades solidarias mediante las cuales puedan expresar su compromiso en beneficio de las comunidades, adquiriendo al mismo tiempo experiencia, capacidades y competencias útiles para su desarrollo personal, educativo, social, cívico y profesional con las que mejorar su empleabilidad. Dichas actividades también deben apoyar la movilidad de los jóvenes voluntarios, trabajadores en prácticas y empleados.
- (6) Las actividades solidarias que se ofrecen a los jóvenes deben ser de gran calidad, en el sentido de que deben responder a necesidades sociales no satisfechas, contribuir a fortalecer las comunidades, ofrecer a los jóvenes la oportunidad de adquirir conocimientos y competencias valiosos, ser accesibles para ellos desde el punto de vista financiero y llevarse a cabo en condiciones de salud y seguridad.
- (7) El Cuerpo Europeo de Solidaridad ofrece una ventanilla única para las actividades solidarias en toda la Unión y fuera de esta. Debe garantizarse su coherencia y complementariedad con otros programas y políticas de la Unión pertinentes. El Cuerpo Europeo de Solidaridad se basa en los puntos fuertes y las sinergias de los programas predecesores y existentes, en particular, del Servicio Voluntario Europeo¹⁹ y de los Voluntarios de Ayuda de la UE²⁰. También complementa los esfuerzos realizados por los Estados miembros para apoyar a los jóvenes y facilitar su transición de la enseñanza al trabajo en el marco de la Garantía Juvenil, proporcionándoles oportunidades adicionales para introducirse en el mercado laboral en forma de períodos de prácticas o empleos relacionados con el ámbito de la solidaridad en sus respectivos Estados miembros o a nivel transfronterizo. Además, se garantiza la complementariedad con las redes existentes a nivel de la Unión pertinentes para las actividades del Cuerpo Europeo de Solidaridad, como la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo, EURES y la red Eurodesk. Debe garantizarse asimismo la complementariedad entre los programas relacionados ya existentes, en particular los programas nacionales de solidaridad y los sistemas de movilidad para los jóvenes, y el Cuerpo Europeo de Solidaridad, aprovechando las buenas prácticas cuando proceda.
- (8) Con respecto a la interpretación de la legislación de la Unión relacionada, tanto las actividades de voluntariado transfronterizas en el Cuerpo Europeo de Solidaridad como las actividades de voluntariado que sigan siendo respaldadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1288/2013 deben considerarse equivalentes a las realizadas en el marco del Servicio Voluntario Europeo.
- (9) El Cuerpo Europeo de Solidaridad abre nuevas oportunidades para que los jóvenes puedan llevar a cabo actividades de voluntariado, períodos de prácticas o empleos en ámbitos relacionados con la solidaridad, así como para que puedan idear y desarrollar proyectos solidarios por iniciativa propia. Dichas oportunidades contribuyen a mejorar su desarrollo personal, educativo, social, cívico y profesional. El Cuerpo Europeo de Solidaridad también apoya las actividades de creación de redes para los participantes y las organizaciones, así como medidas para garantizar la calidad de las actividades respaldadas y para mejorar la validación

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el programa «Erasmus+», de educación, formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las Decisiones n.º 1719/2006/CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 50).

²⁰ Reglamento (UE) n.º 375/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria («iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE») (DO L 122 de 24.4.2014, p. 1).

de los resultados de su aprendizaje. Por consiguiente, también contribuirá a la cooperación europea relevante para los jóvenes, así como a concienciar sobre su impacto positivo.

- (10) Estas actividades deben redundar en beneficio de las comunidades, fomentando al mismo tiempo el desarrollo personal, educativo, social, cívico y profesional individual, y pueden adoptar la forma de actividades de voluntariado, períodos de prácticas y empleos, proyectos o actividades de creación de redes, desarrolladas en diferentes ámbitos, como la educación y formación, el empleo, la igualdad de género, el emprendimiento (en particular el emprendimiento social), la ciudadanía y la participación democrática, la protección del medio ambiente y de la naturaleza, la acción por el clima, la prevención, preparación y recuperación de catástrofes, la agricultura y el desarrollo rural, el suministro de productos alimenticios y no alimenticios, la salud y el bienestar, la creatividad y la cultura, la educación física y el deporte, la asistencia y el bienestar sociales, la acogida e integración de nacionales de terceros países, la cooperación y cohesión territoriales y la cooperación transfronteriza. Estas actividades solidarias deben incluir una sólida dimensión de aprendizaje y formación mediante actividades relevantes que pueden ofrecerse a los participantes antes, durante y después de la actividad solidaria.
- (11) Las actividades de voluntariado (tanto dentro como fueran de la Unión) constituyen una experiencia enriquecedora en el contexto del aprendizaje no formal e informal, lo que mejora el desarrollo personal, socioeducativo y profesional de los jóvenes, así como su ciudadanía activa y su empleabilidad. Las actividades de voluntariado no deben tener repercusiones negativas en el empleo remunerado potencial o existente, ni ser consideradas como un sustituto de este. La Comisión y los Estados miembros deben cooperar en materia de políticas de voluntariado en el ámbito de la juventud mediante el método abierto de coordinación.
- (12) Los períodos de prácticas y los empleos en ámbitos relacionados con la solidaridad pueden ofrecer oportunidades adicionales a los jóvenes para introducirse en el mercado laboral, al mismo tiempo que contribuyen a hacer frente a desafíos sociales clave. Esto puede ayudar a fomentar la empleabilidad y la productividad de los jóvenes, a la vez que facilita su transición de la educación al empleo, lo que resulta clave para aumentar sus posibilidades en el mercado de trabajo. Las prácticas ofrecidas en el Cuerpo Europeo de Solidaridad siguen los criterios de calidad expuestos en la Recomendación del Consejo sobre un marco de calidad para los períodos de prácticas²¹. Los períodos de prácticas y los empleos ofrecidos constituyen un trampolín para la inserción de los jóvenes en el mercado laboral y van acompañados de un apoyo adecuado tras las actividades. Los períodos de prácticas y los empleos son facilitados por los agentes pertinentes del mercado laboral, en particular, los servicios de empleo públicos y privados, los interlocutores sociales y las cámaras de comercio, y son remunerados por la organización participante. Estos, como organizaciones participantes, deben solicitar financiación a través del organismo de ejecución competente del Cuerpo Europeo de Solidaridad, a fin de actuar como intermediarios entre los jóvenes participantes y los empleadores que ofrecen períodos de prácticas y empleos en sectores del ámbito de la solidaridad.
- (13) El espíritu de iniciativa de los jóvenes es un recurso valioso para la sociedad y para el mercado laboral. El Cuerpo Europeo de Solidaridad contribuye a fomentar este aspecto, ofreciendo a los jóvenes la oportunidad de idear y llevar a cabo sus propios proyectos destinados a abordar desafíos específicos en beneficio de sus comunidades locales. Estos proyectos representan una oportunidad para probar nuevas ideas y ayudar a los jóvenes a ser ellos mismos los impulsores de acciones solidarias. También sirven de trampolín para una mayor participación en

²¹ Recomendación del Consejo, de 15 de marzo de 2018, relativa al Marco Europeo para una formación de Aprendices de Calidad y Eficaz (DO C 153 de 2.5.2018, p. 1).

actividades solidarias y constituyen un primer paso para animar a los participantes del Cuerpo Europeo de Solidaridad a ejercer una actividad por cuenta propia o crear asociaciones, organizaciones no gubernamentales u otros organismos activos en los sectores de la solidaridad, la juventud y las actividades sin ánimo de lucro.

- (14) Los jóvenes y las organizaciones que participen en el Cuerpo Europeo de Solidaridad deben sentir que pertenecen a una comunidad de individuos y entidades comprometidos con aumentar la solidaridad en toda Europa. Al mismo tiempo, las organizaciones participantes necesitan apoyo para reforzar sus capacidades con vistas a ofrecer actividades de buena calidad a un número cada vez mayor de participantes. El Cuerpo Europeo de Solidaridad apoya también las actividades de creación de redes dirigidas a fortalecer el compromiso de los jóvenes y de las organizaciones participantes con esta comunidad, a fomentar el espíritu del Cuerpo Europeo de Solidaridad y a promover el intercambio de prácticas y experiencias útiles. Dichas actividades contribuyen también a que los agentes públicos y privados conozcan el Cuerpo Europeo de Solidaridad, así como a recabar las opiniones de los jóvenes y las organizaciones participantes sobre la implantación del Cuerpo.
- (15) Debe prestarse especial atención a garantizar la calidad de las actividades y otras oportunidades ofrecidas por el Cuerpo Europeo de Solidaridad, en particular proporcionando a los participantes formación, apoyo lingüístico, seguros, apoyo administrativo y apoyo posterior a las actividades, así como la validación de los conocimientos, las capacidades y las competencias adquiridas a través de su experiencia en el Cuerpo. La seguridad y la protección de los voluntarios siguen teniendo la máxima importancia y estos no deben desplegarse en operaciones que se desarrollen en el escenario de conflictos armados, sean o no internacionales.
- (16) Para garantizar que las actividades del Cuerpo Europeo de Solidaridad tengan un impacto en el desarrollo personal, educativo, social, cívico y profesional de los participantes, los conocimientos, las capacidades y las competencias que son el resultado del aprendizaje durante la actividad deben determinarse y documentarse correctamente, de acuerdo con las circunstancias y especificidades nacionales, como sugiere la Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal²².
- (17) El sello de calidad debe garantizar que las organizaciones participantes cumplen los principios y requisitos del Cuerpo Europeo de Solidaridad por lo que se refiere a sus derechos y responsabilidades durante todas las etapas de la experiencia solidaria. La obtención de un sello de calidad constituye una condición previa para la participación, pero no debe conducir automáticamente a la financiación en el marco del Cuerpo Europeo de Solidaridad.
- (18) Toda entidad que desee participar en el Cuerpo Europeo de Solidaridad debe recibir un sello de calidad siempre que reúna las condiciones adecuadas. Los organismos de ejecución del Cuerpo Europeo de Solidaridad deben efectuar el proceso que conduce a la atribución de un sello de calidad de manera continuada. El sello de calidad atribuido deberá reexaminarse periódicamente y podría ser revocado si, en el contexto de los controles que han de realizarse, dejaran de cumplirse las condiciones que condujeron a su atribución.
- (19) Toda entidad que desee solicitar financiación para ofrecer actividades en el marco del Cuerpo Europeo de Solidaridad debe, como condición previa, haber recibido antes un sello de calidad. Esta obligación no se aplica a las personas físicas que soliciten ayuda financiera para sus proyectos solidarios en nombre de un grupo informal de participantes en el Cuerpo Europeo de Solidaridad.

²² Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (DO C 398 de 22.12.2012, p. 1).

- (20) Las organizaciones participantes pueden realizar varias funciones en el marco del Cuerpo Europeo de Solidaridad. En sus funciones de acogida, realizarán actividades relacionadas con la recepción de los participantes, como organizar actividades y ofrecer orientación y apoyo a los participantes a lo largo de la actividad solidaria, según proceda. En sus funciones de apoyo, llevarán a cabo actividades en relación con el envío y la preparación de los participantes antes, durante y después de la actividad solidaria, incluidas la formación y la orientación de los participantes a organizaciones locales después de la actividad.
- (21) Debería facilitarse la ampliación de los proyectos del Cuerpo Europeo de Solidaridad; sería conveniente establecer medidas concretas para ayudar a los promotores de proyectos del Cuerpo Europeo de Solidaridad a solicitar las subvenciones correspondientes o a desarrollar sinergias mediante el apoyo de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y los programas relativos a cuestiones migratorias, seguridad, justicia y ciudadanía, salud y cultura.
- (22) Los organismos de ejecución, las organizaciones participantes y los jóvenes que participen en el Cuerpo deben contar con la asistencia de los centros de recursos del Cuerpo Europeo de Solidaridad para aumentar la calidad de la ejecución de las actividades del Cuerpo y mejorar la determinación y la validación de las competencias adquiridas por medio de dichas actividades, por ejemplo, mediante certificados Youthpass.
- (23) El portal del Cuerpo Europeo de Solidaridad debe estar en continuo desarrollo para garantizar un fácil acceso al Cuerpo y proporcionar una ventanilla única tanto a los particulares como a las organizaciones interesadas en lo que se refiere a, entre otras cosas, la inscripción, la determinación de los perfiles y su correspondencia con las oportunidades, la creación de redes y los intercambios virtuales, la formación en línea, el apoyo lingüístico y el apoyo posterior a las actividades, así como otras funcionalidades útiles que puedan surgir en el futuro.
- (24) El portal del Cuerpo Europeo de Solidaridad debe desarrollarse todavía más teniendo en cuenta el Marco Europeo de Interoperabilidad²³, que proporciona orientaciones específicas sobre cómo establecer servicios públicos digitales interoperables y se aplica en los Estados miembros y otros miembros del Espacio Económico Europeo por medio de los marcos nacionales de interoperabilidad. Ofrece 47 recomendaciones concretas a las administraciones públicas sobre cómo mejorar la gobernanza de sus actividades de interoperabilidad, establecer relaciones entre organizaciones, racionalizar los procesos que dan soporte a los servicios digitales de extremo a extremo y garantizar que tanto la legislación nueva como la legislación en vigor no comprometan los esfuerzos de interoperabilidad.
- (25) El Reglamento [el nuevo Reglamento Financiero]²⁴ («el Reglamento Financiero») es aplicable al presente programa. Establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras, las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, ejecución indirecta, ayuda financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (26) En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo²⁶, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible

²³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Marco Europeo de Interoperabilidad. Estrategia de aplicación», COM(2017) 134 final.

²⁴ [A la espera de la referencia al Reglamento Financiero].

²⁵ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

²⁶ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo²⁷, la Fiscalía Europea (EPPO) puede investigar y perseguir el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

- (27) El Cuerpo Europeo de Solidaridad se dirige a jóvenes de entre dieciocho y treinta años, y la participación en las actividades que este ofrece debe exigir la inscripción previa en el portal del Cuerpo Europeo de Solidaridad.
- (28) Debe prestarse especial atención a garantizar que las actividades respaldadas por el Cuerpo Europeo de Solidaridad sean accesibles a todos los jóvenes, en particular a los más desfavorecidos. Deben ponerse en marcha medidas especiales para promover la inclusión social y la participación de los jóvenes desfavorecidos, además de para tener en cuenta las limitaciones derivadas de la lejanía de una serie de regiones rurales, así como de las regiones ultraperiféricas de la Unión y los países y territorios de ultramar. Del mismo modo, los países participantes deben procurar adoptar todas las medidas oportunas para eliminar los obstáculos legales y administrativos al correcto funcionamiento del Cuerpo Europeo de Solidaridad. Esto debería resolver, en la medida de lo posible, y sin perjuicio de lo dispuesto en el acervo de Schengen y en el Derecho de la Unión relativo a la entrada y residencia de los nacionales de terceros países, las cuestiones administrativas que dificulten la obtención de visados y permisos de residencia, así como la emisión de una tarjeta sanitaria europea en el caso de las actividades transfronterizas dentro de la Unión Europea.
- (29) Dada la importancia que tiene abordar el cambio climático en consonancia con los compromisos de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, este programa contribuirá a integrar la lucha contra el cambio climático y a que se alcance el objetivo general de destinar el 25 % de los gastos del presupuesto de la Unión a respaldar los objetivos climáticos. Durante la preparación y la ejecución del programa, está previsto determinar acciones relevantes que volverán a evaluarse en el contexto de las correspondientes evaluaciones y procesos de revisión.
- (30) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el período 2021-2027, que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del apartado 17 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera²⁹.
- (31) Los tipos de financiación, así como los métodos de ejecución previstos conforme a este Reglamento deberán elegirse con arreglo a su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento previsto. En el caso de las

²⁷ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

²⁸ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

²⁹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

subvenciones, esto debe incluir la posibilidad de utilizar cantidades a tanto alzado, tasas uniformes y escalas de costes unitarios.

- (32) Los terceros países que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en el programa en el marco de la cooperación establecida con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), que prevé la ejecución de los programas de la Unión mediante una decisión con arreglo a dicho acuerdo. Los terceros países también pueden participar con arreglo a otros instrumentos jurídicos. Procede que el presente Reglamento otorgue los derechos necesarios y el acceso al ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), así como al Tribunal de Cuentas Europeo, para que puedan ejercer de forma exhaustiva sus respectivas competencias. La plena participación de terceros países en el programa debe estar sujeta a las condiciones que se establecen en los acuerdos específicos que cubren la participación del tercer país en cuestión en el programa. Además, la plena participación implica la obligación de establecer una agencia nacional y de gestionar algunas de las acciones del programa a nivel descentralizado. Las personas y entidades de terceros países que no están asociados al programa deben poder participar en algunas de las acciones de este, tal como se define en el programa de trabajo, así como a las convocatorias de propuestas publicadas por la Comisión.
- (33) Con el fin de maximizar la repercusión del Cuerpo Europeo de Solidaridad, deben adoptarse disposiciones para autorizar a los países participantes y a otros programas de la Unión a proporcionar financiación suplementaria de conformidad con las normas del Cuerpo.
- (34) En virtud del [artículo 88 de la nueva Decisión del Consejo sobre la asociación de los PTU]³⁰, las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar (PTU) pueden optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del programa y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate.
- (35) De conformidad con la comunicación de la Comisión titulada «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea»³¹, el programa debe tener en cuenta la situación específica de estas regiones. Está previsto adoptar medidas destinadas a aumentar la participación de las regiones ultraperiféricas en todas las acciones. Además, está previsto hacer un seguimiento periódico de estas medidas y evaluarlas.
- (36) De conformidad con el Reglamento Financiero, la Comisión debe adoptar programas de trabajo e informar de ello al Parlamento Europeo y al Consejo. El programa de trabajo debe establecer las medidas necesarias para su aplicación en consonancia con los objetivos generales y específicos del programa, los criterios de selección y adjudicación de las subvenciones y todos los demás elementos requeridos. Los programas de trabajo y cualesquiera modificaciones de los mismos deben ser adoptados mediante actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen.
- (37) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016, resulta necesario evaluar este programa sobre la base de la información recogida mediante los requisitos de seguimiento específicos, al tiempo que se evita el exceso de regulación y de cargas administrativas, en especial para los Estados miembros. Tales requisitos deben incluir indicadores específicos, mensurables y realistas, que puedan medirse a lo largo del tiempo como base para evaluar los efectos del programa sobre el terreno.

³⁰ [A la espera de referencia a la nueva Decisión del Consejo sobre la asociación de los PTU].

³¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea», COM(2017) 623 final.

- (38) Deben garantizarse la divulgación, la publicidad y la difusión adecuadas de las oportunidades que ofrecen las acciones apoyadas por el programa y de sus resultados a nivel europeo, nacional y local. Debe prestarse especial atención a las empresas sociales para animarlas a apoyar las actividades del Cuerpo Europeo de Solidaridad. Las actividades de divulgación, publicidad y difusión deben contar con el respaldo de todos los organismos de ejecución del programa y, si procede, con el de otras partes interesadas fundamentales.
- (39) A fin de facilitar la consecución de los objetivos del programa, la Comisión, los Estados miembros y las agencias nacionales deben, preferentemente, cooperar estrechamente en colaboración con organizaciones no gubernamentales, organizaciones juveniles y partes interesadas locales con experiencia en acciones de solidaridad.
- (40) A fin de garantizar que la comunicación al público en general sea más eficiente y las sinergias entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión sean más fuertes, los recursos asignados a acciones de comunicación conforme al presente Reglamento también han de contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea, siempre que guarden relación con los objetivos generales del Reglamento.
- (41) Para garantizar una aplicación eficiente y eficaz del presente Reglamento, el programa debe aprovechar al máximo los mecanismos de gestión existentes. La ejecución del programa debe encomendarse, por tanto, a las estructuras existentes, a saber, a la Comisión y a las agencias nacionales designadas para la gestión de las acciones a que hace referencia el [capítulo III del nuevo Reglamento Erasmus]. La Comisión debe consultar periódicamente a las partes interesadas fundamentales, incluidas las organizaciones participantes, sobre la ejecución del Cuerpo Europeo de Solidaridad.
- (42) Con el fin de garantizar una buena gestión financiera y la seguridad jurídica en todos los países participantes, cada autoridad nacional debe designar un organismo de auditoría independiente. Cuando sea viable, y para obtener un máximo de eficiencia, el organismo de auditoría independiente puede ser el mismo que el designado en el caso de las acciones contempladas en el capítulo III del [nuevo Reglamento Erasmus].
- (43) Los Estados miembros deben procurar adoptar todas las medidas oportunas para eliminar los obstáculos legales y administrativos al correcto funcionamiento del programa. Esto incluye la resolución, en la medida de lo posible, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho de la Unión relativo a la entrada y residencia de los nacionales de terceros países, de las cuestiones que dificulten la obtención de visados y permisos de residencia. De conformidad con la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo³², se alienta a los Estados miembros a establecer procedimientos acelerados de admisión.
- (44) El sistema de información sobre el rendimiento debe garantizar que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y la evaluación se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna, así como con el nivel de especificación adecuado. Estos datos deben comunicarse a la Comisión de forma que se adapte a las normas sobre protección de datos aplicables.

³² Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).

- (45) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³³.
- (46) Para simplificar los requisitos para los beneficiarios, deben utilizarse lo más posible las subvenciones simplificadas a modo de cantidades a tanto alzado, costes unitarios y tasas uniformes. Las subvenciones simplificadas destinadas a apoyar las acciones de movilidad del programa, tal y como sean definidas por la Comisión, deben tener en cuenta los costes de vida y de subsistencia del país de acogida. También debe alentarse a los Estados miembros a eximir dichas subvenciones de cualesquiera impuestos y cotizaciones sociales, de conformidad con el Derecho nacional. Esta misma exención debe aplicarse a las entidades públicas o privadas que concedan este apoyo financiero a las personas de que se trate.
- (47) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo³⁴, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, incluido el fraude, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. A fin de revisar y/o complementar los indicadores de resultados del programa, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos han de tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
- (48) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁵. En especial, el presente Reglamento pretende garantizar que se respete plenamente el derecho de igualdad entre mujeres y hombres, así como el derecho a no ser discriminado por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y promover la aplicación de los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (49) Se aplican al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo con arreglo al artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Estas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, el procedimiento para establecer y ejecutar el presupuesto por medio de subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, y prevén la realización de controles relativos a la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas con arreglo al artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea también se refieren a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas por lo que

³³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

³⁴ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

³⁵ Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (DO C 326 de 26.10.2012, p. 391).

respecta al Estado de Derecho en los Estados miembros, ya que el respeto del Estado de Derecho es una condición previa esencial para una buena gestión financiera y una financiación eficaz de la Unión.

- (50) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, incrementar la participación de los jóvenes y las organizaciones en actividades solidarias accesibles y de gran calidad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros sino que, debido a sus dimensiones o efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (51) Procede derogar [el Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad] con efecto a partir del 1 de enero de 2021.
- (52) Para garantizar la continuidad de la ayuda financiera prevista en el programa, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Cuerpo Europeo de Solidaridad («el programa»).

Establece los objetivos del programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «actividad solidaria»: actividad temporal de gran calidad que contribuye a la consecución de los objetivos del Cuerpo Europeo de Solidaridad y que puede adoptar la modalidad de actividades de voluntariado, períodos de prácticas, empleos, proyectos solidarios y actividades de creación de redes en diversos campos, incluidos aquellos a los que se hace referencia en el apartado 13, al tiempo que garantiza el valor añadido europeo y la conformidad con la normativa en materia de salud y seguridad;
- 2) «candidato inscrito»: persona de entre diecisiete y treinta años que se ha inscrito en el portal del Cuerpo Europeo de Solidaridad para manifestar su interés en participar en una actividad solidaria, pero que todavía no participa en dicha actividad;
- 3) «participante»: persona de entre dieciocho y treinta años que se ha inscrito en el portal del Cuerpo Europeo de Solidaridad y participa en una actividad solidaria del Cuerpo Europeo de Solidaridad;
- 4) «jóvenes con menos oportunidades»: jóvenes que se enfrentan a determinados obstáculos que les impiden tener un acceso eficaz a las oportunidades disponibles que ofrece el programa por motivos económicos, sociales, culturales, geográficos o de salud, o debido a motivos como la discapacidad y las dificultades de aprendizaje;

- 5) «organización participante»: cualquier entidad pública o privada, ya sea local, regional, nacional o internacional, a la que se haya atribuido el sello de calidad del Cuerpo Europeo de Solidaridad;
- 6) «voluntariado»: actividad solidaria que adopta la modalidad de una actividad voluntaria no remunerada durante un período máximo de doce meses;
- 7) «período de prácticas»: actividad solidaria con una duración de entre dos y seis meses, renovable una única vez y con una duración máxima de doce meses, que es ofrecida y remunerada por la organización participante que acoge al participante del Cuerpo Europeo de Solidaridad;
- 8) «empleo»: actividad solidaria con una duración de entre dos y doce meses, remunerada por la organización participante que contrata al participante del Cuerpo Europeo de Solidaridad;
- 9) «proyecto solidario»: actividad solidaria a nivel nacional, no remunerada y con una duración máxima de doce meses, que llevan a cabo grupos de al menos cinco participantes del Cuerpo Europeo de Solidaridad con vistas a afrontar los principales desafíos dentro de sus comunidades, al tiempo que ofrecen un claro valor añadido europeo;
- 10) «sello de calidad»: certificación atribuida a las organizaciones participantes dispuestas a ofrecer actividades solidarias dentro del Cuerpo Europeo de Solidaridad y que desempeñan funciones de acogida y/o de apoyo;
- 11) «centros de recursos del Cuerpo Europeo de Solidaridad»: las funciones adicionales que realicen las agencias nacionales designadas para apoyar el desarrollo, la ejecución y la calidad de las actividades del Cuerpo Europeo de Solidaridad y la determinación de las competencias adquiridas por los participantes a través de sus actividades solidarias;
- 12) «herramientas de la Unión para el reconocimiento y la transparencia»: instrumentos que ayudan a las partes interesadas a comprender, apreciar y, en su caso, reconocer los resultados del aprendizaje no formal e informal en toda la Unión. Una vez completadas sus actividades, todos los participantes recibirán un certificado, como el Youthpass o el Europass, en el que se indicarán los resultados del aprendizaje y las capacidades desarrolladas durante las actividades;
- 13) «actividad de ayuda humanitaria»: una actividad que respalda las operaciones de ayuda humanitaria en terceros países destinadas a proporcionar ayuda de emergencia en función de las necesidades para proteger vidas, prevenir y aliviar el sufrimiento humano y salvaguardar la dignidad humana en el contexto de crisis causadas por el hombre o de catástrofes naturales, incluidas la asistencia, las operaciones de socorro y la protección en situaciones de crisis humanitaria o inmediatamente después, las medidas de apoyo para garantizar el acceso a las personas necesitadas y facilitar el libre flujo de la ayuda, así como las acciones destinadas a reforzar la preparación ante catástrofes y la reducción de los riesgos de catástrofes, a vincular la ayuda de emergencia, la rehabilitación y el desarrollo, y a contribuir a reforzar la resiliencia y la capacidad para hacer frente a las crisis y recuperarse tras ellas;
- 14) «tercer país»: todo país que no sea miembro de la Unión;
- 15) «tercer país asociado al programa»: cualquier tercer país que forme parte de un acuerdo con la Unión que permita su participación en el programa y que cumpla todas las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento en relación con los Estados miembros;
- 16) «tercer país no asociado al programa»: cualquier tercer país que no participa plenamente en el programa, pero cuyas entidades jurídicas pueden beneficiarse excepcionalmente de este en casos debidamente justificados que redunden en interés de la Unión.

Artículo 3

Objetivos del programa

1. El objetivo general del programa es incrementar la participación de los jóvenes y las organizaciones en actividades solidarias accesibles y de gran calidad para contribuir a reforzar la cohesión, la solidaridad y la democracia en la Unión y en el extranjero, haciendo frente a los desafíos sociales y humanitarios sobre el terreno, con un empeño especial por promover la inclusión social.
2. El objetivo específico del programa es proporcionar a los jóvenes, incluidos aquellos con menos oportunidades, oportunidades de fácil acceso para participar en actividades solidarias en Europa y en el extranjero, al mismo tiempo que se mejoran y se validan adecuadamente sus competencias, y que se facilita su empleabilidad y transición al mercado de trabajo.
3. Los objetivos del programa se ejecutarán en el marco de las vertientes de actuación siguientes:
 - a) la participación de los jóvenes en actividades solidarias que abordan desafíos sociales, tal como describe el artículo 6;
 - b) la participación de los jóvenes en actividades solidarias relacionadas con la ayuda humanitaria (Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria), tal como describe el artículo 10.

CAPÍTULO II

ACCIONES DEL CUERPO EUROPEO DE SOLIDARIDAD

Artículo 4

Acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad

1. El programa perseguirá los objetivos establecidos en el artículo 3 a través de los tipos de acciones siguientes:
 - a) voluntariado, contemplado en los artículos 7 y 11;
 - b) períodos de prácticas y empleos, contemplados en el artículo 8;
 - c) proyectos solidarios, contemplados en el artículo 9;
 - d) actividades de creación de redes, contempladas en el artículo 5;
 - e) medidas de calidad y de apoyo, contempladas en el artículo 5.
2. El programa prestará apoyo a las actividades solidarias que ofrezcan un claro valor añadido europeo, por ejemplo por medio de:
 - a) su carácter transnacional, especialmente por lo que se refiere a la movilidad educativa y la cooperación;
 - b) su capacidad para complementarse con otros programas y políticas a nivel local, regional, nacional, internacional y de la Unión;
 - c) su dimensión europea con relación a los temas, los objetivos, los planteamientos, los resultados previstos y otros aspectos de estas actividades solidarias;
 - d) su planteamiento para implicar a los jóvenes de distintas procedencias;
 - e) su contribución al uso eficaz de las herramientas de la Unión para el reconocimiento y la transparencia.

3. Las actividades solidarias se llevarán a cabo de conformidad con requisitos específicos establecidos para cada tipo de actividad desarrollada en el marco del programa, contempladas en los artículos 5, 7, 8, 9 y 11, así como con los marcos normativos aplicables en los países participantes.
4. Se entenderá que las referencias al Servicio Voluntario Europeo en la legislación de la Unión incluyen las actividades de voluntariado con arreglo tanto al Reglamento 1288/2013 como al presente Reglamento.

Artículo 5

Acciones comunes a ambas vertientes

1. Las actividades de creación de redes a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra d), tendrán por objeto:
 - a) reforzar las capacidades de las organizaciones participantes a fin de ofrecer proyectos de buena calidad a un número cada vez mayor de participantes en el Cuerpo Europeo de Solidaridad;
 - b) atraer a nuevas incorporaciones, tanto a jóvenes como a organizaciones participantes;
 - c) ofrecer la posibilidad de presentar observaciones y reacciones sobre las actividades solidarias, y
 - d) contribuir al intercambio de experiencias y reforzar el sentido de pertenencia entre los individuos y las entidades que participan en el Cuerpo Europeo de Solidaridad y, por consiguiente, contribuir a que tenga un impacto positivo más amplio.
2. Las medidas de calidad y de apoyo a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra e), incluirán:
 - a) medidas destinadas a garantizar la calidad del voluntariado, los períodos de prácticas o los empleos, incluidos la formación, el apoyo lingüístico, el seguro complementario, el apoyo antes o después de la actividad solidaria y un mayor uso de Youthpass, que determina y documenta las competencias adquiridas durante las actividades solidarias en el caso de los participantes, y el desarrollo de capacidades y el apoyo administrativo, en el caso de las organizaciones participantes;
 - b) el desarrollo y mantenimiento de un sello de calidad para las entidades que deseen proporcionar actividades solidarias en el marco del Cuerpo Europeo de Solidaridad;
 - c) las actividades de los centros de recursos del Cuerpo Europeo de Solidaridad para respaldar e incrementar la calidad de la ejecución de las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad y potenciar la validación de sus resultados;
 - d) la creación, el mantenimiento y la actualización del portal del Cuerpo Europeo de Solidaridad y otros servicios pertinentes en línea, así como de los sistemas de apoyo informático y herramientas web necesarios.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN ACTIVIDADES SOLIDARIAS QUE ABORDAN DESAFÍOS SOCIALES

Artículo 6

Objeto y tipos de acciones

1. Las acciones llevadas a cabo dentro de la vertiente «Participación de los jóvenes en actividades solidarias que abordan desafíos sociales» contribuirán especialmente a potenciar la cohesión, la solidaridad y la democracia en la Unión y en el extranjero, al tiempo que

también responden a los desafíos sociales con un empeño especial por promover la inclusión social.

2. Esta vertiente respaldará las actividades contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a), b), c), d) y e), de las formas siguientes:
 - a) voluntariado, contemplado en el artículo 7;
 - b) períodos de prácticas y empleos, contemplados en el artículo 8;
 - c) proyectos solidarios, contemplados en el artículo 9;
 - d) actividades de creación de redes para personas y organizaciones participantes en esta vertiente de conformidad con el artículo 5;
 - e) medidas de calidad y de apoyo de conformidad con el artículo 5.

Artículo 7

Voluntariado en el ámbito de las actividades solidarias

1. El voluntariado contemplado en el artículo 4, apartado 1, letra a), incluirá un componente de aprendizaje y formación, no sustituirá a los períodos de prácticas o empleos, no se equipará a un empleo y se basará en un contrato de voluntariado por escrito.
2. El voluntariado puede tener lugar en un país distinto al de residencia del participante (nivel transfronterizo) o en el país de residencia del participante (nivel nacional).

Artículo 8

Períodos de prácticas y empleos

1. Los períodos de prácticas contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra b), se basarán en un convenio de prácticas por escrito de conformidad con el marco regulador aplicable del país en el que se realicen las prácticas, según corresponda, y teniendo en cuenta los principios del marco de calidad para los períodos de prácticas (2014/C 88/01). Los períodos de prácticas no sustituirán a los empleos.
2. Los empleos contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra b), se basarán en un contrato de trabajo por escrito de conformidad con el marco regulador nacional del país participante en el que se ejerza la actividad. La ayuda financiera a las organizaciones participantes que ofrecen empleo no superará los doce meses aun cuando la duración del contrato de trabajo sea superior a doce meses.
3. Los períodos de prácticas y los empleos incluirán un componente de aprendizaje y formación.
4. Los períodos de prácticas y los empleos pueden tener lugar en un país distinto al de residencia del participante (nivel transfronterizo) o en el país de residencia del participante (nivel nacional).

Artículo 9

Proyectos solidarios

Los proyectos solidarios contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra c), no sustituirán a los períodos de prácticas ni a los empleos.

CAPÍTULO IV
CUERPO VOLUNTARIO EUROPEO DE AYUDA HUMANITARIA

Artículo 10

Objeto y tipos de acciones

1. Las acciones llevadas a cabo con arreglo a la vertiente «Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria» contribuirán especialmente a proporcionar ayuda humanitaria en función de las necesidades para proteger vidas, prevenir y aliviar el sufrimiento humano y salvaguardar la dignidad humana, así como a reforzar la capacidad y la resiliencia de las comunidades vulnerables o afectadas por catástrofes.
2. Las acciones realizadas con arreglo este capítulo se llevarán a cabo de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia que rigen la ayuda humanitaria.
3. Esta vertiente respaldará las actividades contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a), d) y e), de las formas siguientes:
 - a) voluntariado, conforme a lo indicado en el artículo 11;
 - b) actividades de creación de redes para personas y organizaciones participantes en esta vertiente de conformidad con el artículo 5;
 - c) medidas de calidad y de apoyo de conformidad con el artículo 5, con especial énfasis en las medidas destinadas a garantizar la seguridad y la protección de los participantes.

Artículo 11

Voluntariado en apoyo a las operaciones de ayuda humanitaria

1. El voluntariado en apoyo a las operaciones de ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), incluirá un componente de aprendizaje y formación, no sustituirá a los períodos de prácticas ni a los empleos y se basará en un acuerdo de voluntariado por escrito.
2. El voluntariado con arreglo a esta vertiente únicamente puede desarrollarse en terceros países:
 - a) en los que tengan lugar actividades y operaciones de ayuda humanitaria, y
 - b) en los que no existan conflictos armados, sean o no de carácter internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 12

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del programa durante el período 2021-2027 será de 1 260 000 000 EUR a precios corrientes.
2. El importe a que se refiere el apartado 1 podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del programa, a saber, actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Financiero, los gastos relativos a acciones que resulten de proyectos incluidos en el primer programa de trabajo serán subvencionables a partir del 1 de enero de 2021.

4. Los recursos asignados a los Estados miembros en el marco de la gestión compartida podrán transferirse al programa si estos así lo solicitan. La Comisión ejecutará estos recursos directamente, de conformidad con el [artículo 62, apartado 1, letra a)], del Reglamento Financiero o indirectamente, de conformidad con la [letra c) de dicho artículo]. En la medida de lo posible estos recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 13

Modalidades de financiación de la Unión y métodos de ejecución

1. El programa se ejecutará de forma coherente mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o mediante gestión indirecta con los organismos mencionados en el artículo [62, apartado 1, letra c)], del Reglamento Financiero.
2. El programa podrá proporcionar financiación de cualquiera de las modalidades establecidas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones, premios y contratos públicos.
3. Las contribuciones a un mecanismo de seguro mutuo pueden cubrir el riesgo asociado a la recuperación de fondos debidos por los perceptores y se considerarán una garantía suficiente con arreglo al Reglamento Financiero. Se aplicarán las disposiciones establecidas en el [artículo X del] Reglamento XXX [*sucesor del Reglamento sobre el Fondo de Garantía*].
4. En el caso de las selecciones bajo gestión tanto directa como indirecta, el comité de evaluación podrá estar formado por expertos externos.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN EN EL CUERPO EUROPEO DE SOLIDARIDAD

Artículo 14

Países participantes

1. El voluntariado, los períodos de prácticas, los empleos, los proyectos solidarios, las actividades de creación de redes y las medidas de calidad y de apoyo a que se refieren los artículos 5, 7, 8, 9 y 11 estarán abiertos a la participación de los Estados miembros y de países y territorios de ultramar.
2. El voluntariado, las actividades de creación de redes y las medidas de calidad y de apoyo a que se refieren los artículos 5 y 7 también estarán abiertos a la participación de:
 - a) los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;
 - b) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;
 - c) los países cubiertos por la política europea de vecindad, conforme a los principios generales y a los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;

- d) otros terceros países, con arreglo a las condiciones establecidas en los acuerdos específicos que cubran la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, siempre que dicho acuerdo:
- garantice un equilibrio justo en lo referente a las contribuciones y los beneficios del tercer país que participa en los programas de la Unión;
 - establezca las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a programas individuales y sus costes administrativos. Estas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo [21, apartado 5] del Reglamento Financiero;
 - no confiera al tercer país poder de decisión sobre el programa;
 - vele por los derechos de la Unión al garantizar una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.
3. Los países a los que se hace referencia en el apartado 2 participarán plenamente en el programa únicamente en la medida en que cumplan todas las obligaciones que impone el presente Reglamento a los Estados miembros.
4. Las acciones de voluntariado y de creación de redes a que se refieren los artículos 5 y 7 pueden estar abiertas a la participación de cualquier tercer país no asociado al programa, en particular los países de la vecindad europea.

Artículo 15

Participación de personas

Los jóvenes de edades comprendidas entre diecisiete y treinta años que deseen participar en el Cuerpo Europeo de Solidaridad deberán inscribirse en el portal del Cuerpo Europeo de Solidaridad. Sin embargo, en el momento de comenzar un voluntariado, un período de prácticas, un empleo o un proyecto solidario, los jóvenes deberán tener al menos dieciocho años y no más de treinta.

Artículo 16

Organizaciones participantes

1. El Cuerpo Europeo de Solidaridad estará abierto a la participación de las entidades públicas o privadas u organizaciones internacionales que hayan recibido un sello de calidad del Cuerpo Europeo de Solidaridad.
2. El organismo de ejecución competente del Cuerpo Europeo de Solidaridad evaluará las solicitudes de las entidades para convertirse en organizaciones participantes del Cuerpo Europeo de Solidaridad con arreglo a los principios siguientes: igualdad de trato; igualdad de oportunidades y no discriminación; no sustitución de empleos; oferta de actividades de gran calidad con una dimensión de aprendizaje, centradas en el desarrollo personal, socioeducativo y profesional; modalidades adecuadas de formación, trabajo y voluntariado; condiciones y entorno seguros y dignos, y el «principio de ausencia de beneficios» de conformidad con el Reglamento financiero. Los principios mencionados determinan si las actividades cumplen los requisitos del Cuerpo Europeo de Solidaridad.
3. Una vez realizada la evaluación, podrá atribuirse a la entidad el sello de calidad del Cuerpo Europeo de Solidaridad. El sello obtenido se reevaluará periódicamente y podrá ser retirado.
4. Toda entidad que haya recibido el sello de calidad del Cuerpo Europeo de Solidaridad tendrá acceso al portal del Cuerpo Europeo de Solidaridad como entidad con funciones de acogida o

de apoyo, o ambas, y podrá presentar ofertas de actividades solidarias a los candidatos inscritos.

5. El sello de calidad del Cuerpo Europeo de Solidaridad no implicará automáticamente una financiación del Cuerpo Europeo de Solidaridad.
6. Las actividades solidarias y las respectivas medidas de calidad y de apoyo ofrecidas por las organizaciones participantes podrán recibir financiación del Cuerpo Europeo de Solidaridad o de otras fuentes de financiación que no dependan del presupuesto de la Unión.
7. En el caso de las organizaciones que participan en el contexto de las actividades contempladas en el artículo 11, la seguridad y la protección de los voluntarios será una prioridad.

Artículo 17

Acceso a la financiación del Cuerpo Europeo de Solidaridad

Podrá solicitar financiación del Cuerpo Europeo de Solidaridad cualquier entidad pública o privada establecida en un país participante, así como las organizaciones internacionales. Para las actividades contempladas en los artículos 7, 8 y 11, las organizaciones participantes deberán obtener un sello de calidad como condición previa para recibir financiación del Cuerpo Europeo de Solidaridad. En el caso de los proyectos solidarios contemplados en el artículo 9, las personas físicas también podrán solicitar financiación en nombre de grupos informales de participantes del Cuerpo Europeo de Solidaridad.

CAPÍTULO VII

PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 18

Programa de trabajo

El programa se ejecutará a través de los programas de trabajo a que se refiere el [artículo 110] del Reglamento Financiero. Por otra parte, el programa de trabajo proporcionará una indicación del importe asignado a cada acción, así como la distribución de fondos entre los Estados miembros y los terceros países asociados al programa para las acciones gestionadas a través de la agencia nacional. La Comisión adoptará el programa de trabajo por medio de un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30.

Artículo 19

Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para informar de los progresos del programa en la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo.
2. A fin de garantizar una evaluación eficaz del programa en relación con el logro de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 a efectos de modificar el anexo con el fin de revisar o completar los indicadores cuando lo considere necesario y de completar el presente Reglamento con disposiciones sobre la creación de un marco de supervisión y evaluación.
3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución y la evaluación del programa sean recopilados de manera eficiente, efectiva y oportuna, así como con el nivel de especificación adecuado, por los beneficiarios de los fondos de la Unión a tenor de lo dispuesto en el artículo [2, apartado 5,] del Reglamento Financiero. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los beneficiarios de los fondos de la Unión y a los Estados miembros.

Artículo 20

Evaluación

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.
2. La evaluación intermedia del programa se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, cuatro años después del inicio de la ejecución. También debe ir acompañada de una evaluación final del programa predecesor.
3. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el capítulo IX y de las obligaciones de las agencias nacionales mencionadas en el artículo 23, los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de abril de 2024, un informe sobre la ejecución y la repercusión del programa en sus respectivos territorios.
4. Tras la conclusión de la ejecución del programa, pero, a más tardar, cuatro años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del programa.
5. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

CAPÍTULO VIII

INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 21

Información, comunicación y difusión

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el programa, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al programa también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.
3. Las agencias nacionales mencionadas en el artículo 23 desarrollarán una estrategia coherente en lo que atañe a una divulgación efectiva, así como a la difusión y explotación de los resultados de las actividades apoyadas en el marco de las acciones que gestionen dentro del programa, asistirán a la Comisión en la tarea general de difusión de la información sobre el programa, incluida la información relativa a las acciones y actividades gestionadas a escala nacional y de la Unión, y a sus resultados, e informará a los correspondientes grupos destinatarios sobre las acciones y actividades llevadas a cabo en su país.

CAPÍTULO IX

SISTEMA DE GESTIÓN Y AUDITORÍA

Artículo 22

Autoridad nacional

En cada país participante en el Cuerpo Europeo de Solidaridad, las autoridades nacionales designadas para la gestión de las acciones a las que se refiere el capítulo III del [nuevo Reglamento Erasmus] ejercerán asimismo la función de autoridades nacionales en el marco del Cuerpo Europeo de

Solidaridad. El artículo 23, apartados 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, del [nuevo Reglamento Erasmus] se aplicará por analogía al Cuerpo Europeo de Solidaridad.

Artículo 23

Agencia nacional

1. En cada país participante en el Cuerpo Europeo de Solidaridad, las agencias nacionales designadas para la gestión de las acciones a las que se refiere el capítulo III del [nuevo Reglamento Erasmus] ejercerán asimismo la función de agencias nacionales de sus respectivos países en el marco del Cuerpo Europeo de Solidaridad.

El artículo 24, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del [nuevo Reglamento Erasmus] se aplicará por analogía al Cuerpo Europeo de Solidaridad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2, del [nuevo Reglamento Erasmus], la agencia nacional será también responsable de gestionar todas las fases del ciclo vital de las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad que figuren en los actos de ejecución contemplados en el artículo 18, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 62, apartado 1, letra c), incisos v) y vi)], del nuevo Reglamento Financiero.
3. En el caso de los países a los que se refiere el artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento, para los que no se ha designado una agencia nacional, esta deberá establecerse con arreglo al artículo 24, apartados 1, 3, 4, 5 y 6, del [nuevo Reglamento Erasmus].

Artículo 24

Comisión Europea

1. Las disposiciones aplicables a las relaciones entre la Comisión y la agencia nacional se establecerán en un documento escrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 del [nuevo Reglamento Erasmus], que:
 - a) establecerá las normas de control interno para la agencia nacional en cuestión y las disposiciones para la gestión de los fondos de la Unión destinados a la concesión de subvenciones por parte de las agencias nacionales;
 - b) incluirá el programa de trabajo de la agencia nacional, en el que se establecerán las tareas de gestión de la agencia nacional a las que la Unión proporciona su apoyo;
 - c) especificará los requisitos de transmisión de información para la agencia nacional.
2. Cada año, la Comisión pondrá los siguientes fondos a disposición de la agencia nacional:
 - a) fondos para la concesión de subvenciones en el país participante del que se trate, para las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad cuya gestión se haya encomendado a la agencia nacional;
 - b) una contribución financiera para apoyar las tareas de gestión de la agencia nacional definidas de conformidad con lo descrito en el artículo 25, apartado 3, letra b), del [nuevo Reglamento Erasmus].
3. La Comisión establecerá los requisitos para el programa de trabajo de la agencia nacional. La Comisión no pondrá fondos del Cuerpo Europeo de Solidaridad a disposición de la agencia nacional antes de haber aprobado formalmente el programa de trabajo de dicha agencia.
4. Sobre la base de los requisitos de conformidad para las agencias nacionales contemplados en el artículo 23, apartado 3, del [nuevo Reglamento Erasmus], la Comisión examinará los sistemas nacionales de gestión y control, la declaración de gestión de la agencia nacional y el dictamen del organismo de auditoría independiente al respecto teniendo debidamente en

cuenta la información proporcionada por la autoridad nacional acerca de sus actividades de control y supervisión en relación con el Cuerpo Europeo de Solidaridad.

5. Tras evaluar la declaración anual de gestión y el dictamen del organismo de auditoría independiente al respecto, la Comisión remitirá su opinión y sus observaciones a la agencia nacional y a la autoridad nacional.

Artículo 25

Auditorías

1. Las auditorías sobre la utilización de la contribución de la Unión por parte de personas o entidades, incluidas las que no hubieran sido mandatadas por las instituciones u órganos de la Unión, constituirán la base de la certeza global con arreglo a lo dispuesto en el [artículo 127] del Reglamento Financiero.
2. La autoridad nacional designará un organismo de auditoría independiente. El organismo de auditoría independiente emitirá un dictamen de auditoría sobre la declaración de gestión mencionada en el [artículo 155, apartado 1,] del Reglamento Financiero.
3. El organismo de auditoría independiente:
 - a) deberá tener las competencias profesionales necesarias para realizar auditorías en el sector público;
 - b) deberá garantizar que sus auditorías tengan en cuenta las normas de auditoría internacionalmente aceptadas, y
 - c) no deberá encontrarse en una posición de conflicto de intereses en relación con la entidad jurídica de la que forme parte la agencia nacional contemplada en el artículo 23 y deberá ser independiente, en lo relativo a sus funciones, de la entidad jurídica de la que forma parte la agencia nacional.
4. El organismo de auditoría independiente proporcionará a la Comisión y sus representantes, así como al Tribunal de Cuentas, pleno acceso a todos los documentos e informes en apoyo del dictamen de auditoría que emita sobre la declaración de gestión de la agencia nacional.

CAPÍTULO X

SISTEMA DE CONTROL

Artículo 26

Principios del sistema de control

1. La Comisión será responsable de los controles de supervisión en relación con las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad gestionadas por las agencias nacionales. Asimismo, establecerá los requisitos mínimos para los controles realizados por la agencia nacional y el organismo independiente de auditoría.
2. Las agencias nacionales serán responsables de los controles primarios de los beneficiarios de subvenciones para las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad que se les confíen. Estos controles deberán aportar una garantía razonable de que las subvenciones concedidas se utilizan en las condiciones previstas y en cumplimiento de las disposiciones de la Unión aplicables.
3. En lo que respecta a los fondos transferidos a las agencias nacionales, la Comisión velará por que exista una adecuada coordinación de sus controles con las autoridades y las agencias nacionales, a partir de un único principio de auditoría y aplicando un análisis basado en el

riesgo. Esta disposición no se aplicará a las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF»).

Artículo 27

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el programa mediante una decisión con arreglo a un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, el tercer país otorgará los derechos necesarios y el acceso requerido al ordenador competente, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y al Tribunal de Cuentas para que puedan ejercer plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, dichos derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

CAPÍTULO XI

COMPLEMENTARIEDAD

Artículo 28

Complementariedad de la acción de la Unión

1. Las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad serán coherentes con las políticas, instrumentos y programas pertinentes a nivel de la Unión, y los complementarían, en especial al programa Erasmus, así como a las redes existentes a escala de la Unión relevantes para las actividades del Cuerpo Europeo de Solidaridad.
2. Las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad serán también coherentes con las políticas, programas e instrumentos pertinentes a nivel nacional en los países participantes, y los complementarían. Con este fin, la Comisión y las autoridades y agencias nacionales intercambiarán información sobre los programas y las prioridades nacionales en relación con la solidaridad y la juventud, por un lado, y las acciones englobadas en el Cuerpo Europeo de Solidaridad, por otro, con el objeto de aprovechar las correspondientes buenas prácticas y lograr eficiencia y eficacia.
3. Las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad en los terceros países a los que se refiere el artículo 11 deberán ser en especial coherentes con otros ámbitos de acción exterior de la Unión, en particular la política de ayuda humanitaria, la política de cooperación para el desarrollo, la política de ampliación, la política de vecindad y el Mecanismo de Protección Civil de la Unión, y complementarlos.
4. Una acción que haya recibido una contribución del programa también podrá recibir una contribución de cualquier otro programa de la Unión, a condición de que las contribuciones no sufraguen los mismos gastos. Las normas de cada programa de la Unión que contribuya se aplicarán a su contribución a la acción. La financiación acumulativa no podrá superar el total de los costes elegibles de la acción, y la ayuda de los distintos programas de la Unión podrá calcularse sobre una base proporcional a prorrata de conformidad con los documentos que establecen las condiciones de la ayuda.
5. En caso de que el programa y los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) a que se refiere el artículo 1 del [Reglamento (UE)XX Reglamento sobre disposiciones comunes] proporcionen apoyo financiero conjunto a una sola acción, esta se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento, incluidas las normas sobre la recuperación de importes pagados indebidamente.

6. Las acciones admisibles en el marco del programa que hayan sido evaluadas en una convocatoria de propuestas con arreglo al programa y que cumplan los requisitos mínimos de calidad de dicha convocatoria de propuestas, pero que no se financien por limitaciones presupuestarias, pueden recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión, el Fondo Social Europeo Plus o el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, de conformidad con el artículo [65], apartado 7, del Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre disposiciones comunes] y el artículo [8] del Reglamento (UE) XX [sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común], siempre que dichas acciones sean coherentes con los objetivos del programa de que se trate. Se aplicarán las normas del fondo que proporcione la ayuda.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 29

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 19 se otorgarán a la Comisión para el período de duración del programa.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 30

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 31

Derogación

El Reglamento (UE) [Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad] y el Reglamento (UE) n.º 375/2014 quedan derogados con efecto a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 32

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud del [Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad] o del Reglamento (UE) n.º 375/2014. Dichos Reglamentos seguirán aplicándose a tales acciones hasta su cierre.
2. La dotación financiera del programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa y las medidas adoptadas en el marco del [Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad] o del Reglamento (UE) n.º 375/2014.
3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 12, apartado 2, y permitir así la gestión de las acciones y las actividades no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.
4. Los Estados miembros garantizarán a nivel nacional que se lleve a cabo sin obstáculos la transición de las acciones realizadas en el contexto del programa del Cuerpo Europeo de Solidaridad (2018-2020) y las que vayan a ejecutarse en el marco de este programa.

Artículo 33

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los [veinte] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) (*clúster de programas*)
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.5. Duración e incidencia financiera
- 1.6. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
 - 3.2.3. *Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa del Cuerpo Europeo de Solidaridad:

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) (*Clúster de programas*)

7. Invertir en las personas, la cohesión social y los valores

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria³⁶
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

1.4. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.4.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa

Establecer un Cuerpo de jóvenes europeos motivados dispuestos a participar, en su país o en el extranjero, en actividades de voluntariado, prácticas o empleos en ámbitos solidarios.

Para 2027, se espera que el programa haya ofrecido oportunidades a 350 000 jóvenes europeos.

Apoyar a las organizaciones en la realización de actividades solidarias accesibles y de gran calidad que se espera que contribuyan a abordar necesidades sociales no satisfechas, potenciando al mismo tiempo el desarrollo personal, educativo, social, cívico y profesional de los jóvenes.

1.4.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

El Cuerpo Europeo de Solidaridad mejora la dimensión europea de la solidaridad. Servirá de complemento a políticas, programas y actividades públicos y privados ya existentes, sin tener efectos de competencia o de sustitución. Este efecto complementario estará garantizado, ya que el Cuerpo abordará necesidades no satisfechas de la sociedad, es decir, situaciones en que las necesidades de las comunidades y los ciudadanos —por ejemplo, debido a la falta de recursos— no quedan cubiertas por el mercado laboral o por programas existentes de voluntariado u otros tipos de programas solidarios.

Por otra parte, tal como se expone en la evaluación *ex ante*, el valor añadido de la UE de la propuesta procede de la norma común de calidad presente en las oportunidades

³⁶ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

que se ofrecen; de la solidaridad, considerada un valor europeo común; de las economías de escala y el alcance, obtenidos mediante la integración de ambos programas; y de la coherencia, al integrar en un solo programa todas las oportunidades relacionadas con la solidaridad dirigidas a los jóvenes.

1.4.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

El Cuerpo Europeo de Solidaridad se basa en la rica y larga tradición y experiencia de los Estados miembros en actividades que sirven al interés público, por ejemplo, a través del voluntariado. Algunos Estados miembros tienen en funcionamiento programas de servicios cívicos nacionales que ofrecen a los jóvenes la posibilidad de participar, mientras que otros favorecen las actividades emprendidas por la sociedad civil.

A nivel de la UE, el Servicio Voluntario Europeo (SVE) ha proporcionado oportunidades de voluntariado a los jóvenes durante veinte años, y políticas y programas como la Garantía Juvenil y «Tu primer trabajo EURES» ayudan a los jóvenes a acceder a períodos de prácticas y empleos. La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, puesta en marcha en 2014, ofrece a los ciudadanos de la Unión la oportunidad de vivir una experiencia de voluntariado en un tercer país, ayudando y contribuyendo a prestar asistencia a la ayuda humanitaria allí donde más se necesita.

El Cuerpo Europeo de Solidaridad se basa en los puntos fuertes y la experiencia de estas iniciativas, beneficiándose así de una base sólida ya existente y ampliándola al mismo tiempo, a fin de ofrecer nuevas oportunidades, más visibilidad y una mayor repercusión. El Cuerpo Europeo de Solidaridad ofrecerá nuevas oportunidades en el ámbito de la ayuda humanitaria que ya no contarán con el respaldo de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE (que no continuará después de 2020), y a la vez simplificará el acceso de los jóvenes y de las organizaciones interesadas. El Cuerpo Europeo de Solidaridad seguirá ofreciendo una ventanilla única de fácil acceso a través de su portal y tendrá como objetivo la difusión más amplia posible entre las organizaciones participantes y los jóvenes implicados. Asimismo, desarrollará y mejorará la formación disponible antes de una actividad, así como el correspondiente apoyo y la validación de los resultados del aprendizaje una vez concluida.

A fin de garantizar una implementación eficiente y eficaz, el Cuerpo Europeo de Solidaridad utilizará al máximo los mecanismos de gestión ya existentes. Esto permitirá centrarse en maximizar los resultados y el rendimiento y en minimizar la carga administrativa. Por este motivo, la implementación del Cuerpo Europeo de Solidaridad se encomendará a organismos existentes, a saber, a la Comisión Europea, a través también de la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA), y a las agencias nacionales designadas para la gestión de las acciones a que hace referencia el capítulo dedicado a la juventud del [nuevo Reglamento Erasmus], por el que se establece el programa Erasmus.

1.4.4. *Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad son coherentes y complementarias con diversas políticas y programas de la UE, en particular, pero no exclusivamente, los relativos a la educación y la formación, el empleo, la igualdad de género, el emprendimiento (en particular, el emprendimiento social), la ciudadanía y la participación democrática, la protección del medio ambiente y de la naturaleza, la acción por el clima, la prevención, preparación y recuperación de catástrofes, la agricultura y el desarrollo rural, el suministro de productos alimenticios y no

alimenticios, la salud y el bienestar, la creatividad y la cultura, la educación física y el deporte, la asistencia y el bienestar sociales, la acogida e integración de nacionales de terceros países y la cooperación y cohesión territoriales, la cooperación transfronteriza y la ayuda humanitaria.

En la primera fase del Cuerpo Europeo de Solidaridad, puesta en marcha en diciembre de 2016, se movilizaron ocho programas de la UE distintos con el fin de ofrecer oportunidades de voluntariado, de prácticas y de empleo a los jóvenes de toda la Unión. Estas actividades, se hayan ejecutado antes o después de la entrada en vigor de la propuesta de Reglamento, aplican las normas y condiciones establecidas por los respectivos programas de la UE que las han financiado durante la primera fase del Cuerpo Europeo de Solidaridad.

En la segunda fase, que se inició con la entrada en vigor del [Reglamento del Cuerpo Europeo de Solidaridad], varios programas de la UE habrán contribuido al Cuerpo Europeo de Solidaridad. Algunos de ellos lo habrán hecho por medio de contribuciones a la dotación financiera del Cuerpo Europeo de Solidaridad; otros, mediante el apoyo a las actividades que quedan dentro de su alcance. Estas contribuciones se financian de conformidad con los respectivos actos de base de los programas en cuestión.

Esta propuesta sirve de antecedente para una tercera fase del Cuerpo Europeo de Solidaridad. Dado que el nuevo alcance ampliado incluye actividades en apoyo a las operaciones de ayuda humanitaria, el Cuerpo Europeo de Solidaridad se beneficiará de contribuciones adicionales para respaldar el nuevo alcance de las actividades. Estas actividades se llevarán a cabo en estrecha coordinación con los correspondientes servicios de la Comisión.

1.5. Duración e incidencia financiera

Duración limitada

- En vigor desde el 1.1.2021 hasta el 31.12.2027
- Incidencia financiera de 2021 a 2027 para los créditos de compromiso y de 2021 a 2032 para los créditos de pago.

Duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA, y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.6. Modo(s) de gestión previsto(s)³⁷

Gestión directa a cargo de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
 - organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
 - el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
 - los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
 - organismos de Derecho público;
 - organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
 - organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una asociación público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
 - personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

La gestión de las principales acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad se confiará a las agencias nacionales responsables de la ejecución de las acciones descentralizadas del programa Erasmus. Estos organismos se encargarán de acciones como el sello de calidad y la formación, el voluntariado, los períodos de prácticas y los empleos, los proyectos solidarios, las actividades de creación de redes y los centros de recursos.

La Comisión Europea, en parte también a través de la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, gestionará acciones para proporcionar servicios

³⁷ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/ES/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

horizontales a los participantes del Cuerpo Europeo de Solidaridad (como un portal, formación en línea, apoyo lingüístico en línea y seguros), así como una parte de las acciones, como el sello de calidad, las actividades solidarias (para determinados tipos de perfiles de organizaciones o tipos de actividades) y las actividades de creación de redes (para las actividades a nivel europeo).

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

Las modalidades de seguimiento y evaluación del Cuerpo Europeo de Solidaridad consistirán en un seguimiento permanente de los progresos realizados y una evaluación para valorar los datos existentes sobre la eficacia de los resultados obtenidos.

Las modalidades de seguimiento se basarán en un análisis exhaustivo de los resultados cuantitativos y cualitativos del Cuerpo Europeo de Solidaridad. Los resultados cuantitativos se recopilarán de manera sistemática a través de los sistemas informáticos establecidos para la gestión de las acciones del Cuerpo Europeo de Solidaridad. Los resultados cualitativos se supervisarán a través de encuestas periódicas dirigidas tanto a los jóvenes como a las organizaciones participantes. Las modalidades de información y evaluación de todos los organismos de ejecución garantizarán un seguimiento completo de la ejecución de la propuesta.

Asimismo, el programa se someterá a una evaluación independiente cuatro años después de su fecha de adopción para valorar los resultados cualitativos de las acciones respaldadas, entre otros, su repercusión en los jóvenes y las organizaciones, así como las mejoras de la eficiencia observadas durante los cuatro primeros años. La evaluación debe tener en cuenta los datos existentes sobre la eficacia y las repercusiones de los resultados del Cuerpo Europeo de Solidaridad. Entre las fuentes de verificación se incluirán los datos obtenidos del seguimiento, la información incluida en los planes de trabajo y en los informes de los organismos de ejecución, los resultados obtenidos de la difusión, los estudios basados en datos fácticos, las encuestas, etc.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos*

De acuerdo con el análisis realizado en el contexto de la evaluación *ex ante* que acompaña a la presente propuesta, y con el fin de garantizar las sinergias y una ejecución eficiente y eficaz y de reducir al máximo la carga administrativa, el Cuerpo Europeo de Solidaridad utilizará los mecanismos de gestión y de ejecución ya existentes en el marco del programa Erasmus+. Basándose en la experiencia positiva de la ejecución de este programa y en sus estructuras, la propuesta establece una división clara de las tareas de gestión del programa entre la Comisión, las agencias nacionales establecidas en el marco del programa Erasmus+ y la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA). Desde su creación en 2006, la EACEA ha ejecutado parte de los programas Erasmus+, Europa Creativa, Europa para los Ciudadanos y Voluntarios de Ayuda de la UE (y sus programas predecesores), y así lo han confirmado varias evaluaciones externas independientes.

La EACEA se encuentra en el proceso de mejorar sus procedimientos como consecuencia de las recomendaciones del Servicio de Auditoría Interna. Paralelamente, el modelo de las agencias nacionales que gestionan Erasmus+ que tan buenos resultados ha dado ha demostrado su rendimiento y eficiencia, además de su alto nivel de garantía y su buena gestión financiera.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al sistema o los sistemas de control interno establecidos para mitigarlos*

La evaluación *ex ante* identificó seis riesgos potenciales que deben controlarse:

- Que en la base de datos no haya suficientes jóvenes inscritos con la motivación necesaria para las actividades solidarias.
- Que no existan ofertas suficientes por parte de las organizaciones o estas no se adapten a los intereses de los jóvenes participantes del Cuerpo Europeo de Solidaridad.
- Que las organizaciones involucradas cometan fraude o irregularidades con los fondos percibidos.
- Que el fraude cometido por los participantes provoque un aumento general del coste de los seguros.
- Que la rápida evolución experimentada por el entorno de un tercer país haga que el despliegue de voluntarios resulte peligroso.
- Que se diluyan las actividades de ayuda humanitaria entre las restantes actividades del Cuerpo Europeo de Solidaridad.

Se realizó un análisis para cada uno de estos riesgos a fin de determinar su probabilidad y el efecto que podrían tener sobre el programa en caso de materializarse. Por otra parte, en la evaluación *ex ante* se han planteado medidas de mitigación para cada uno de estos riesgos.

El sistema de control de la iniciativa se establecerá de manera que se garantice la eficiencia y la rentabilidad de los controles. La supervisión de la Comisión y los marcos de rendimiento garantizarán un alto nivel de seguimiento y respuesta en los que basar el enfoque político.

2.2.3. *Estimación y justificación de la rentabilidad de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

La Comisión estima que el coste global del control es bajo, entre el 1 % y el 2 %, dependiendo de la medida utilizada y del presupuesto gestionado (excluido el presupuesto de la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural). Estos costes son proporcionales y rentables, dado el posible riesgo de error si no hubiera controles y la exigencia de garantizar un índice de error inferior al 2 %. Partiendo de la experiencia con el actual Cuerpo Europeo de Solidaridad y su programa predecesor, el Servicio Voluntario Europeo, el riesgo de error previsto es inferior al 2 %.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, de la estrategia de lucha contra el fraude.

Los controles destinados a prevenir y detectar el fraude no son muy diferentes de los destinados a garantizar la legalidad y regularidad de las operaciones (errores involuntarios). Cada año, la Comisión revisa todos los informes de las agencias nacionales sobre posibles fraudes o irregularidades. Estos casos suelen ser objeto de seguimiento a nivel nacional, ya que las agencias nacionales tienen acceso directo a vías de recurso y remisión de los casos de fraude.

Los servicios de la Comisión contribuyen a las investigaciones de la OLAF en curso y organizan el seguimiento de las investigaciones de la OLAF finalizadas. El perjuicio financiero para el presupuesto de la UE resultante de fraudes constatados en informes finales de casos de la OLAF sobre programas con normas de financiación y partes interesadas similares es bajo. Los casos se remiten a la OLAF y la IDOC según proceda, aunque un número significativo de casos es objeto de seguimiento durante el año directamente por las agencias nacionales y las autoridades nacionales, que tienen acceso directo a las entidades pertinentes en materia judicial y de lucha contra el fraude.

Los servicios de la Comisión que ejecutan la acción han desarrollado y aplicado desde 2014 su propia estrategia de lucha contra el fraude, elaborada sobre la base de la metodología aportada por la OLAF. Dicha estrategia, actualizada periódicamente, se completa en caso necesario (en 2017 por última vez) con documentos de procedimiento de niveles inferiores relativos a la remisión y el seguimiento de los casos.

Tal como concluyó la evaluación intermedia del programa Erasmus+, habida cuenta de que la magnitud del fraude en el programa es muy limitada y se restringe en gran medida a casos en los que se presentan múltiples solicitudes de proyectos o en que los líderes de proyecto no cumplen sus obligaciones, las medidas establecidas se consideran adecuadas y proporcionadas. Teniendo en cuenta el nivel de fraude a que puede estar expuesto el programa propuesto, en particular el perjuicio financiero constatado por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, el riesgo residual de fraude no justifica la adopción de medidas adicionales. Los servicios de la Comisión mantienen una estrecha cooperación con la OLAF y siguen de cerca los asuntos en curso. Por tanto, se puede llegar a una conclusión positiva sobre la garantía en lo que respecta a los riesgos de fraude.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA³⁸

3.1. Rúbrica del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos propuesta(s)

Rúbrica del marco	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución
-------------------	----------------------	---------------	--------------

³⁸ El programa podría delegarse (parcialmente) en una agencia ejecutiva (EACEA), con sujeción al resultado del análisis de costes y beneficios y las decisiones asociadas que se adopten, y los créditos administrativos asociados para la ejecución del programa en la Comisión y la agencia ejecutiva se adaptarán oportunamente.

financiero plurianual	Número [...] [Rúbrica.....]	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo [21, apartado 2, letra b),] del Reglamento Financiero
2	07 01 XX XX – <i>Apoyo administrativo al Cuerpo Europeo de Solidaridad</i>	CND	SÍ	SÍ	SÍ/NO	SÍ/NO
2	07 04 01 – <i>Cuerpo Europeo de Solidaridad</i>	CD	SÍ	SÍ	SÍ/NO	SÍ/NO

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero Plurianual		2	Cohesión y valores								
			2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Después de 2027	TOTAL
Créditos de operaciones											
07 04 01 – <i>Cuerpo Europeo de Solidaridad</i>	Compromisos	(1)	141,595	146,347	153,799	164,372	178,692	197,648	221,547		1 204,000
	Pagos	(2)	103,858	133,016	145,078	156,215	169,764	187,129	209,231	99,710	1 204,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación del programa											
07 01 XX XX – <i>Apoyo administrativo al Cuerpo Europeo de Solidaridad</i>	Compromisos = Pagos	(3)	6,586	6,807	7,153	7,645	8,311	9,193	10,305		56,000
TOTAL de los créditos de la dotación del programa	Compromisos	=1+3	148,181	153,154	160,952	172,017	187,003	206,841	231,852		1 260,000
	Pagos	=2+3	110,444	139,823	152,231	163,860	178,075	196,321	219,536	99,710	1 260,000
Rúbrica del marco financiero Plurianual		2	Cohesión y valores								
			2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Después de 2027	TOTAL
Créditos de operaciones											

07 04 01 – <i>Cuerpo Europeo de Solidaridad</i>	Compromisos	(1)	141,595	146,347	153,799	164,372	178,692	197,648	221,547		1 204,000
	Pagos	(2)	103,858	133,016	145,078	156,215	169,764	187,129	209,231	99,710	1 204,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación del programa											
07 01 XX XX – <i>Apoyo administrativo al Cuerpo Europeo de Solidaridad</i>	Compromisos = Pagos	(3)	6,586	6,807	7,153	7,645	8,311	9,193	10,305		56,000
TOTAL de los créditos de la dotación del programa	Compromisos	=1+3	148,181	153,154	160,952	172,017	187,003	206,841	231,852		1 260,000
	Pagos	=2+3	110,444	139,823	152,231	163,860	178,075	196,321	219,536	99,710	1 260,000

Rúbrica del marco financiero Plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse utilizando los datos presupuestarios de carácter administrativo que deben introducirse primero en el [anexo de la ficha financiera legislativa](#), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	<i>Después de 2027</i>	TOTAL
Recursos humanos	2,505	2,505	2,579	2,579	2,579	2,579	2,579		17,905
Otros gastos administrativos	0,838	0,838	0,838	0,838	0,838	0,838	0,838		5,866

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual		3,343	3,343	3,417	3,417	3,417	3,417	3,417		23,771
--	--	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--	---------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	<i>Después de 2027</i>	TOTAL
TOTAL de los créditos de las distintas RÚBRICAS del marco financiero plurianual	Compromisos	151,524	156,497	164,369	175,434	190,420	210,258	235,269		1 283,771
	Pagos	113,787	143,166	155,648	167,277	181,492	199,738	222,953	99,710	1 283,771

3.2.2. *Resumen de la incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Años	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL
------	------	------	------	------	------	------	------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	2,505	2,505	2,579	2,579	2,579	2,579	2,579	17,905
Otros gastos administrativos	0,838	0,838	0,838	0,838	0,838	0,838	0,838	5,866
Subtotal para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	3,343	3,343	3,417	3,417	3,417	3,417	3,417	23,771

Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos de carácter administrativo	6,586	6,807	7,153	7,645	8,311	9,193	10,305	56,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	6,586	6,807	7,153	7,645	8,311	9,193	10,305	56,000

TOTAL	9,929	10,150	10,570	11,062	11,728	12,610	13,722	79,771
--------------	--------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la Dirección General ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la Dirección General, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la Dirección General gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.2.1. Necesidades estimadas de recursos humanos³⁹

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

Años		2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)								
Sede y Oficinas de Representación de la Comisión		17	17	17	17	17	17	17
Delegaciones								
Investigación								
Financiado mediante la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	- en la sede	1	1	2	2	2	2	2
	- en las Delegaciones							
Financiado mediante la dotación del programa ⁴⁰	- en la sede							
	- en las Delegaciones							
Investigación								
Otros (especifíquense)								
TOTAL		18	18	19	19	19	19	19

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

³⁹ Los requisitos de recursos humanos estimados únicamente se basan en la situación actual de la DG EAC y están sujetos a revisiones adicionales. Los cálculos de personal se basan en el nivel de personal de la Comisión de 2018 (excluida la Agencia Ejecutiva) con una introducción progresiva.

⁴⁰ Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.3. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros;
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

Años	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos

indíquese si los ingresos se asignan a las líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Incidencia de la propuesta/iniciativa						
	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Artículo ...							

En el caso de los ingresos asignados, especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia sobre los ingresos o cualquier otra información).

[...]



Bruselas, 7.6.2018
COM(2018) 441 final

ANNEXES 1 to 4

ANEXOS

de la

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el programa sobre el mercado único, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y las estadísticas europeas, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014, (UE) n.º 258/2014, (UE) n.º 652/2014 y (UE) 2017/826

{SEC(2018) 294 final} - {SWD(2018) 320 final}

ANEXO I

Acciones admisibles destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e)

Podrán optar a financiación las siguientes acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e) (ejecutadas principalmente por medio de subvenciones y contratación pública):

1. Medidas de emergencia veterinarias y fitosanitarias
 - 1.1. Las medidas de emergencia veterinarias y fitosanitarias que se vayan a adoptar a raíz de la confirmación de la aparición de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en el anexo III o de la confirmación de la presencia de una o varias plagas, o en caso de amenaza directa a la situación sanitaria de las personas, los animales o las plantas en la Unión.

Las medidas contempladas en el párrafo anterior se ejecutarán inmediatamente, y su ejecución será conforme con lo dispuesto en la legislación pertinente de la Unión.

- 1.2. Por lo que respecta a las emergencias fitosanitarias, las siguientes medidas, adoptadas por los Estados miembros contra el primer brote de una plaga en una zona concreta:
 - a) las medidas para erradicar una plaga cuarentenaria de la Unión, adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ o con arreglo a las medidas de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 28, apartado 1, de dicho Reglamento;
 - b) las medidas adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar una plaga no incluida en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión que pueda ser considerada plaga cuarentenaria de la Unión de conformidad con los criterios que figuran en dicho artículo o en el artículo 30, apartado 1, de ese mismo Reglamento;
 - c) las medidas de protección adicionales, adoptadas contra la propagación de una plaga contra la que se hayan adoptado medidas de la Unión con arreglo al artículo 28, apartado 1, y al artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, distintas de las medidas de erradicación mencionadas en la letra a) y de las medidas de contención mencionadas en la letra b) del presente punto, cuando tales medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra una nueva propagación de la plaga en cuestión.
- 1.3. También podrá destinarse financiación de la Unión a las medidas siguientes:
 - 1.3.1. las medidas de protección adoptadas en caso de amenaza directa a la situación sanitaria de la Unión como resultado de la aparición o el desarrollo, en el territorio de un tercer país, Estado miembro o país o territorio de ultramar, de una de las

¹ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en el anexo III, y las medidas de protección, u otras actividades pertinentes, adoptadas en apoyo de la situación fitosanitaria de la Unión;

- 1.3.2. las medidas contempladas en el presente anexo, ejecutadas por dos o más Estados miembros en estrecha colaboración para controlar la epidemia;
 - 1.3.3. el establecimiento de reservas de productos biológicos destinados al control de las enfermedades de los animales y zoonosis enumeradas en el anexo III, cuando la Comisión, a petición de un Estado miembro, considere que tales reservas son necesarias en ese Estado miembro;
 - 1.3.4. el establecimiento de reservas de productos biológicos o la compra de dosis de vacunas cuando la aparición o el desarrollo en un tercer país o en un Estado miembro de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en el anexo III pueda constituir una amenaza para la Unión.
2. Programas veterinarios y fitosanitarios anuales y plurianuales
 - 2.1. Los programas veterinarios y fitosanitarios anuales y plurianuales para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y zoonosis enumeradas en el anexo III y de las plagas vegetales deben ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en la legislación pertinente de la Unión.

Las condiciones para que las acciones puedan optar a financiación se establecerán en el programa de trabajo contemplado en el artículo 16.

Los programas se presentarán a la Comisión a más tardar el 31 de mayo del año anterior al período de ejecución previsto.

Tras la presentación de los informes financieros intermedios por parte de los beneficiarios, la Comisión podrá, en su caso, modificar los convenios de subvención en relación con el conjunto del período subvencionable.

- 2.2. Cuando exista la probabilidad de que la aparición o el desarrollo de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en el anexo III constituya una amenaza para la situación sanitaria de la Unión, y con el fin de proteger a la Unión frente a la introducción de una de esas enfermedades o zoonosis, o cuando sean necesarias medidas de protección en apoyo de la situación fitosanitaria de la Unión, los Estados miembros podrán incluir en sus programas nacionales las medidas que vayan a ser aplicadas en los territorios de terceros países en colaboración con las autoridades de dichos países. En las mismas circunstancias y con el mismo objetivo, podrá concederse financiación de la Unión directamente a las autoridades competentes de terceros países.
- 2.3. Por lo que respecta a los programas fitosanitarios, podrá concederse financiación de la Unión a los Estados miembros en relación con las medidas siguientes:
 - a) las prospecciones, durante períodos de tiempo concretos, para detectar al menos la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión y signos o síntomas de toda plaga sometida a las medidas que figuran en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/2031 o a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30, apartado 1, de ese mismo Reglamento;
 - b) las prospecciones, durante períodos de tiempo concretos, para detectar al menos la presencia de plagas distintas de las mencionadas en la letra a), que puedan representar un riesgo emergente para la Unión o cuya entrada o

propagación pueda tener un impacto significativo en la agricultura o los bosques de la Unión;

- c) las medidas para erradicar una plaga cuarentenaria de la Unión, adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/2031 o con arreglo a las medidas de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 28, apartado 1, de dicho Reglamento;
- d) las medidas adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar una plaga no incluida en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión que pueda ser considerada plaga cuarentenaria de la Unión de conformidad con los criterios que figuran en dicho artículo o en el artículo 30, apartado 1, de ese mismo Reglamento;
- e) las medidas de protección adicionales, adoptadas contra la propagación de una plaga contra la que se hayan adoptado medidas de la Unión con arreglo al artículo 28, apartado 1, y al artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, distintas de las medidas de erradicación mencionadas en la letra c) y de las medidas de contención mencionadas en la letra d) del presente punto, cuando tales medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra una nueva propagación de la plaga en cuestión;
- f) las medidas de contención de una plaga, contra la cual se hayan adoptado medidas de contención de la Unión con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031 o al artículo 30, apartado 3, de ese mismo Reglamento, en una zona infestada de la que no pueda erradicarse dicha plaga, cuando tales medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra una nueva propagación de esa plaga.

La lista de plagas vegetales que serán objeto de estas medidas se establecerá en el programa de trabajo contemplado en el artículo 16.

- 3. Actividades para contribuir a la mejora del bienestar de los animales
- 4. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea y los centros de referencia de la Unión Europea contemplados en los artículos 92, 95 y 97 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo².
- 5. Los programas coordinados de control y la recogida de datos e información contemplados en el artículo 112 del Reglamento (UE) 2017/625.
- 6. Actividades para prevenir el desperdicio de alimentos y combatir el fraude alimentario.
- 7. Actividades para contribuir a la producción y el consumo sostenibles de alimentos.

² Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

8. Las bases de datos y los sistemas informatizados de gestión de la información necesarios para la aplicación eficaz y eficiente de la legislación relacionada con el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), y con un valor añadido demostrado para la Unión en su conjunto.
9. La formación del personal de las autoridades competentes responsables de los controles oficiales y otras partes que intervengan en la gestión o la prevención de las enfermedades de los animales o las plagas vegetales, según se establece en el artículo 130 del Reglamento (UE) 2017/625.
10. Los gastos de viaje, alojamiento y dietas diarias de los expertos de los Estados miembros derivados de su nombramiento por la Comisión para que ayuden a sus propios expertos según se establece en el artículo 116, apartado 4, y el artículo 120, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625.
11. El trabajo técnico y científico, incluidos estudios y actividades de coordinación, necesario para garantizar la correcta aplicación de la legislación en el ámbito relacionado con el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), y la adaptación de esa legislación a la evolución científica, tecnológica y social.
12. Las actividades llevadas a cabo por los Estados miembros o por organizaciones internacionales con el fin de lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), para contribuir al desarrollo y la aplicación de las normas relacionadas con dicho objetivo.
13. Los proyectos organizados por uno o varios Estados miembros con el fin de mejorar, por medio de la utilización de técnicas y protocolos innovadores, el logro eficaz del objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e).
14. El apoyo a las iniciativas de información y concienciación organizadas por la Unión y los Estados miembros con el fin de garantizar una producción y un consumo mejorados, conformes y sostenibles de alimentos, incluidas las actividades para la prevención del desperdicio de alimentos y el fraude alimentario, en el marco de la aplicación de las normas en el ámbito del objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e).
15. Las medidas adoptadas para proteger la salud de las personas, los animales y las plantas, así como el bienestar de los animales, aplicadas a los animales, los productos derivados de los animales, las plantas y los productos derivados de las plantas que llegan a la frontera de la Unión procedentes de terceros países.
- 16.

ANEXO II

Acciones admisibles destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f)

Para implementar las políticas de la Unión, es necesario disponer de una información estadística de calidad, comparable y fiable sobre la situación económica, social, territorial y medioambiental en la Unión. Además, las estadísticas europeas permiten a los ciudadanos europeos entender el proceso democrático y participar en él, así como debatir acerca del estado presente de la Unión y de su futuro.

El programa, junto con el Reglamento (CE) n.º 223/2009, relativo a la estadística europea, proporciona el marco general para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas europeas para 2021-2027. Las estadísticas europeas se desarrollan, elaboran y difunden bajo dicho marco y de conformidad con los principios del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, mediante una cooperación estrecha y coordinada dentro del Sistema Estadístico Europeo.

Las estadísticas europeas desarrolladas, elaboradas y difundidas en este marco contribuyen a implementar las políticas de la Unión según se establece en el TFUE y se reflejan, además, en las prioridades estratégicas de la Comisión.

Para lograr el objetivo específico contemplado en el **artículo 3, apartado 2, letra f)**, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

Unión económica y monetaria, globalización y comercio

- suministro de unas estadísticas de calidad que sirvan de base al procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, al programa de apoyo a las reformas y al ciclo anual de seguimiento económico y orientación de la Unión;
- suministro y, en su caso, mejora de los principales indicadores económicos europeos;
- suministro de estadísticas y orientación metodológica sobre el tratamiento estadístico de los instrumentos presupuestarios y de inversión para contribuir a la convergencia económica, la estabilidad financiera y la creación de empleo;
- suministro de estadísticas a efectos de los recursos propios y las remuneraciones y pensiones del personal de la Unión;
- mejora de la medición del comercio de servicios, la inversión extranjera directa, las cadenas de valor mundiales y el impacto de la globalización en las economías de la Unión.

Mercado único, innovación y transformación digital

- suministro de estadísticas de calidad y fiables a efectos del mercado único, el Plan de Acción Europeo de Defensa y los ámbitos clave de innovación e investigación;
- suministro de estadísticas más numerosas y oportunas sobre la economía colaborativa y el impacto de la digitalización en las empresas y los ciudadanos europeos.

Dimensión social de Europa

- suministro de estadísticas de calidad, oportunas y fiables en apoyo del pilar europeo de derechos sociales y la política de capacidades de la Unión, incluidas estadísticas sobre el mercado de trabajo, el empleo, la educación y la formación, los ingresos, las condiciones de vida, la pobreza, la desigualdad, la protección social, el trabajo no declarado y las cuentas satélite sobre capacidades;
- suministro de estadísticas relacionadas con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- enriquecimiento de las estadísticas sobre inmigración, en particular sobre la situación y la integración de los inmigrantes, así como sobre las necesidades en materia de educación y los niveles de cualificación de los demandantes de asilo;
- desarrollo de programas relativos al censo de población y vivienda y de estadísticas sobre población, posteriores a 2021 y modernizados;
- suministro de proyecciones demográficas y sus actualizaciones anuales.

Desarrollo sostenible, recursos naturales y medio ambiente

- seguimiento de los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
- profundización en el desarrollo de las estadísticas en apoyo de la estrategia en materia de energía, la economía circular y la estrategia sobre el plástico;
- suministro de estadísticas e indicadores medioambientales clave sobre residuos, agua, biodiversidad, bosques, uso y cobertura del suelo, etc., así como de estadísticas relacionadas con el clima y cuentas económicas medioambientales;
- suministro de estadísticas sobre transporte de mercancías y pasajeros en apoyo de las políticas de la Unión y
- desarrollo de nuevos indicadores para el seguimiento de la intermodalidad y el cambio modal hacia unos modos de transporte más respetuosos con el medio ambiente;
- suministro de datos oportunos y pertinentes para las necesidades de la política agrícola común, la política pesquera común y las políticas relacionadas con el medio ambiente, la seguridad alimentaria y el bienestar de los animales.

Cohesión territorial, social y económica

- suministro de indicadores estadísticos oportunos y exhaustivos sobre regiones, incluidas las regiones ultraperiféricas, ciudades y zonas rurales de la Unión, para seguir y evaluar la eficacia de las políticas de desarrollo territorial y para evaluar el impacto territorial de las políticas sectoriales;
- fomento del desarrollo de indicadores sobre lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo; y desarrollo de estadísticas sobre policía y seguridad;
- utilización creciente de datos geospaciales e integración y racionalización sistemáticas de la gestión de la información geoespacial en la elaboración de estadísticas.

Mejora de la comunicación de las estadísticas europeas y su promoción como fuente fiable para combatir la desinformación en línea

- promoción sistemática de las estadísticas europeas como fuente de datos fiable y de facilitación a los verificadores de hechos, los investigadores y las autoridades públicas para que las utilicen para combatir la desinformación en línea;
- simplificación del acceso a las estadísticas y su comprensión por parte de los usuarios; por ejemplo, mediante visualizaciones atractivas e interactivas, servicios más personalizados (como datos a la demanda) y autoservicio de análisis;
- profundización en el desarrollo y el seguimiento del marco de garantía de calidad de la estadística europea; por ejemplo, mediante revisiones por pares del cumplimiento por parte de los Estados miembros del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas;
- facilitación del acceso a los microdatos con fines de investigación, al tiempo que se preservan los estándares más elevados en la protección de los datos y la confidencialidad de las estadísticas.

Aprovechamiento de las ventajas de la revolución de los datos y transición hacia unas estadísticas inteligentes y fiables

- aumento de la explotación de nuevas fuentes de datos digitales y establecimiento de las bases para unas estadísticas inteligentes y fiables, a fin de elaborar nuevas estadísticas, en tiempo cuasirreal con algoritmos fiables;
- desarrollo de enfoques innovadores para la utilización de datos privados por medio de la adopción de protocolos de preservación de la privacidad y de métodos de computación segura multipartita;
- fomento de la investigación de vanguardia y la innovación en las estadísticas oficiales; por ejemplo, utilizando redes colaborativas e impartiendo programas de formación de estadística europea.

Ampliación de los acuerdos de colaboración y de la cooperación estadística

- refuerzo de la colaboración dentro del Sistema Estadístico Europeo y de la cooperación con el Sistema Europeo de Bancos Centrales;
- fomento de los acuerdos de colaboración con los titulares de datos públicos y privados y con el sector de la tecnología, con el fin de facilitar el acceso a los datos con fines estadísticos, la integración de los datos procedentes de múltiples fuentes y el uso de las tecnologías más recientes;
- mejora de la cooperación con el ámbito académico y el mundo de la investigación, en particular por lo que respecta al uso de nuevas fuentes de datos, a los análisis de datos y al fomento de la cultura estadística;
- cooperación con organizaciones internacionales y terceros países en beneficio de las estadísticas oficiales mundiales.

ANEXO III

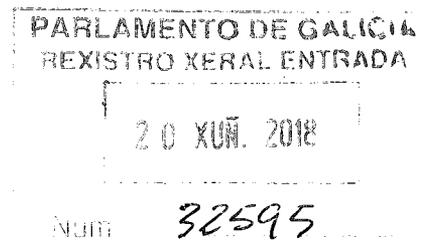
Lista de enfermedades de los animales y zoonosis

- 1) Peste equina africana
- 2) Peste porcina africana
- 3) Carbunco bacteridiano
- 4) Gripe aviar (de alta patogenicidad)
- 5) Gripe aviar (de baja patogenicidad)
- 6) Campilobacteriosis
- 7) Peste porcina clásica
- 8) Fiebre aftosa
- 9) Pleuroneumonía contagiosa de pequeños rumiantes
- 10) Muermo
- 11) Infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24)
- 12) Infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*
- 13) Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica
- 14) Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
- 15) Infección por *Mycoplasma mycoides* subespecie *mycoides* SC (pleuroneumonía contagiosa bovina)
- 16) Infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis* (*M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*)
- 17) Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle
- 18) Infección por el virus de la peste de los pequeños rumiantes
- 19) Infección por el virus de la rabia
- 20) Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift
- 21) Infección por el virus de la peste bovina
- 22) Infección por serovariedades de salmonela zoonótica
- 23) Infestación por *Echinococcus* spp
- 24) Listeriosis
- 25) Viruela ovina y caprina
- 26) Encefalopatías espongiiformes transmisibles
- 27) Triquinosis
- 28) Encefalomiелitis equina venezolana
- 29) *E. coli* verotoxigénica

ANEXO IV
INDICADORES

Objetivo	Indicador
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra a)	<p>1 - Número de denuncias nuevas y casos de incumplimiento en el ámbito de la libre circulación de mercancías y servicios, y legislación de la Unión sobre contratación pública.</p> <p>2 - Índice de restricción del comercio de servicios.</p> <p>3 - Número de visitas del portal «Tu Europa».</p> <p>4 - Número de campañas conjuntas de vigilancia del mercado.</p>
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b)	<p>1 - Número de pymes que reciben ayuda.</p> <p>2 - Número de empresas que reciben ayuda, que han celebrado acuerdos de colaboración empresarial.</p>
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra c)	<p>1 - Porcentaje de normas europeas adoptadas como normas nacionales por los Estados miembros del total de las normas europeas vigentes.</p> <p>2 - Porcentaje de normas internacionales sobre información financiera y auditoría refrendadas por la Unión.</p>
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra d)	<p>1 - Índice de las condiciones de los consumidores.</p> <p>2 - Número de documentos de posición y respuestas a las consultas públicas en el ámbito de los servicios financieros de los beneficiarios.</p>
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra e)	<p>1 - Número de programas veterinarios y fitosanitarios nacionales ejecutados con éxito.</p>

Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra f)	1 - Impacto de las estadísticas publicadas en internet: número de menciones en la web y opiniones positivas/negativas.



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación del Reglamento (UE) 2018/..., por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda para el período 2021-2027 (Programa «Pericles IV») [COM(2018) 371 final] [2018/0219 (APP)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

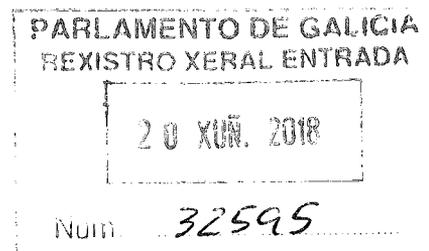
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 31.5.2018
COM(2018) 371 final

2018/0219 (APP)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación del Reglamento (UE) 2018/..., por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda para el período 2021-2027 (Programa «Pericles IV»)



Bruselas, 31.5.2018
COM(2018) 371 final

2018/0219 (APP)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación del Reglamento (UE) 2018/..., por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda para el período 2021-2027 (Programa «Pericles IV»)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta establece una fecha de aplicación, el 1 de enero de 2021, y se presenta para una Unión de 27 Estados miembros, en consonancia con la notificación por parte del Reino Unido de su intención de retirarse de la Unión Europea y de Euratom sobre la base del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, recibida por el Consejo Europeo el 29 de marzo de 2017.

El Programa «Pericles 2020» es un programa de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda. El Programa fue instaurado por la Decisión 2001/923/CE del Consejo de 17 de diciembre de 2001 y sus efectos se ampliaron a los Estados miembros de la UE que no habían adoptado el euro como moneda nacional en virtud de la Decisión 2001/924/CE del Consejo de 17 de diciembre de 2001. Las modificaciones posteriores de estos actos básicos mediante las Decisiones 2006/75/CE, 2006/76/CE, 2006/849/CE y 2006/850/CE, el Reglamento (UE) n.º 331/2014 y el Reglamento (UE) 2015/768 del Consejo¹ ampliaron la duración del Programa hasta el 31 de diciembre de 2020.

En su propuesta [Comisión(2018) 369], basada en el artículo 133 del TFUE, la Comisión propone continuar el Programa Pericles dentro del marco financiero plurianual posterior a 2020.

El artículo 139 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que las medidas relativas a la utilización del euro mencionadas en el artículo 133 no son aplicables a los Estados miembros acogidos a una excepción.

Sin embargo, los intercambios de información y personal y las medidas de ayuda y formación ejecutadas conforme al programa Pericles deben ser uniformes en la Unión, y por tanto deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar el mismo nivel de protección del euro en los Estados miembros en los que el euro no es la moneda de curso legal. El papel activo de los Estados miembros no participantes en la ampliación actual del Programa Pericles 2020 es pertinente y significativo. Por ejemplo, el Banco Nacional de Croacia organizó una serie de conferencias bajo el título de «Red de los Balcanes para la protección del euro», que reunieron a expertos del sudeste de Europa con el fin de reforzar la protección del euro contra la falsificación en esta región, conocida por su producción y distribución de falsificaciones del euro.

La presente propuesta ampliará el Programa Pericles a los Estados miembros de la Unión Europea que aún no han adoptado el euro como moneda única.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La legislación de la Unión relativa a la protección del euro contra la falsificación entra en el ámbito de aplicación del artículo 133 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esta disposición establece que el Parlamento Europeo y el Consejo, actuando conforme al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Banco Central Europeo, deben establecer las medidas necesarias para la utilización del euro como moneda única; solo

¹ Reglamento (UE) 2015/768 del Consejo, de 11 de mayo de 2015, por el que se amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación del Reglamento (UE) n.º 331/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, [DO L121 de 14.5.2015, p. 1.](#)

es aplicable a los Estados miembros que han adoptado el euro como moneda única.

La presente propuesta se basa en el artículo 352 del TFUE, que constituye la base jurídica para ampliar la aplicación del Programa Pericles a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La presente propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad. La protección de la moneda única europea como bien público reviste una dimensión transnacional innegable, por lo que la protección del euro sobrepasa los intereses y la responsabilidad de cada uno de los Estados miembros de la UE. Teniendo en cuenta la circulación internacional del euro y la gran implicación de la delincuencia organizada internacional en la falsificación del euro (producción y distribución), las redes de protección nacionales han de ser complementadas por una iniciativa de la UE a fin de garantizar la homogeneidad de la cooperación nacional e internacional y afrontar los riesgos transnacionales que puedan surgir.

- **Proporcionalidad**

- El Reglamento propuesto es necesario, apropiado y adecuado para la consecución de la finalidad perseguida. Propone reforzar eficazmente la cooperación entre los Estados miembros y entre la Comisión y los Estados miembros, sin restringir la capacidad de los Estados miembros de proteger el euro contra la falsificación. La actuación a nivel de la Unión está justificada, ya que ayuda claramente a los Estados miembros a proteger colectivamente el euro y alienta a utilizar estructuras comunes de la UE para incrementar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes².

- **Elección del instrumento**

Se considera que un reglamento es el instrumento legal apropiado con objeto de definir el marco para la protección del euro contra la falsificación. El Reglamento propuesto sería la continuación del Reglamento (UE) 2015/768 del Consejo, de 11 de mayo de 2015, por el que se amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación del Reglamento (UE) n.º 331/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (Programa «Pericles 2020»).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES RETROSPECTIVAS, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La Comisión realizó una evaluación *ex ante* [SWD(2018) 281] en el contexto de la elaboración del Reglamento (UE) n.º .../2018 por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda para el período posterior a 2020 (Programa «Pericles IV»). Los datos recopilados y presentados como parte de esta evaluación *ex ante* son directamente transferibles a la presente propuesta.

Las partes interesadas fueron consultadas acerca de la protección del euro contra la falsificación en el marco de la consulta pública sobre los fondos de la UE en el ámbito de la seguridad.

² Como se indica en el considerando 13 del Reglamento (UE) n.º 331/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles 2020»), [DO L 103 de 5.4.2014, p. 1.](#)

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha financiera legislativa asociada a la presente propuesta de Reglamento del Consejo establece las repercusiones presupuestarias y los recursos humanos y administrativos necesarios. Esta ficha financiera relativa a las repercusiones presupuestarias es idéntica — salvo en lo que respecta a su base jurídica— a la ficha financiera de la propuesta de Reglamento 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda para el período posterior a 2020 (Programa «Pericles IV»).

5. OTROS ELEMENTOS

- Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

No procede.

- Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)

No procede.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación del Reglamento (UE) 2018/..., por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda para el período 2021-2027 (Programa «Pericles IV»)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo³,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/... por el que se establece el «Programa Pericles IV»⁴ estipula que el mismo es aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados. El artículo 139 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que las medidas relativas a la utilización del euro mencionadas en su artículo 133 no son aplicables a los Estados miembros acogidos a una excepción.
- (2) Sin embargo, el intercambio de información y de personal y las medidas de asistencia y formación aplicadas en el marco del Programa Pericles IV han de ser uniformes en toda la Unión. Por consiguiente han de tomarse las medidas necesarias para garantizar el mismo nivel de protección del euro en los Estados miembros en los que el euro no es la moneda oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La aplicación del Reglamento (UE) 2018/... se ampliará a los Estados miembros distintos de los Estados miembros participantes según lo definido en el artículo 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 974/1998⁵.

Las entidades de estos Estados miembros podrán optar a la financiación cuando se trate de autoridades competentes con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/... por el que se establece el «Programa Pericles IV».

³ DO C ... de ..., p.

⁴ Véase la página ... de este *Diario Oficial*.

⁵ [DO L 139 de 11.5.1998 p. 1.](#)

Artículo 2

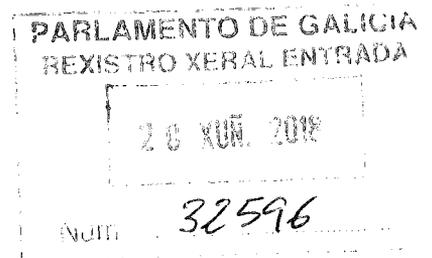
El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo,
El Presidente*



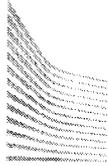
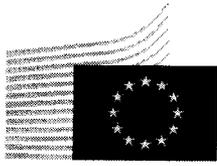
Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 279 final] [COM(2018) 279 final Anexo] [2018/0140 (COD)] {SEC(2018) 231 final} {SWD(2018) 183 final} {SWD(2018) 184 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

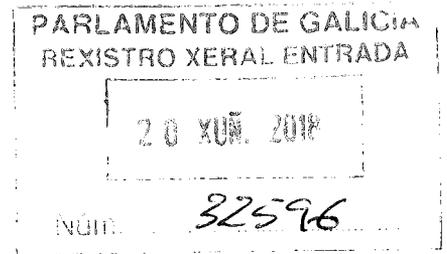
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 17.5.2018
COM(2018) 279 final

2018/0140 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2018) 231 final} - {SWD(2018) 183 final} - {SWD(2018) 184 final}



Bruselas, 17.5.2018
COM(2018) 279 final

2018/0140 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2018) 231 final} - {SWD(2018) 183 final} - {SWD(2018) 184 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El cambio tecnológico está llegando a todas las partes de la sociedad y la economía, y está transformando las vidas de los ciudadanos europeos. El transporte no es una excepción a esta tendencia. Las nuevas tecnologías están cambiando radicalmente el panorama de la movilidad. En este contexto, la UE y su industria deben responder al desafío de convertirse en un líder mundial en innovación, digitalización y descarbonización. Por lo tanto, la Comisión ha adoptado un planteamiento global para garantizar que las políticas de movilidad de la UE reflejan estas prioridades políticas en la forma de tres paquetes de movilidad «Europa en movimiento».

Tras la Estrategia de movilidad de bajas emisiones, la Comisión adoptó dos paquetes de movilidad en mayo y noviembre de 2017. Estos paquetes establecen un programa positivo para la consecución de los objetivos de la Estrategia de movilidad de bajas emisiones y para garantizar una transición fluida hacia una movilidad limpia, competitiva y conectada para todos. El Parlamento Europeo y el Consejo deben velar por la rápida adopción de estas propuestas.

Esta iniciativa forma parte del tercer paquete «Europa en movimiento», que responde a la nueva estrategia de política industrial de septiembre de 2017, y está destinada a completar el proceso de permitir a Europa aprovechar plenamente las ventajas de la modernización de la movilidad. Es fundamental que el sistema de movilidad del futuro sea seguro, limpio y eficaz para todos los ciudadanos de la UE. El objetivo es hacer que la movilidad europea sea más segura y accesible, la industria europea más competitiva y los puestos de trabajo europeos más estables, además de más limpia y mejor adaptada al imperativo de hacer frente al cambio climático. Esto requerirá el pleno compromiso de la UE, los Estados miembros y las partes interesadas, sobre todo a la hora de reforzar las inversiones en las infraestructuras de transporte.

El transporte total de mercancías en la UE ha aumentado aproximadamente un 25 % durante los últimos 20 años¹, y se espera que aumente un 51 % en el periodo 2015-2050². Toda esta circulación de mercancías trae consigo una gran cantidad de información que se intercambia entre numerosas partes, tanto de dominio privado como público. A día de hoy, esta información se encuentra sobre todo impresa en papel, en gran variedad de documentos de formato normalizado.

En cerca del 99 % de las operaciones de transporte transfronterizas en el territorio de la UE aún se utilizan documentos en papel en alguna de las fases de la operación³. Sin embargo, la digitalización del intercambio de información tiene el potencial de mejorar de manera

¹ Medidos en miles de millones de toneladas-kilómetro (t/km). Fuente: El transporte en la UE en cifras 2017.

² El anexo 4 del informe de evaluación de impacto adjunto incluye una descripción de los progresos de acuerdo con las tendencias y políticas actuales (esto es, la hipótesis de referencia).

³ Más concretamente, el uso de documentos en papel resulta obligatorio en alguna de las fases de la operación de transporte. En otras palabras, solo el 1 % de dichas operaciones lleva aparejado un intercambio de documentación e información totalmente digitales. No obstante, esta proporción varía dependiendo del modo de transporte. La estimación se basa en el estudio utilizado para la evaluación de impacto de *Ecorys et al.* (2018).

significativa la eficacia del transporte y, por tanto, de contribuir al buen funcionamiento del mercado único.

La Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto sobre los obstáculos a la digitalización de los documentos del transporte de mercancías y las opciones disponibles para apoyar un mayor recurso a los documentos y los intercambios de información electrónicos. El principal problema detectado fue el escaso y diverso grado de aceptación de las autoridades de los documentos o información que las empresas facilitan por vía electrónica, cuando las autoridades les piden que aporten pruebas de que cumplen las condiciones reglamentarias relativas al transporte de mercancías en el territorio de los distintos Estados miembros de la UE.

Existen dos causas principales tras este problema:

- a) un **marco jurídico fragmentado** que establece **obligaciones inconsecuentes** para las autoridades a la hora de aceptar información o documentos electrónicos⁴, y que permite prácticas administrativas diferentes para implementarlas; y
- b) un **entorno de TI fragmentado** caracterizado por una multitud de **sistemas o soluciones no interoperables** para el intercambio electrónico de documentación e información relacionada con el transporte, tanto para la comunicación entre las empresas y la administración como entre las empresas.

Las dos causas se refuerzan mutuamente. La legislación fragmentada y la consiguiente falta de aceptación por parte de las autoridades disuaden de invertir en soluciones digitales para documentos electrónicos. El entorno de TI fragmentado, en particular la falta de soluciones interoperables o consolidadas, disuade a las autoridades de confiar en el uso de documentos electrónicos.

Como consecuencia de ello, la mayor parte de los operadores de transporte de mercancías y demás partes interesadas del sector de las empresas de transporte en la UE siguen usando documentos en papel. Esto impide realizar considerables mejoras de eficiencia para los diferentes agentes del mercado, sobre todo en el transporte multimodal y transfronterizo, y entorpece el funcionamiento del mercado único de la UE.

La Comisión ha reconocido la necesidad de fomentar la aceptación y el uso de documentos de transporte electrónicos en diferentes iniciativas políticas: el Libro Blanco sobre el transporte, 2011⁵, la Estrategia para el Mercado Único Digital, 2015⁶, la Comunicación sobre las prioridades de normalización en el sector de las TIC para el mercado único digital, 2016⁷ y el Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE, 2016-2020⁸. La conveniencia de una intervención también ha sido reconocida por un gran número de partes interesadas.

Desde 2015, los participantes en el Foro de Transporte y Logística Digitales (DTLF, por sus siglas en inglés, un grupo de expertos de la Comisión formado por más de cien partes

⁴ La representación electrónica de la información actualmente recogida en documentos en papel no tiene que ser necesariamente equivalente a un *formato* de documento en el sentido de una representación normalizada de los datos. En este sentido, el término «documentos» puede resultar confuso. En el anexo 8 del informe de evaluación de impacto adjunto se explican las ventajas de cambiar de un enfoque centrado en los documentos a un enfoque centrado en los datos.

⁵ [COM\(2011\) 144](#), p. 13.

⁶ [COM\(2015\) 192](#), p. 82.

⁷ COM(2016) 176, p. 11.

⁸ [COM\(2016\) 179](#), p. 8.

interesadas, privadas y públicas)⁹ han subrayado en repetidas ocasiones la necesidad de intervenir a nivel de la UE para apoyar una mayor aceptación de los documentos de transporte electrónicos. En octubre de 2017, en la Declaración de Tallin sobre la administración electrónica, los Estados miembros instaron a la Comisión a intensificar sus esfuerzos para conseguir procedimientos electrónicos eficaces y centrados en el usuario en la UE, destacando la importancia del Plan de Acción sobre Administración Electrónica¹⁰ y la visión del Marco Europeo de Interoperabilidad¹¹.

En noviembre de 2017, durante las Jornadas sobre el Transporte Digital de Tallin, varias partes interesadas, públicas y privadas, de todos los sectores del transporte concluyeron que era hora de aprovechar los beneficios de la digitalización, en particular la puesta en común de datos sin soporte de papel¹². En la misma línea, el Consejo solicitó a la Comisión, en sus Conclusiones sobre la digitalización del transporte de diciembre de 2017, que continuase trabajando con el DTLF en el desarrollo de «medidas de apoyo¹³ a una aceptación y un uso más sistemático de los documentos electrónicos y el intercambio armonizado de información y datos en la cadena logística»¹⁴. Asimismo, en mayo de 2017 el Parlamento había solicitado a la Comisión que «aumentara la armonización en el transporte de viajeros y el transporte de mercancías», y sobre todo que «acelerara el uso obligatorio... de cartas de porte electrónicas (e-CMR)»¹⁵.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta es coherente con las disposiciones legislativas actuales de la UE sobre el intercambio electrónico de información aplicable en el sector del transporte. Dichas disposiciones legislativas varían considerablemente en: i) su ámbito de aplicación, es decir, la información o documentos afectados; ii) el objetivo regulador para el que se piden la información o los documentos; iii) si existe la posibilidad de comunicar la información de manera electrónica; y iv) si se proporcionan especificaciones técnicas más detalladas sobre los medios de comunicación electrónica y la forma de la información o documentos electrónicos cuando existe dicha posibilidad. La presente propuesta complementa la legislación vigente de la UE en este ámbito y, en el caso de determinados actos de la UE específicos del sector del transporte, complementa dichos actos jurídicos a través de especificaciones técnicas y requisitos funcionales más detallados.

El Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ establece que no se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico. Asimismo, determina las condiciones para el reconocimiento y la aceptación transfronterizos de medios

⁹ El [DTLF](#) fue creado por la Comisión en abril de 2015 [Decisión C(2015) 2259], a fin de ofrecer una plataforma en la que los Estados miembros y partes interesadas pertinentes del sector de la logística y el transporte puedan intercambiar conocimiento técnicos, cooperar y coordinarse con el fin de apoyar medidas destinadas a promover el intercambio electrónico eficaz de información en transporte y logística.

¹⁰ La [Declaración de Tallin sobre la administración electrónica](#) se firmó en la reunión ministerial de 6 de octubre de 2017 durante la Presidencia estonia del Consejo de la UE.

¹¹ https://ec.europa.eu/isa2/eif_en.

¹² La Declaración de las Jornadas sobre el Transporte Digital se firmó en Tallin el 10 de noviembre de 2017 y está disponible en: https://ec.europa.eu/transport/modes/road/news/2017-11-10-digital-transport-days-declaration_es P8_TA(2017)0228.

¹⁴ Conclusiones del Consejo sobre la digitalización del transporte, 15050/17, de 5 de diciembre de 2017.

¹⁵ Resolución del Parlamento Europeo [2017/2545\(RSP\)](#), de 18 de mayo de 2017, sobre el transporte por carretera en la Unión Europea.

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

electrónicos de identificación y servicios de confianza en el mercado interior. Sin embargo, no obliga a los Estados miembros a aceptar como prueba, en casos distintos de los procedimientos judiciales, documentos electrónicos o información en dicho formato. Al establecer un marco legislativo uniforme de la Unión que exige la aceptación transfronteriza de información electrónica sobre los transportes de mercancías por parte de las autoridades públicas, la presente propuesta complementa lo dispuesto en dicho Reglamento.

El Reglamento (UE) n.º 952/2013, relativo al código aduanero de la Unión¹⁷ y la Directiva 2010/65/UE, relativa a formalidades informativas exigibles a los buques¹⁸, ya contienen disposiciones que permiten el cumplimiento de las formalidades informativas por medios de comunicación de información electrónicos, en particular por lo que respecta a la carga y, respectivamente, a la operación de transporte. La presente propuesta tiene como objetivo permitir la comunicación electrónica para el cumplimiento de los requisitos reglamentarios de información también más allá de los puntos de entrada, o antes del punto de salida, de la UE, en todo el territorio de la Unión. Geográficamente, por tanto, el ámbito de esta iniciativa comienza donde termina el del código aduanero de la Unión y/o de la Directiva relativa a las formalidades informativas marítimas (RFD, por sus siglas en inglés) o, al contrario, termina donde empieza este último.

No obstante, en términos de operaciones de transporte afectadas por los requisitos de información, estos ámbitos se solapan: la presente iniciativa se refiere al transporte internacional puramente intracomunitario (que no entra dentro del ámbito del Reglamento del código aduanero de la Unión o de la Directiva relativa a las formalidades informativas marítimas), así como al transporte internacional que tiene su origen o destino en el territorio de un Estado miembro de la UE o transita por él. En consecuencia, la aplicación combinada de esta iniciativa y de estos dos actos de la UE facilitará el transporte de mercancías internacional con origen y destino fuera de la UE, así como el tráfico marítimo intracomunitario. También posibilitará el uso de medios electrónicos para la transmisión de información reglamentaria sobre transporte de mercancías a las autoridades, no solo en el punto de entrada y salida de la UE, sino también en todo el territorio de la misma.

Respecto a la legislación de la UE que regula las condiciones de transporte en el territorio de la Unión, la presente propuesta no modifica las disposiciones en vigor en los pertinentes actos jurídicos existentes, sino que pretende garantizar:

- a) el **establecimiento de un marco jurídico uniforme** para la aceptación, incluidos los requisitos específicos, de información electrónica o documentos que contengan dicha información, en el caso de los actos jurídicos que:
- o bien **no contemplan** en absoluto la posibilidad de presentar la información/los documentos de manera electrónica, a saber:

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (CAU); Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión; Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión.

¹⁸ Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE.

- Reglamento n.º 11/1960 relativo a la supresión de discriminaciones en materia de precios y condiciones de transporte, en aplicación del apartado 3 de artículo 79 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;
- Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros; y
- Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera; o bien
- **incluyen dicha posibilidad, pero no indican, o lo hacen muy brevemente**, cómo dicha información debería presentarse de manera electrónica, a saber:
- Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas;
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea;
- Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos;
- las propuestas, que actualmente están siendo examinadas por el Parlamento Europeo y el Consejo, para la revisión de la Directiva 92/106/CEE [Propuesta n.º 2017/0290 (COD)] y del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 [Propuesta n.º 2017/0123 (COD)], respectivamente.
- b) la **interoperabilidad de los diferentes sistemas TI** utilizados actualmente para aquellos actos jurídicos que:
- ya contemplan **especificaciones técnicas muy detalladas**: en relación con el formato del intercambio electrónico de datos y mensajes para la aceptación, por parte de las autoridades, de información relativa a determinadas mercancías y operaciones de transporte, independientemente del modo de transporte, a saber, el Reglamento (UE) n.º 952/2013 sobre el código aduanero de la Unión y sus actos de ejecución y actos delegados, así como la Directiva 2010/65/UE relativa a las formalidades informativas marítimas;
- contienen **especificaciones detalladas pero específicas del modo de transporte**, a saber, el Reglamento (UE) n.º 164/2010 de la Comisión, relativo a las especificaciones técnicas de la información electrónica sobre los buques para la navegación interior mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 2005/44/CE relativa a los servicios de información fluvial (SIF) armonizados y el Reglamento (UE) n.º 1305/2014 de la Comisión sobre la especificación técnica de interoperabilidad referente al subsistema de aplicaciones telemáticas para el transporte de mercancías en la Unión Europea.
- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El objetivo general de la iniciativa es hacer posible un uso más amplio de las tecnologías digitales a fin de contribuir a: i) la eliminación de barreras para el buen funcionamiento del mercado único; ii) la modernización de la economía; y iii) una mayor eficiencia del sector del transporte. Al establecer condiciones uniformes para un mayor desarrollo e implantación de

las tecnologías digitales para el intercambio electrónico de información relativa al transporte de mercancías, la iniciativa también contribuirá al desarrollo del mercado único digital.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica son los artículos 91, 100, apartado 2, y 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) .

Los artículos 91 y 100, apartado 2, que deben entenderse a la luz del artículo 90 que exige a los Estados miembros adoptar una política de transporte común, establecen, respectivamente, el requisito de que el Parlamento Europeo y el Consejo dispongan las normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros, así como disposiciones apropiadas para la navegación marítima y aérea.

El artículo 192, apartado 1, que debe entenderse a la luz del artículo 191, establece que el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán las acciones que deba emprender la Unión Europea a fin para alcanzar el objetivo de proteger, entre otros, la salud humana y el medio ambiente.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las iniciativas unilaterales de los Estados miembros para facilitar la aceptación de documentos de transporte y el intercambio de información electrónicos tendrían un efecto limitado en caso de que no se tomaran medidas similares en otros Estados miembros cuyo territorio también se vea afectado por las operaciones de transporte en cuestión.

Al mismo tiempo, incluso si la mayoría de los Estados miembros de la UE fueran a promulgar legislación que facilitara el uso de documentos electrónicos, existe un alto riesgo de que, al legislar de manera unilateral, cada Estado miembro estableciese diferentes requisitos para la aceptación de documentos electrónicos, y en general de la comunicación de información reglamentaria, como válidos y auténticos. En la práctica, la comunicación electrónica de documentos e información reglamentaria que cumpliera los requisitos de aceptación en un Estado miembro podría no ser aceptada en otros Estados miembros, por lo que se crearían barreras en el mercado único de la UE.

Por tanto, el nivel más adecuado para hacer frente al problema y sus causas es el nivel de la UE, donde se puede establecer un enfoque uniforme de aceptación de los documentos electrónicos, y normas comunes con este fin. En este sentido, la presente iniciativa adopta medidas adicionales y complementa las medidas que ya han sido tomadas a nivel de la UE, a fin de garantizar condiciones uniformes para la aceptación de documentos e información de transporte de mercancías electrónicos, en particular garantizando la confianza en los medios electrónicos utilizados para su comunicación¹⁹.

¹⁹

Incluido el marco para el uso transfronterizo de identificaciones y firmas electrónicas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza (eIDAS, por sus siglas en inglés).

- **Proporcionalidad**

La propuesta contiene medidas con las que se pretende conseguir tres objetivos de actuación específicos distintos, que abordan directamente las dos causas principales del problema que se han identificado.

A fin de abordar la causa principal, es decir, el actual marco jurídico divergente y limitado, la presente propuesta establece medidas para:

- 1) asegurar el establecimiento, en todos los Estados miembros de la UE, de la obligación de aceptar documentos/información electrónicos relativos al transporte de mercancías por parte de todas las autoridades públicas competentes;
- 2) garantizar que las autoridades implanten la obligación de aceptación de manera uniforme;

A fin de abordar la segunda causa del problema, que es consecuencia de la actual coexistencia de sistemas múltiples y no interoperables, la propuesta incluye medidas para:

- 3) asegurar la interoperabilidad de los sistemas y soluciones informáticos utilizados para el intercambio electrónico de información relativa al transporte de mercancías y, en concreto, para la comunicación de información reglamentaria entre las empresas y la administración.

Ninguna de estas medidas va más allá de lo necesario para hacer frente a los problemas. El primer conjunto de medidas establece la obligación de las autoridades de aceptar información/documentos electrónicos, pero no impone a las empresas la obligación de emplear el formato electrónico, ni en las relaciones con la administración ni con otras empresas. La imposición de dicha obligación en los intercambios entre empresas garantizaría la total digitalización del intercambio de información y documentos relativos al transporte de mercancías, pero no es necesaria a fin de asegurar la aceptación por parte de las autoridades. Asimismo, la mayoría de asociaciones del sector sostienen que las empresas están preparadas para implantar la digitalización total en cuanto las autoridades lo permitan.

Al mismo tiempo, las autoridades no están obligadas a aceptar sin más cualquier fuente de información electrónica aportada por las empresas. Antes al contrario, las medidas tienen en cuenta la necesidad de las autoridades de que la información y los documentos presentados sean auténticos y que su integridad esté garantizada. Las medidas también imponen a las autoridades la aceptación de la información y los documentos si los medios electrónicos utilizados para su presentación cumplen con una serie de requisitos determinados.

El segundo conjunto de medidas establece que los Estados miembros deben cooperar a fin de armonizar sus (futuros) procesos digitalizados para comprobar la información y los documentos comunicados de manera electrónica. Esto incluye la cooperación acerca del conjunto de elementos de datos que las autoridades de los Estados miembros consideran necesarios para cumplir los requisitos de información establecidos en los pertinentes actos jurídicos nacionales y de la UE. Dichas medidas garantizarán normas uniformes para la verificación de información y documentos electrónicos, y contribuirán a reducir los costes del cumplimiento de las obligaciones administrativas (y, por tanto, de las cargas) para las empresas. Sin embargo, las medidas no exigen la uniformidad de los requisitos de información en sí, tal y como se establecen en la legislación correspondiente de la UE y de los Estados miembros.

El tercer conjunto de medidas establece los requisitos funcionales relativos a los medios electrónicos que las empresas podrían utilizar para proporcionar a las autoridades la información reglamentaria solicitada. Estas medidas también prevén el establecimiento de especificaciones técnicas para implementar los requisitos. Dichos requisitos y las especificaciones técnicas relacionadas con los mismos garantizarán que los sistemas informáticos empleados por las diferentes autoridades de los Estados miembros sean interoperables entre sí, así como con las soluciones utilizadas por las empresas. Los requisitos y especificaciones también facilitarán la interoperabilidad entre las soluciones entre las empresas y la administración y entre empresas (actualmente muy específicas de los modos de transporte).

- **Elección del instrumento**

La evaluación de impacto establece que para conseguir los objetivos son necesarias medidas normativas vinculantes. Un reglamento es el instrumento más apropiado para garantizar la implementación uniforme de las medidas previstas. Una directiva establecería la obligación de aceptar la información presentada de manera electrónica, con requisitos funcionales comunes que deben cumplir los medios electrónicos por los que se facilita la información, pero no impondría requisitos técnicos vinculantes comunes.

Los acontecimientos recientes, en particular en el contexto de la implantación de la Directiva relativa a las formalidades informativas, indican que no disponer de directrices o directrices voluntarias para las especificaciones técnicas daría lugar a que los distintos Estados miembros introdujesen sistemas múltiples y no interoperables²⁰. Esto aumentaría los costes de cumplimiento para las empresas, ya que necesitarían invertir en diferentes sistemas que respondieran a los distintos requisitos de cada Estado miembro. Como consecuencia de ello, las empresas podrían preferir continuar utilizando papel, lo que obstaculizaría gravemente el logro del objetivo.

La iniciativa es extremadamente técnica, y existe una alta probabilidad de que tenga que ser adaptada regularmente a la evolución de los cambios técnicos y legislativos. Para responder a esto, también se han previsto una serie de medidas de ejecución. Dichas medidas se centrarán sobre todo en las especificaciones técnicas para implementar los requisitos funcionales.

3. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión colaboró activamente con las partes interesadas y llevó a cabo consultas globales a través del proceso de evaluación de impacto. Entre las actividades de consulta se incluyeron:

- una consulta pública abierta (CPA) organizada por la Comisión, desde el 25 de octubre de 2017 hasta el 18 de enero de 2018;
- una encuesta del panel de pymes organizada por la Comisión, desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 22 de enero de 2018;

²⁰

Es previsible que existan diferencias en los requisitos entre las diferentes autoridades, tanto dentro como entre los Estados miembros. Los ejemplos recogidos durante el proceso de evaluación de impacto son un claro testimonio de ello.

- un estudio jurídico de las partes interesadas, tanto públicas como privadas, organizado por la consultora responsable del estudio utilizado para la evaluación de impacto, desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 1 de enero de 2018;
- una encuesta específica de las partes interesadas, tanto públicas como privadas, organizada por la consultora responsable del estudio utilizado para la evaluación de impacto, desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 7 de enero de 2018;
- cincuenta entrevistas con las partes interesadas, incluidos representantes de la industria y autoridades nacionales, realizadas por la consultora responsable del estudio utilizado para la evaluación de impacto y sus socios, desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 15 de enero de 2018;
- reuniones de las partes interesadas y talleres en varios eventos diferentes;
- cinco estudios de casos analizados por la consultora responsable del estudio utilizado para la evaluación de impacto, desde el 6 de noviembre de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

Dichas actividades de consulta aportaron información importante que ayudó a validar y elaborar la definición del problema y estimar su dimensión, así como a establecer las preferencias de las partes interesadas para las posibles opciones de actuación. La información en este ámbito procedía principalmente de la consulta pública, la encuesta del panel de pymes y otras herramientas de participación de partes interesadas utilizadas²¹.

La gran mayoría de las partes interesadas consultadas (es decir, más del 90 % de las 265 pymes que respondieron a la encuesta del panel de pymes²², así como 88 de los 100 encuestados en la consulta pública abierta) indicaron que esperaban importantes o, al menos, algunos beneficios al adoptar el intercambio electrónico de información.

El 90 % de las empresas y asociaciones privadas que participaron en la consulta pública abierta señaló que la no aceptación de información y documentos de transporte electrónicos por parte de las autoridades del Estado miembro era una razón importante del problema. En el caso de las empresas más pequeñas, la encuesta del panel de pymes revela que la razón principal por la que no se usan documentos electrónicos relativos al transporte era que sus clientes y socios no utilizan documentos de transporte en formato electrónico. La segunda razón más citada por este grupo (y sin mucha diferencia) es la no aceptación por las autoridades. Al mismo tiempo, los participantes en las encuestas específicas y entrevistas destacan que la razón principal por la que las empresas no aceptan documentos electrónicos es la incertidumbre sobre si las autoridades los aceptarán. Más del 70 % de los encuestados, tanto de la consulta pública abierta como de la encuesta del panel de pymes, también mencionan la falta de interoperabilidad de los actuales sistemas y soluciones informáticos entre las empresas y la administración, así como entre las empresas.

Reflejando esta valoración, cerca del 90 % de los encuestados de la consulta pública abierta considera que la solución sería garantizar la aceptación por parte de las autoridades de los Estados miembros, frente al 88 % que piensa que un enfoque jurídicamente vinculante para garantizar dicha aceptación sería más eficaz que uno no vinculante. El 90 % de todas las

²¹ El siguiente resumen se basa en las respuestas recibidas en la consulta pública y la encuesta del panel de pymes. Para una descripción más detallada de los resultados de la consulta, sobre todo en lo que concierne a la información recibida en las entrevistas y los casos de estudio llevados a cabo por consultoras externas, véase *Ecorys et al.* (2018), Estudio utilizado para la evaluación de impacto, anexos VIII-XI.

²² El número de encuestados que respondieron a las preguntas relacionadas con los beneficios en la encuesta del panel de pymes osciló entre 230 y 250, dependiendo de los beneficios concretos indicados en las distintas preguntas.

respuestas a la consulta pública abierta señala como importante la interoperabilidad de las comunicaciones entre las empresas y la administración, así como entre las empresas. De manera similar, el 75 % de los participantes en la encuesta del panel de pymes indica que garantizar la aceptación por parte de las autoridades es un objetivo político muy importante, y el 13 % lo considera es moderadamente importante.

Más del 70 % de los participantes, tanto en la consulta pública abierta como en la encuesta del panel de pymes, también sería partidario de especificaciones técnicas normalizadas para la distribución de datos entre los operadores logísticos y la administración pública; un 88 % de los encuestados en la consulta pública considera que un enfoque jurídicamente vinculante es más eficaz que las medidas no vinculantes. En el caso de la comunicación entre empresas, 67 de los 100 encuestados en la consulta pública abierta considera más eficaz el enfoque jurídicamente vinculante, mientras que el 84 % se decanta por medidas voluntarias. El 77 % de los participantes en la encuesta del panel de pymes señala como muy importante (65 %) o moderadamente importante (22 %) la capacidad de usar una sola aplicación o sistema informático para intercambiar documentos electrónicos de transporte con las autoridades, a la par con la capacidad de utilizar una única aplicación o sistema informático para el intercambio electrónico con otras empresas (el 68 % lo considera muy importante y el 19 %, moderadamente importante).

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se basa en indagaciones y consultas con expertos, sobre todo para las estimaciones de costes y beneficios, incluidos la modelización de los efectos indirectos y el impacto del cambio modal. Los consultores externos elaboraron un estudio de apoyo sobre costes e impactos. También se han utilizado consultores externos para la modelización de los efectos indirectos y la evaluación del impacto del cambio modal.

Asimismo, se contó con la participación activa de expertos procedentes de todos los principales tipos de partes interesadas, tanto del sector como de las autoridades de los Estados miembros, sobre todo en el Foro de Transporte y Logística Digitales. Esto contribuyó a garantizar una perspectiva global y multimodal sobre las cuestiones planteadas.

- **Evaluación de impacto**

Las medidas políticas incluidas en la presente propuesta se basan en los resultados de una evaluación de impacto. El informe de evaluación de impacto [SWD(2018) 184] recibió el dictamen positivo del Comité de Control Reglamentario de la Comisión [SEC(2018) 231]. En su dictamen, el Comité de Control Reglamentario presenta una serie de recomendaciones sobre la presentación de los argumentos en el informe de evaluación de impacto. Estas recomendaciones han sido aceptadas; el anexo 1 del informe de evaluación de impacto ofrece un resumen de cómo se hizo.

Se elaboró una larga lista de medidas políticas que abordaban las dos causas principales del problema, después de exhaustivas consultas con las partes interesadas, reuniones de expertos, investigación independiente y el análisis de la Comisión. La lista se analizó posteriormente de acuerdo con los siguientes criterios: i) viabilidad jurídica, política y técnica; ii) eficacia; iii) eficiencia; y iv) proporcionalidad. A partir de este análisis inicial, se descartaron una serie de medidas políticas.

Las medidas políticas seleccionadas se agruparon en cuatro opciones de actuación distintas:

- Opción 1: Los Estados miembros están obligados a respetar el marco jurídico actual en lo que se refiere a la aceptación de contratos de transporte electrónicos, con armonización voluntaria de implementación.
- Opción 2: Las autoridades de los Estados miembros están obligadas a aceptar contratos de transporte electrónicos, con una mínima armonización de implementación.
- Opción 3: Las autoridades de los Estados miembros están obligadas a aceptar documentación o información reglamentaria de transporte de carga, con una implementación parcialmente armonizada.
- Opción 4: Las autoridades de los Estados miembros están obligadas a aceptar documentación o información reglamentaria de transporte de carga, con una implementación totalmente armonizada.

En su mayor parte, todas las opciones contenían el mismo conjunto de medidas políticas. Estas medidas podían implementarse de forma no vinculante, como medidas de apoyo para fomentar la actuación voluntaria por parte de los Estados miembros, o de forma reglamentaria, como la adopción de un nuevo acto jurídico específico de la UE y la firma de acuerdos bilaterales con terceros países. La lógica de las opciones de actuación seguía una combinación de dichas medidas, con variaciones a lo largo de dos ejes: por un lado, el ámbito de aplicación material de la iniciativa política y, por otro, los niveles de capacidad legislativa de la intervención.

Después se llevó a cabo un análisis comparativo de la eficacia, eficiencia, costes y beneficios de las cuatro opciones. Este análisis muestra que: i) la implementación de las opciones 3 y 4 da lugar a relaciones de coste y beneficio muy similares; y ii) ambas opciones contribuirían de manera significativa a resolver los problemas identificados, con una eficacia considerablemente mayor que las opciones 1 o 2 a la hora de alcanzar los objetivos políticos específicos y generales.

La alta eficacia de las opciones 3 y 4 se debe, por un lado, a la cobertura de la información en la obligación de aceptación, cuyo alcance es mayor y, por otro lado, al mayor grado de especificación de los requisitos vinculantes para la aceptación de medios electrónicos. La obligación de aceptación no se define en términos de documentos específicos, como es el caso de las opciones 1 y 2, sino en términos de la «información» exigida por la legislación nacional y de la UE que regula las condiciones del transporte internacional de mercancías en el territorio de los Estados miembros de la UE. Como tal, no solo cubre los contratos de transporte electrónicos, sino también todo formato electrónico de presentación de información, siempre que cumpla: i) los requisitos de contenido informativo establecidos por la legislación aplicable; y ii) los requisitos relativos a los medios electrónicos por los que se puede publicar dicha información, establecidos en el marco del nuevo acto jurídico propuesto.

La opción 3 fue la opción de actuación preferida a partir de la cual se desarrolla la presente propuesta. En la elección entre las opciones 3 y 4 se tuvieron en cuenta las opiniones de las partes interesadas, así como consideraciones sobre proporcionalidad. Las partes interesadas de la industria en los sectores del transporte marítimo, aéreo y ferroviario hicieron especial hincapié en que, aunque es necesario aplicar un enfoque multimodal, la Comisión debería evitar proponer una solución «de talla única»²³. Las principales consideraciones se refieren a

²³ Véanse, por ejemplo, los documentos de posicionamiento de la ECSA y la WSC (marítimo), así como los de la CCFE (ferroviario), enviados en respuesta a la evaluación del impacto inicial. La IATA ha participado de manera

las inversiones en las correspondientes soluciones ya llevadas a cabo en estos sectores. Dichas soluciones han sido desarrolladas de acuerdo con las disposiciones vigentes en convenios internacionales y en el Derecho de la Unión que, como ha destacado también el análisis jurídico de este informe, son específicos y difieren de manera significativa.

La imposición de especificaciones técnicas totalmente comunes para la interoperabilidad, para todas las soluciones empleadas en la comunicación de información reglamentaria entre las empresas y la administración y en todos los modos de transporte, tal y como se propone en la opción 4, requeriría una inversión inicial más alta por parte de las empresas de estos sectores, a fin de adaptarse a los nuevos requisitos.

Según la opción 3, dichas especificaciones técnicas comunes intermodales se establecerían hasta un grado que se determinaría de acuerdo con una evaluación de impacto específica. El objetivo de dicha evaluación de impacto sería establecer con mayor exactitud el mínimo de especificaciones técnicas intermodales comunes necesarias que asegurarían la interoperabilidad entre todos los sistemas relacionados empleados por las autoridades y con las soluciones aplicadas por las empresas, al mismo tiempo que se consigue la mejor relación coste-beneficio para los costes de cumplimiento por parte de las empresas y futuros beneficios.

La hipótesis, según los argumentos de las partes interesadas de la industria, es que se puede garantizar un nivel suficiente de interoperabilidad sin exigir la total armonización de requisitos en todos los modos de transporte. Más concretamente, de acuerdo con la mayoría de las partes interesadas de la industria, la interoperabilidad requeriría, como mínimo, un diccionario de datos multimodal común²⁴. Las especificaciones técnicas que implementan otros requisitos, como las relacionadas con la autenticidad o la integridad, pueden desarrollarse específicamente para los diferentes modos de transporte, en caso de que un análisis de evaluación de impacto especializado y separado concluya que un enfoque de ese tipo sería más rentable para algunos de los requisitos (comunes).

Los **principales beneficios esperados** de la opción preferida son de naturaleza económica y medioambiental. Se espera que el sector pueda ahorrar entre 20 000 y 27 000 millones EUR en el periodo 2018-2040, comparado con un escenario en el que no se realiza ninguna intervención política a nivel de la UE (la hipótesis de referencia), gracias a la reducción en los costes administrativos (es decir, los costes relacionados con la gestión y el intercambio de información y documentación de transporte). Esto equivale a 75-102 millones de horas ahorradas al año (o entre 36 000 y 49 000 empleados en equivalentes a tiempo completo). Se espera que los operadores de transporte por carretera –el 99 % de los cuales son pymes– se beneficien de cerca del 60 % del total de ahorros de costes administrativos del sector.

Asimismo, se esperan impactos medioambientales positivos debido al descenso en la cuota modal del transporte por carreteras en 2030 en comparación con la hipótesis de referencia. En términos acumulados, se estima que el ahorro de emisiones de CO₂ se reducirá en más de 1,3 millones de toneladas en el periodo 2018-2040, en relación con la hipótesis de referencia, el equivalente a 74 millones EUR en ahorros de costes externos. Se prevé que los costes de congestión se reducirán en casi 300 millones EUR en relación con la hipótesis de referencia

activa en casi todos los seminarios de consulta con las partes interesadas que se han realizado, en los que también han dado a conocer dicho posicionamiento.

²⁴ El 73 % de los encuestados en una sesión interactiva de puesta en común durante el taller sobre documentos electrónicos celebrado en Tallin estaban a favor del establecimiento de especificaciones técnicas normalizadas para el intercambio de datos entre los operadores logísticos y las administraciones públicas. Del mismo modo, la *Union TFL* propuso el establecimiento de un único conjunto de datos a nivel de la UE. De acuerdo con las entrevistas específicas (fuente: *Ecorys et al.*), el grupo de transitarios destacó la importancia de dotarse de un conjunto de datos común garantizado por la legislación de la UE. La necesidad de un conjunto de datos común también se señaló específicamente en el papel de posicionamiento del Gobierno de Finlandia sobre esta iniciativa.

durante el mismo periodo de tiempo. Asimismo, con una media de entre 1 y 5 copias de cada documento por envío que ya no será impreso se ahorrarían entre 2 000 y 8 000 millones de hojas de papel, el equivalente a 180 000-900 000 árboles, anualmente.

Los **principales costes esperados** están relacionados con las inversiones necesarias para conformarse a los nuevos requisitos de la política. Los costes para las autoridades públicas se estiman en cerca de 268 millones EUR por encima del horizonte del despliegue total de los documentos de transporte electrónicos, en relación con la hipótesis de referencia, de los cuales 17 millones EUR corresponden a la certificación de proveedores de soluciones y 251 millones EUR, al control del cumplimiento. Asimismo, se espera que las administraciones nacionales inviertan en nuevos sistemas informáticos, o que adapten los actuales; es poco probable que estos costes sean significativos. En el caso de las empresas, los costes de cumplimiento previstos están en torno a 4 400 millones EUR.

Los impactos en el empleo pueden ser ligeramente negativos en caso de que al personal despedido por la reducción de las actividades de gestión de la documentación no se le asignen otras tareas. Se espera que este impacto negativo se compense en gran medida con el crecimiento general del sector. Es probable que la mayor demanda de soluciones y sistemas informáticos cree más oportunidades para los proveedores informáticos, lo que daría lugar a un aumento en el empleo de alta cualificación.

Pueden darse ligeras externalidades negativas resultantes del aumento de contaminación atmosférica por el transporte marítimo, estimadas en cerca de 41 millones EUR por encima del horizonte del despliegue total de los documentos de transporte electrónicos, en relación con la hipótesis de referencia.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta ofrece una simplificación importante y una mayor eficiencia, ya que reduce las cargas administrativas aparejadas al cumplimiento de los requisitos reglamentarios de información relativos al transporte de mercancías en el territorio de la Unión para los operadores económicos.

Se espera conseguir **la reducción de la carga administrativa** mediante: la garantía de que los operadores económicos puedan facilitar la información reglamentaria a las autoridades por vía electrónica; y la coordinación de los procedimientos utilizados por las autoridades de los Estados miembros para verificar la información reglamentaria facilitada por vía electrónica. Como señalamos anteriormente, se espera que los costes administrativos para el sector disminuyan considerablemente.

Las pymes y las microempresas se beneficiarán especialmente de la posibilidad de facilitar a las autoridades la información reglamentaria necesaria de manera simplificada y coordinada, independientemente del Estado miembro o las autoridades competentes. Esto se debe a que las pymes y las microempresas son proporcionalmente más vulnerables a una administración ineficiente y a las horas de trabajo del personal perdidas.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta repercute en la protección de los datos de carácter personal garantizada en el artículo 8 de la Carta. Todo tratamiento de datos de carácter personal con arreglo a la propuesta debe realizarse de acuerdo con la legislación de la UE relativa a la protección de los datos de carácter personal, en concreto el Reglamento general de protección de datos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La opción preferida no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión seguirá el progreso, los impactos y los resultados de esta iniciativa a través de un conjunto de mecanismos de seguimiento y evaluación. La Comisión medirá el progreso hacia la consecución de los objetivos específicos de la nueva propuesta.

Las solicitudes de información (informes, respuestas a la encuesta) se equilibrarán cuidadosamente para que no supongan una carga adicional a las partes interesadas al crear nuevas solicitudes de comunicación desproporcionadas.

Cinco años después de la fecha de aplicación de la propuesta jurídica, la Comisión iniciará una evaluación para verificar si se han cumplido los objetivos de la iniciativa. La evaluación se basará en los informes de los Estados miembros, las encuestas a las partes interesadas y otros datos (como reclamaciones) de los operadores de transporte. Posteriormente, la evaluación informará sobre futuros procesos de toma de decisiones, a fin de asegurar los ajustes necesarios para alcanzar los objetivos establecidos.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta se divide en cinco capítulos. El primer y el último capítulo presentan el ámbito de aplicación general y algunas disposiciones horizontales, mientras que del capítulo II al IV se presentan los instrumentos más detallados.

En el artículo 1 se establece el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

El artículo 2 contiene las disposiciones relativas a las competencias delegadas a la Comisión para modificar elementos no fundamentales en el anexo 1 del presente Reglamento, en el que se presenta una lista con los requisitos reglamentarios de información incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento.

El artículo 3 contiene distintas definiciones.

En el artículo 4 se establecen los requisitos relativos al formato electrónico en el que los operadores económicos concernidos deben publicar la información de transporte reglamentaria.

En el artículo 5 se establece la obligación de las autoridades competentes de los Estados miembros respecto a la información reglamentaria facilitada por vía electrónica por los operadores económicos concernidos, de conformidad con las condiciones que figuran en el artículo 4.

El artículo 6 exige a las autoridades competentes, los proveedores de servicios de información reglamentaria de transporte en formato electrónico y los operadores económicos concernidos que tomen medidas para garantizar la confidencialidad de la información procesada e intercambiada de conformidad con el presente Reglamento.

En el artículo 7 se establece la obligación de la Comisión de adoptar actos de ejecución que establezcan un conjunto y subconjuntos de datos comunes en relación con los requisitos reglamentarios con arreglo al ámbito de aplicación del presente Reglamento, y que establezcan procedimientos y normas comunes para el acceso y tratamiento de la información reglamentaria facilitada por vía electrónica por parte de las autoridades competentes. Esto debería garantizar la aplicación uniforme por parte de las autoridades de los Estados miembros de las medidas que implementan la obligación de aceptar información reglamentaria facilitada por vía electrónica.

El artículo 8 establece los requisitos funcionales para las plataformas de información reglamentaria de transporte en formato electrónico por medio de las cuales los operadores económicos concernidos pueden poner a disposición la información reglamentaria, y faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución que establezcan las normas detalladas para su aplicación. Dichos requisitos tienen como objetivo garantizar que la gestión de datos por medio de estas plataformas pueda realizarse de manera que se garanticen aspectos fundamentales como la disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y seguridad de los datos. Estos requisitos son generales, y también se prevé que las normas detalladas para su ejecución se establezcan de tal manera que se mantengan abiertas a toda tecnología actual o futura que pudiera garantizar dichas funcionalidades.

El artículo 9 establece los requisitos para los proveedores de servicios de información reglamentaria de transporte en formato electrónico que ofrecerían servicios de información reglamentaria a los operadores económicos concernidos sobre la base de las plataformas de información reglamentaria de transporte.

En los artículos 10, 11 y 12 se presentan las normas para el sistema de certificación de las plataformas de información reglamentaria de transporte en formato electrónico y los proveedores de servicios de dicha información.

El artículo 13 establece las condiciones para la concesión de competencias delegadas a la Comisión con arreglo al presente Reglamento.

El artículo 14 establece el procedimiento de comité para el ejercicio del poder de adoptar actos de ejecución por parte de la Comisión, de acuerdo con el presente Reglamento.

El artículo 15 exige a la Comisión llevar a cabo una evaluación de la implementación del presente Reglamento, a fin de evaluar el funcionamiento de dicho Reglamento respecto al objetivo establecido. Asimismo, también exige que los Estados miembros ayuden a la Comisión a recopilar la información necesaria para elaborar el informe de evaluación.

El artículo 16 establece la obligación de los Estados miembros de facilitar cada dos años, con carácter anual, información específica con el objetivo de supervisar la implementación del presente Reglamento.

El artículo 17 contiene disposiciones relativas a la fecha de entrada en vigor y, respectivamente, de aplicación del presente Reglamento.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 91, 100, apartado 2, y 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La eficiencia del transporte de mercancías y logística es fundamental para la competitividad de la economía de la Unión Europea, el funcionamiento del mercado interno y la cohesión social y económica de todas las regiones de la Unión.
- (2) La circulación de mercancías lleva aparejada una gran cantidad de información que aún se intercambia en formato papel, tanto entre las empresas como entre las empresas y las autoridades públicas. El uso de documentos en papel representa una importante carga administrativa para los operadores logísticos.
- (3) Se considera que la razón principal de la falta de progreso hacia la simplificación y la mayor eficiencia que hacen posible los medios electrónicos disponibles es la ausencia de un marco jurídico uniforme a nivel de la UE que obligue a las autoridades públicas a aceptar la información relevante en materia de transporte de mercancías, exigida por la legislación, en formato electrónico. La falta de aceptación de la información en formato electrónico por parte de las autoridades no solo afecta a la facilidad de comunicación entre ellas y los operadores sino que, indirectamente, dificulta también el desarrollo de una comunicación electrónica simplificada entre empresas en toda la UE.
- (4) Algunos ámbitos de la legislación de transporte de la Unión exigen a las autoridades competentes que acepten información digitalizada, pero esto no afecta más que a una parte de toda la legislación pertinente de la UE. Debería ser posible utilizar medios electrónicos para facilitar información reglamentaria de transporte de mercancías a las

²⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

autoridades en todo el territorio de la Unión y en relación con todas las fases pertinentes de las operaciones de transporte realizadas en la UE. Además, dicha posibilidad debería aplicarse a toda la información reglamentaria en todos los modos de transporte.

- (5) Por tanto, se debe exigir a las autoridades de los Estados miembros que acepten la información que se les facilite por vía electrónica siempre que los operadores económicos estén obligados a facilitar información como prueba de que cumplen los requisitos establecidos en los actos de la UE adoptados de conformidad con el título VI de la tercera parte del Tratado o, dada la similitud de las situaciones, con la legislación de la Unión en materia de traslados de residuos. Lo mismo debe aplicarse cuando la legislación nacional de un Estado miembro relativa a temas regulados por el título VI de la tercera parte del Tratado exija que se facilite información reglamentaria idéntica, en todo o en parte, a la información que deba ser facilitada con arreglo a dicha legislación de la UE.
- (6) Dado que la finalidad de este Reglamento es únicamente facilitar la transmisión de información, concretamente por medios electrónicos, no debe afectar a las disposiciones del Derecho de la Unión o nacional que determinen el contenido de la información reglamentaria y, en particular, no debe imponer requisitos reglamentarios de información adicionales. Si bien este Reglamento tiene como objetivo permitir el cumplimiento de los requisitos reglamentarios de información a través de medios electrónicos en lugar de mediante documentos en papel, no debe afectar en modo alguno a las disposiciones pertinentes de la Unión sobre los requisitos relativos a los documentos que deben usarse para la presentación estructurada de la información en cuestión. Del mismo modo, las disposiciones de la legislación de la Unión en materia de traslados de residuos que contengan requisitos de procedimiento para los traslados tampoco deben verse afectadas por el presente Reglamento. El presente Reglamento también debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones sobre las obligaciones de información establecidas en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 o en actos de ejecución o delegados en virtud del mismo.
- (7) El uso de medios electrónicos para el intercambio de información de conformidad con el presente Reglamento debe organizarse de manera que garantice la seguridad y respete la confidencialidad de la información comercial sensible.
- (8) A fin de que los operadores puedan facilitar información relevante en formato electrónico de la misma manera en todos los Estados miembros, es necesario recurrir a especificaciones comunes que deberán ser adoptadas por la Comisión. Dichas especificaciones deben garantizar la interoperabilidad de los datos para los diversos conjuntos y subconjuntos de datos relativos a la información reglamentaria pertinente, y determinar procedimientos comunes y normas detalladas de acceso y tratamiento de dicha información por parte de las autoridades competentes.
- (9) Al definir dichas especificaciones, deben tenerse debidamente en cuenta las especificaciones pertinentes relativas al intercambio de datos establecidas por la normativa pertinente de la Unión y por normas europeas e internacionales relativas al intercambio de datos multimodal, así como los principios y recomendaciones establecidos en el Marco Europeo de Interoperabilidad²⁷, que ofrece un enfoque de la prestación de servicios públicos digitales europeos adoptado de común acuerdo por

²⁷ Marco Europeo de Interoperabilidad – Estrategia de aplicación, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2017) 134.

todos los Estados miembros. También se debe velar por que dichas especificaciones se mantengan tecnológicamente neutras y abiertas a tecnologías innovadoras.

- (10) El presente Reglamento debe establecer los requisitos funcionales aplicables a las plataformas de tecnología de la información y la comunicación que podrían ser usadas por los operadores económicos para poner la información reglamentaria de transporte de mercancías en formato electrónico (eFTI, por sus siglas en inglés) a disposición de las autoridades competentes (plataformas eFTI). Asimismo, deben establecerse condiciones para terceros proveedores de servicios de información reglamentaria de transporte de mercancías en formato electrónico (proveedores de servicios eFTI).
- (11) Para afianzar la confianza de las autoridades de los Estados miembros y de los operadores económicos en cuanto al cumplimiento de dichos requisitos por parte de las plataformas eFTI y de los proveedores de servicios eFTI, las autoridades competentes de los Estados miembros deben implantar un sistema de certificación basado en la acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.
- (12) A fin de garantizar condiciones uniformes para la ejecución de la obligación de aceptar información reglamentaria en formato electrónico conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.
- (13) En particular, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión a fin de establecer un conjunto y subconjuntos comunes de datos en relación con los requisitos reglamentarios de información respectivos cubiertos por el presente Reglamento, así como los procedimientos comunes y las normas detalladas para que las autoridades pertinentes puedan acceder y procesar dicha información cuando los operadores económicos concernidos pongan a su disposición dicha información por vía electrónica, incluidas las normas detalladas y especificaciones técnicas.
- (14) Asimismo, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión a fin de establecer normas detalladas para la ejecución de los requisitos para las plataformas eFTI y los proveedores de servicios eFTI.
- (15) Para asegurar la correcta aplicación del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:
 - para modificar la parte B del anexo I, a fin de incorporar las listas de requisitos reglamentarios de información en la legislación de los Estados miembros notificadas a la Comisión por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento;
 - para modificar la parte A del anexo I a fin de considerar todo acto delegado o de ejecución adoptado por la Comisión que establezca nuevos requisitos

²⁸ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

reglamentarios de información de la Unión en relación con el transporte de mercancías;

- para modificar la parte B del anexo I a fin de incorporar toda nueva disposición de la legislación nacional pertinente por la que se introduzcan cambios en los requisitos reglamentarios de información nacionales, o por la que se establezcan nuevos requisitos reglamentarios de información relevantes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, notificada a la Comisión por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento;

- para complementar determinados aspectos técnicos del presente Reglamento, a saber, en relación con las normas de certificación de las plataformas eFTI y proveedores de servicios eFTI.

- (16) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación³⁰. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (17) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar un enfoque uniforme para que las autoridades de los Estados miembros acepten la información de transporte de mercancías en formato electrónico, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la necesidad de establecer requisitos comunes, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (18) El tratamiento por medios electrónicos de datos de carácter personal requeridos como parte de la información reglamentaria de transporte de mercancías debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹.
- (19) La Comisión debe realizar una evaluación del presente Reglamento. Debe recopilarse información a fin de fundamentar dicha evaluación y analizar el funcionamiento de la legislación en relación con los objetivos que persigue.
- (20) El presente Reglamento no puede ser aplicado eficazmente antes de que entren en vigor los actos delegados y de ejecución que él mismo contempla. Dicho Reglamento debe, por tanto, aplicarse a partir de [insertar fecha], a fin de que la Comisión tenga tiempo de adoptar dichos actos.

³⁰ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

³¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (21) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³², emitió un dictamen el [xx de XXX de 20xx]³³,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un marco jurídico para la comunicación de información reglamentaria relativa al transporte de mercancías por vía electrónica (en lo sucesivo denominada eFTI, por sus siglas en inglés) en el territorio de la Unión. A tal efecto, el presente Reglamento:
 - a) establece las condiciones en las cuales las autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a aceptar información reglamentaria cuando sea facilitada por vía electrónica por operadores económicos concernidos;
 - b) establece normas para la prestación de servicios relativos a la publicación electrónica de información reglamentaria por parte de los operadores económicos concernidos.
2. El presente Reglamento se aplica a los requisitos reglamentarios de información establecidos en los actos de la Unión, que establecen las condiciones para el transporte de mercancías en el territorio de la UE de acuerdo con el título VI de la tercera parte del Tratado, o que establecen las condiciones para los traslados de residuos. Respecto al traslado de residuos, el presente Reglamento no se aplica a los controles realizados por las aduanas, conforme a las disposiciones aplicables de la Unión. Los actos de la Unión a los que se aplica el presente Reglamento y los requisitos reglamentarios de información correspondientes figuran en la parte A del anexo I.

El presente Reglamento también se aplica a los requisitos reglamentarios de información establecidos en la legislación de los Estados miembros que se refieren a temas regulados por el título VI de la tercera parte del Tratado y que exigen que se facilite información idéntica, en todo o en parte, a la información que deba ser facilitada con arreglo a los requisitos reglamentarios de información mencionados en el párrafo primero.

La legislación nacional y los requisitos reglamentarios de información correspondientes mencionados en el párrafo segundo figurarán en la parte B del anexo I, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2, letra b).

3. En [introducir un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento] a más tardar, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de la legislación nacional y los requisitos reglamentarios de información correspondientes

³² Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

³³ DO C...

mencionados en el párrafo segundo del apartado 2, que deben incluirse en la parte B del anexo I. Asimismo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda nueva disposición de la legislación nacional adoptada posteriormente, regulada por el párrafo segundo del apartado 2, y por la que se introduzcan cambios a dichos requisitos reglamentarios de información o se establezcan nuevos requisitos reglamentarios de información relevantes, en el plazo de un mes desde la adopción de dicha disposición.

Artículo 2 *Adaptación del anexo I*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13, en lo referente a la modificación del anexo I a fin de:

- a) incluir una referencia a todo acto delegado o de ejecución adoptado por la Comisión, por el que se establecen nuevos requisitos reglamentarios de información en relación con los actos jurídicos de la Unión que regulan el transporte de mercancías, de conformidad con el título VI de la tercera parte del Tratado;
- b) incorporar referencias a la legislación nacional y los requisitos reglamentarios de información comunicados por los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3.

Artículo 3 *Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «información reglamentaria», toda información, presentada o no como un documento, relativa al transporte de carga en el territorio de la Unión, incluido en tránsito, que deberá ser puesta a disposición por un operador económico concernido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos pertinentes de los actos de que se trate;
- 2) «requisito reglamentario de información», una obligación de proporcionar información reglamentaria;
- 3) «información de transporte de mercancías en formato electrónico (eFTI)», todo conjunto de elementos de información procesados en formato electrónico destinados al intercambio de información reglamentaria entre los operadores económicos concernidos y con las autoridades públicas competentes;
- 4) «tratamiento», cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre eFTI, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;
- 5) «plataforma eFTI» (o plataforma de información reglamentaria de transporte de mercancías en formato electrónico), toda solución basada en tecnologías de la información y la comunicación (TIC), como un sistema operativo, un entorno operativo o una base de datos, destinada a ser utilizada para el tratamiento de dicha información;
- 6) «promotor de plataformas eFTI», toda persona física o jurídica que haya desarrollado o adquirido una plataforma eFTI, ya sea con el fin de procesar información

reglamentaria relativa a su propia actividad económica o para poner dicha plataforma en el mercado;

- 7) «servicio eFTI», todo servicio de tratamiento de eFTI por medio de una plataforma eFTI, solo o combinado con otras soluciones TIC, incluidas otras plataformas eFTI;
- 8) «proveedor de servicios eFTI» (o proveedor de información reglamentaria de transporte de mercancías en formato electrónico), toda persona física o jurídica que preste dicho servicio a los operadores económicos concernidos en virtud de un contrato;
- 9) «operador económico concernido», todo operador de transporte o logística, o cualquier otra persona física o jurídica, que sea responsable de poner la información reglamentaria a disposición de las autoridades competentes, de conformidad con el requisito reglamentario de información pertinente;
- 10) «formato legible por un lector humano», cualquier forma de representación de los datos en formato electrónico que pueda ser utilizada como información por una persona física sin necesidad de otro tratamiento;
- 11) «formato legible por un lector mecánico», cualquier forma de representación de los datos en formato electrónico que pueda ser utilizada por una máquina para su tratamiento automático;
- 12) «organismo de evaluación de la conformidad», cualquier organismo de evaluación de la conformidad en el sentido del artículo 2, punto 13, del Reglamento (CE) n.º 765/2008, que esté acreditado conforme a dicho Reglamento para realizar evaluaciones de conformidad a las plataformas eFTI o a los proveedores de servicios eFTI.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN REGLAMENTARIA PUESTA A DISPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 4

Requisitos para los operadores económicos concernidos

1. Cuando los operadores económicos concernidos pongan a disposición la información reglamentaria por vía electrónica, deberán hacerlo sobre la base de la información procesada en una plataforma eFTI certificada y, si procede, por un proveedor de servicios eFTI certificado. La información reglamentaria deberá ponerse a disposición en formato legible por un lector mecánico y, a instancias de la autoridad competente, en formato legible por un lector humano.

La información en formato legible por lector mecánico deberá ponerse a disposición a través de una conexión autenticada y segura a la fuente de información de una plataforma eFTI. Los operadores económicos concernidos comunicarán la dirección de internet a través de la cual se pueda acceder a la información, junto con otros elementos necesarios para permitir a la autoridad competente identificar inequívocamente la información reglamentaria.

La información en formato legible por un lector humano será puesta a disposición en el acto, en la pantalla de aparatos electrónicos que pertenezcan al operador económico concernido o a las autoridades competentes.

2. Los Estados miembros tomarán medidas para que sus autoridades competentes puedan procesar información reglamentaria puesta a su disposición por los operadores económicos concernidos en formato legible por un lector mecánico, conforme al párrafo segundo del apartado 1, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión en virtud del artículo 7.

Artículo 5

Aceptación por parte de las autoridades competentes

Las autoridades competentes de los Estados miembros aceptarán la información reglamentaria puesta a su disposición por vía electrónica por los operadores económicos concernidos, de conformidad con el artículo 4.

Artículo 6

Información comercial confidencial

Las autoridades competentes, los proveedores de servicios eFTI y los operadores económicos concernidos tomarán medidas para garantizar la confidencialidad de la información comercial procesada e intercambiada de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 7

Conjunto de datos eFTI, procedimientos y normas de acceso comunes

Mediante actos de ejecución, la Comisión establecerá lo siguiente:

- a) un conjunto y subconjuntos de datos eFTI comunes relativos a los requisitos reglamentarios de información respectivos, incluidas las definiciones correspondientes para cada elemento de información incluido en el conjunto y los subconjuntos de datos comunes;
- b) procedimientos comunes y normas detalladas, incluidas especificaciones técnicas comunes, para que las autoridades competentes accedan a las plataformas eFTI, incluidos los procedimientos para el tratamiento de información reglamentaria puesta a su disposición por vía electrónica por los operadores económicos concernidos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.

CAPÍTULO III

PLATAFORMAS Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN REGLAMENTARIA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EN FORMATO ELECTRÓNICO (PLATAFORMAS Y SERVICIOS EFTI)

SECCIÓN 1

REQUISITOS PARA LAS PLATAFORMAS Y SERVICIOS EFTI

Artículo 8

Requisitos funcionales para las plataformas eFTI

1. Las plataformas eFTI utilizadas para el tratamiento de información reglamentaria proporcionarán una funcionalidad que garantice que:

- a) puedan procesarse los datos de carácter personal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679;
 - b) puedan procesarse los datos de carácter comercial de conformidad con el artículo 6;
 - c) pueda establecerse un enlace identificativo electrónico único entre los datos procesados y el traslado físico de un determinado conjunto de mercancías a las que se refieren los datos, desde su origen a su destino, en virtud de un contrato de transporte único, independientemente de la cantidad o número de contenedores, paquetes o piezas;
 - d) los datos puedan procesarse únicamente a partir de un acceso autorizado y autenticado;
 - e) se registren debidamente todas las operaciones de tratamiento a fin de permitir, como mínimo, la identificación de cada operación, de la persona física o jurídica que realizó la operación y la secuencia de operaciones realizadas sobre cada elemento de información individual; si una operación implica la modificación o eliminación de un elemento de información existente, deberá conservarse el elemento de información original;
 - f) puedan archivarse los datos y permanecer accesibles durante un periodo de tiempo adecuado, de conformidad con los requisitos reglamentarios de información pertinentes;
 - g) los datos estén protegidos contra la corrupción y el robo;
 - h) los elementos de información procesados se correspondan con el conjunto y los subconjuntos de datos comunes eFTI, y puedan ser procesados en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas detalladas relativas a los requisitos establecidos en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.

Artículo 9

Requisitos para los proveedores de servicios eFTI

1. Los proveedores de servicios eFTI garantizarán que:
 - a) los datos sean procesados únicamente por usuarios autorizados y de acuerdo con una función de usuario y derechos de procesamiento claramente definidos dentro de la plataforma eFTI, de conformidad con los requisitos reglamentarios de información pertinentes;
 - b) los datos se almacenen y permanezcan accesibles durante un periodo de tiempo adecuado, de conformidad con los requisitos reglamentarios de información pertinentes;
 - c) las autoridades tengan acceso inmediato a información reglamentaria relativa a una operación de transporte de mercancías procesada mediante sus plataformas eFTI, cuando el operador económico concernido permita dicho acceso a las autoridades;
 - d) los datos estén adecuadamente protegidos, en particular contra tratamientos no autorizados o ilegales y contra pérdidas, destrucción o daños accidentales.

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas detalladas relativas a los requisitos establecidos en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.

SECCIÓN 3

CERTIFICACIÓN

Artículo 10

Organismos de evaluación de la conformidad

1. Los organismos de evaluación de la conformidad estarán acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 a los fines de realizar la certificación de plataformas y proveedores de servicios eFTI, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.
2. A efectos de la acreditación, un organismo de evaluación de la conformidad deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo II.
3. Los Estados miembros deberán mantener una lista actualizada de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados, y de las plataformas eFTI y proveedores de servicios eFTI certificados por dichos organismos de conformidad con los artículos 11 y 12. Deberán publicar dicha lista en una página web gubernamental oficial. La lista deberá actualizarse periódicamente, y a más tardar el 31 de marzo de cada año.
4. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión las listas mencionadas en el apartado 3, junto con la dirección de la página web en la que se hayan publicado dichas listas. La Comisión publicará un enlace a dichas direcciones de internet en su página web oficial.

Artículo 11

Certificación de las plataformas eFTI

1. Cuando lo solicite un promotor de plataformas eFTI, los organismos de evaluación de la conformidad evaluarán si dicha plataforma eFTI cumple los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 1. Si la evaluación es positiva deberá emitirse un certificado de cumplimiento. Si la evaluación es negativa el organismo de evaluación del cumplimiento comunicará al solicitante las razones por las que la plataforma no cumple dichos requisitos.
2. Los organismos de evaluación de la conformidad mantendrán una lista actualizada de plataformas eFTI certificadas y de aquellas que hayan recibido una evaluación negativa. La lista actualizada deberá transmitirse a las autoridades competentes concernidas cada vez que se emita un certificado o una evaluación negativa.
3. La información puesta a disposición de las autoridades competentes a través de una plataforma eFTI certificada deberá ir acompañada de una marca de certificación.
4. El promotor de plataformas eFTI solicitará una reevaluación de su certificación en caso de que se revisen las especificaciones técnicas adoptadas en los actos de ejecución mencionados en el artículo 7, apartado 2.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 para complementar el presente Reglamento con normas sobre certificación, uso de marcas de certificación y renovación de la certificación de las plataformas eFTI.

Artículo 12

Certificación de proveedores de servicios eFTI

1. Cuando lo solicite un proveedor de servicios eFTI, un organismo de evaluación de la conformidad evaluará si dicho proveedor de servicios eFTI cumple los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1. Si la evaluación es positiva deberá emitirse un certificado de cumplimiento. Si la evaluación es negativa el organismo de evaluación de la conformidad comunicará al solicitante las razones por las que el proveedor no cumple dichos requisitos.
2. Los organismos de evaluación de la conformidad mantendrán una lista actualizada de los proveedores de servicios eFTI certificados y de aquellos que reciban una evaluación negativa. La lista actualizada deberá ponerse a disposición de las autoridades competentes concernidas cada vez que se emita un certificado o una evaluación negativa.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 para complementar el presente Reglamento con normas sobre certificación de los proveedores de servicios eFTI.

CAPÍTULO IV

DELEGACIÓN DE PODERES Y DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 13

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 2, el artículo 11, apartado 5, y el artículo 12, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, el artículo 11, apartado 5, y el artículo 12, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, del artículo 10, apartado 5, y del artículo 11, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15
Revisión

1. A más tardar [cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.
2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.

Artículo 16
Supervisión

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la siguiente información cada dos años y por primera vez en [dos años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento] como muy tarde:

1. el número de autoridades competentes que han implementado medidas para acceder y procesar información puesta a disposición por los operadores económicos concernidos, de conformidad con el artículo 4, apartado 2;
2. el número de operadores económicos concernidos que han puesto información reglamentaria a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, desglosados por modo de transporte.

La información deberá facilitarse por cada año cubierto por el periodo de referencia.

Artículo 17
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [insertar cuatro años a partir de la entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente



Bruselas, 17.5.2018
COM(2018) 279 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías**

{SEC(2018) 231 final} - {SWD(2018) 183 final} - {SWD(2018) 184 final}

		del Consejo)						
Localidad y fecha de aceptación de las mercancías para el transporte	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo)						
Localidad prevista para la entrega de la mercancía	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo)						
Itinerario del envío o la distancia, en la medida en que estos elementos justifiquen un precio diferente del precio de transporte aplicable normalmente	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo)						
Puntos de paso de las fronteras, si procede	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo, de 27 de junio de 1960)						
Estaciones ferroviarias de embarque y desembarque		Artículo 3						
Puertos fluviales de embarque y desembarque		Artículo 3						
Puertos marítimos de embarque o desembarque		Artículo 3						
Sello de las administraciones de ferrocarril o portuarias de las estaciones ferroviarias o puertos fluviales o marítimos de que se trate, cuando la parte del transporte efectuada por ferrocarril o por vía navegable o por mar haya terminado		Artículo 3						
[Nombre, dirección, datos de contacto y firma del expedidor]			[Artículo 3, apartado 2, letra a), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE					

			del Consejo]					
[Lugar y fecha en que se inician las operaciones de transporte combinado en la Unión]			[Artículo 3, apartado 2, letra b), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
[Nombre, dirección y datos de contacto del destinatario]			[Artículo 3, apartado 2, letra c), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
[Lugar y fecha en que se terminan las operaciones de transporte combinado en la Unión]			[Artículo 3, apartado 2, letra d), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
[Distancia en línea recta entre el lugar en que comienza la operación de transporte combinado y el lugar en que finaliza la operación de transporte combinado en la Unión]			[Artículo 3, apartado 2, letra e), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					

<p>[Una descripción, firmada por el expedidor, de la operación de transporte combinado que incluya al menos los siguientes detalles para cada trayecto, incluido para cada modo de transporte que constituya el trayecto no efectuado por carretera, de la operación en el territorio de la Unión]</p> <p>i) orden de los trayectos (es decir, primer trayecto, trayecto no efectuado por carretera o trayecto final);</p> <p>ii) nombre, dirección y datos de contacto del transportista;</p> <p>iii) modo de transporte y su orden en la operación].</p>			<p>[Artículo 3, apartado 2, letra f), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]</p>					
<p>[Identificación de la unidad de carga intermodal transportada]</p>			<p>[Artículo 3, apartado 2, letra g), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]</p>					
<p>[respecto del trayecto inicial del transporte efectuado por carretera:</p> <p>i) el lugar de transbordo para el trayecto no efectuado por carretera;</p> <p>ii) la distancia del trayecto inicial del transporte efectuado por carretera en línea recta entre el lugar de expedición y la primera terminal de transbordo;</p> <p>iii) en caso de que se haya completado el trayecto inicial por carretera, una firma del transportista que confirme que se ha efectuado la operación de transporte del trayecto por carretera]</p>			<p>[Artículo 3, apartado 2, letra h), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]</p>					
<p>[Respecto del trayecto final del transporte efectuado por carretera:</p> <p>i) el lugar en que se reciben las mercancías desde el trayecto no efectuado por carretera (ferrocarril, vías navegables interiores o transporte marítimo);</p> <p>ii) la distancia del trayecto final de transporte efectuado por carretera en línea recta entre el lugar de transbordo y el lugar en que finaliza la operación de transporte combinado en la Unión;]</p>			<p>[Artículo 3, apartado 2, letra i), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]</p>					

<p>[Respecto del trayecto no efectuado por carretera: i) en caso de que se haya completado el trayecto no efectuado por carretera, una firma del transportista (o transportistas, en el caso de dos o más operaciones no efectuadas por carretera en el trayecto no efectuado por carretera) que confirme que se ha efectuado la operación de transporte del trayecto no efectuado por carretera; ii) cuando se disponga de ellos, una firma o un sello de las autoridades ferroviarias o portuarias competentes en las terminales pertinentes correspondientes (estación de ferrocarril o puerto) a lo largo del trayecto no efectuado por carretera confirmando que se ha completado la parte pertinente del trayecto no efectuado por carretera.]</p>			<p>[Artículo 3, apartado 2, letra j), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]</p>					
<p>Nombre, dirección y firma del expedidor</p>				<p>Artículo 8, apartado 3, letra a)</p>	<p>[Artículo 8, apartado 3, letra a), (no ha habido cambios)]</p>			
<p>Nombre, dirección y firma del transportista</p>				<p>Artículo 8, apartado 3, letra b)</p>	<p>[Artículo 8, apartado 3, letra b), (no ha habido cambios)]</p>			
<p>El nombre y la dirección del consignatario, así como su firma y la fecha de entrega, una vez entregadas las mercancías</p>				<p>Artículo 8, apartado 3, letra c)</p>	<p>[Artículo 8, apartado 3, letra c), (no ha habido cambios)]</p>			
<p>La fecha y el lugar de la recogida de mercancías y lugar designado para la entrega</p>				<p>Artículo 8, apartado 3, letra d)</p>	<p>[Artículo 8, apartado 3, letra d), (no ha habido cambios)]</p>			
<p>La descripción común de la naturaleza de las mercancías y del método de embalaje y, en el caso de mercancías peligrosas, su descripción generalmente reconocida, así como el número de bultos y sus marcas y números especiales</p>				<p>Artículo 8, apartado 3, letra e)</p>	<p>[Artículo 8, apartado 3, letra e), (no ha habido cambios)]</p>			

El peso bruto de las mercancías o su cantidad expresada de alguna otra manera				Artículo 8, apartado 3, letra f)	[Artículo 8, apartado 3, letra f), (no ha habido cambios)]		
Los números de matrícula del vehículo de tracción y del remolque				Artículo 8, apartado 3, letra g)	[Artículo 8, apartado 3, letra g), (no ha habido cambios)]		
Código de identificación alfanumérico único del agente acreditado asignado por la autoridad competente						Anexo 6.3.2.6-A	
Un código de identificación único del envío, como el número del conocimiento aéreo (interno o de consolidado)						Anexo 6.3.2.6-B	
El contenido del envío (**)						Anexo 6.3.2.6-C	
La declaración de seguridad del envío, en la que se indicará: - «SPX», es decir, el envío es seguro para aeronaves de pasajeros, de carga y de correo, o - «SCO», es decir, el envío es seguro para aeronaves de carga y de correo exclusivamente, o - «SHR», es decir, el envío es seguro para aeronaves de pasajeros, de carga y de correo de acuerdo con los requisitos aplicables al alto riesgo						Anexo 6.3.2.6-D	
El motivo de emisión de la declaración de seguridad, indicando: - «KC», es decir, envío recibido de un expedidor conocido, o - «AC», es decir, envío recibido de un expedidor cliente, o - «RA», es decir, seleccionado por un agente acreditado, o - los medios o métodos de control utilizados, o - los motivos de que el envío esté exento de control						Anexo 6.3.2.6-E	
El nombre del emisor de la declaración de seguridad –o un documento de identidad equivalente– y la fecha y hora de emisión						Anexo 6.3.2.6-F	
El identificador único, asignado por la autoridad competente, de todo agente acreditado que haya aceptado la declaración de seguridad						Anexo 6.3.2.6-G	

relativa a un determinado envío emitida por otro agente acreditado								
Información general requerida en el documento de transporte							5.4.1.1.1	
Información general requerida para el transporte en buques cisterna							5.4.1.1.2 – únicamente ADN	
Información específica requerida para determinados tipos de mercancías peligrosas, o determinados medios de contención, o en caso de una cadena de transporte que incluya diferentes medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones especiales en el Capítulo 5.4 de los respectivos anexos de ADR, RID y ADN							5.4.1.1.3 a 5.4.1.1.21 – ADR y RID 5.4.1.1.3 a 5.4.1.1.22 – ADN	
Información adicional y especial requerida para determinadas clases de mercancías peligrosas							5.4.1.2	
Mercancías no peligrosas							5.4.1.5	
Certificado de arrumazón del contenedor							5.4.2	
Instrucciones por escrito							5.4.3	
Información contenida en el documento de notificación relativo al traslado de residuos que están sujetos al procedimiento de notificación y consentimiento previos por escrito de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006								Anexo IA
Información contenida en el documento de movimiento relativo al traslado de residuos que están sujetos al procedimiento de notificación y consentimiento previos por escrito de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006								Anexo IB
Información contenida en el documento adjunto a los traslados de residuos que están sujetos a los requisitos de información generales del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006								Anexo VII

Legislación de los Estados miembros

En el siguiente cuadro figuran las legislaciones nacionales pertinentes de los Estados miembros en los ámbitos regulados por el título VI de la tercera parte del Tratado y que requieren el suministro de información idéntica, total o parcialmente, a la información especificada en el punto A del presente anexo.

[Estado miembro]

Legislación	[Referencia a legislación]	[Referencia a legislación]	[...]	[Referencia a legislación]
Elemento de información				
[Elemento de información según se especifica en el artículo del acto jurídico pertinente]	[Referencia a artículo]	[Referencia a artículo]		[Referencia a artículo]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[Elemento de información según se especifica en el artículo del acto jurídico pertinente]	[Referencia a artículo]	[Referencia a artículo]	[...]	[Referencia a artículo]

[Estado miembro]

Legislación	[Referencia a legislación]	[Referencia a legislación]	[...]	[Referencia a legislación]
Elemento de información				
[Elemento de información según se especifica en el artículo del acto jurídico pertinente]	[Referencia a artículo]	[Referencia a artículo]		[Referencia a artículo]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[Elemento de información según se especifica en el artículo del acto jurídico pertinente]	[Referencia a artículo]	[Referencia a artículo]	[...]	[Referencia a artículo]
---	-------------------------	-------------------------	-------	-------------------------

ANEXO II

REQUISITOS DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS

1. A efectos de la notificación, un organismo de evaluación de la conformidad deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 11.
2. El organismo de evaluación de la conformidad se establecerá de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro y tendrá personalidad jurídica.
3. El organismo de evaluación de la conformidad será un organismo con carácter de tercero independiente de la organización o la plataforma o el proveedor de servicios de información reglamentaria de transporte de mercancías en formato electrónico (en lo sucesivo, plataforma eFTI y proveedor de servicios eFTI) que evalúa.

Podrá tratarse de un organismo perteneciente a una asociación empresarial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de las plataformas o proveedores de servicios eFTI que evalúa, a condición de que se demuestre su independencia y la ausencia de conflictos de intereses.

4. El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de realizar las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el instalador, el comprador, el propietario, el usuario o el encargado del mantenimiento de las plataformas o proveedores de servicios eFTI que evalúen, ni el representante de ninguno de ellos.

El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de desempeñar las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrá directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de estas plataformas o proveedores de servicios eFTI, ni representarán a las partes que participan en estas actividades. No desempeñarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio o su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que están notificados. Esto se aplicará, en particular, a los servicios de consultoría.

Los organismos de evaluación de la conformidad se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad o imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

5. Los organismos de evaluación de la conformidad y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que puedan influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular por lo que respecta personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de esas actividades.

6. El organismo de evaluación de la conformidad será capaz de realizar todas las tareas de evaluación de la conformidad que le sean asignadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y para las que ha sido notificado, independientemente de que realice las tareas el propio organismo o se realicen en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, para cada procedimiento de certificación sobre los que ha sido notificado, el organismo de evaluación de la conformidad dispondrá:

- a) del personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad;
- b) de las descripciones de procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos; de las políticas y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas efectuadas como organismo notificado y cualquier otra actividad;
- c) de procedimientos para desempeñar sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología de que se trate.

El organismo de evaluación de la conformidad deberá tener los medios necesarios para llevar a cabo de forma adecuada las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad.

7. El personal que efectúe las tareas de evaluación de la conformidad tendrá:

- a) una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad para las que el organismo de evaluación de la conformidad haya sido notificado;
- b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones que efectúe y la autoridad necesaria para efectuarlas;
- c) conocimiento y comprensión adecuados sobre los requisitos establecidos en el artículo 9;
- d) la capacidad necesaria para elaborar certificados de cumplimiento, documentos e informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.

8. Se garantizará la imparcialidad del organismo de evaluación de la conformidad, de sus máximos directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad.

La remuneración de los máximos directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de dichas evaluaciones.

9. El organismo de evaluación de la conformidad suscribirá un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho interno, o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.

10. El personal del organismo de evaluación de la conformidad observará el secreto profesional acerca de toda la información recabada en el marco de sus tareas con arreglo a los artículos 12 y 13 o a cualquier disposición nacional que les dé efecto, salvo con respecto a las autoridades competentes del Estado miembro en el que realice sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad.

11. Los organismos de evaluación de la conformidad participarán en las actividades de normalización y normativas pertinentes, o garantizarán que su personal encargado de realizar tareas de evaluación de la conformidad están informados sobre las mismas.



Bruselas, 17.5.2018
SWD(2018) 184 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías**

{COM(2018) 279 final} - {SEC(2018) 231 final} - {SWD(2018) 183 final}

Ficha resumen
Evaluación de impacto de una propuesta de Reglamento sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías
A. Necesidad de actuar
¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?
El grado de aceptación, escaso y diverso, de las autoridades de los Estados miembros de la información o documentos que las empresas transmiten por vía electrónica, cuando se aportan como prueba de que se cumplen las condiciones reglamentarias relativas al transporte de mercancías, hace que la mayoría de los operadores económicos prefieran utilizar documentos en papel. Esto da lugar a una pérdida de potencial económico, debido a las ineficiencias resultantes.
¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?
Hacer posible un uso más amplio de las tecnologías digitales para cumplir los requisitos reglamentarios de información en la legislación actual aplicable al transporte de mercancías en la UE, en todos los modos de transporte. Se reducirá la carga administrativa para los operadores logísticos, y se facilitará el transporte multimodal. Se prevén beneficios netos generales de alrededor de 27 000 millones EUR durante el periodo 2018-2040*.
¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?
Las iniciativas unilaterales de los Estados miembros pueden aumentar el nivel de digitalización del intercambio de información reglamentaria, pero su efecto será limitado debido a la ausencia de medidas similares entre los países. Asimismo, las iniciativas unilaterales pueden fragmentar el marco técnico y jurídico actual, y aumentar la complejidad para las empresas de la UE.
B. Soluciones
¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?
Se han tenido en cuenta cuatro opciones de actuación, que difieren tanto en el ámbito de aplicación material de la intervención, en particular en la variedad de documentos e información reglamentaria de transporte de mercancías cubiertos por la obligación de aceptación por parte de las autoridades, como en la fuerza normativa de las distintas medidas. Dos opciones de actuación (la 3 y la 4) demostraron ser las más eficaces a la hora de alcanzar los objetivos políticos. Estas opciones incluyen un ámbito de aplicación de la información reglamentaria más amplio, así como un número relativamente mayor de requisitos vinculantes, y mejor especificados, relativos a la aceptación de información en formato electrónico. La opción preferida es la 3, que tiene en cuenta la preferencia de las partes interesadas por evitar un enfoque «de talla única».
¿Quién apoya cada opción?
Una mayoría de las partes interesadas apoya un ámbito de aplicación más amplio de la intervención reglamentaria por lo que respecta a: a) la documentación/información cubierta por la obligación de aceptación por parte de las autoridades; y b) el grado de especificación de los requisitos vinculantes para garantizar la interoperabilidad de las soluciones TI empleadas. Sin embargo, las partes interesadas del sector ferroviario y de la aviación no están a favor de nuevas normas técnicas ni de aplicar la misma solución para todos, como se propone en la opción 4.
C. Repercusiones de la opción preferida
¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

Se espera que el sector pueda ahorrar entre 20 000 y 27 000 millones EUR durante el periodo 2018-2040*, gracias a la reducción en los costes administrativos. Esto equivale a un ahorro de entre 75 y 102 millones de horas de trabajo al año.

Se esperan impactos medioambientales positivos debido al descenso en la cuota modal del transporte por carreteras. En términos acumulados, se estima que el ahorro de emisiones de CO₂ se reducirá en más de 1,3 millones de toneladas en el periodo 2018-2040*, el equivalente a 74 millones EUR en ahorros en costes externos. Se prevé que los costes de congestión se reduzcan en casi 300 millones EUR durante el mismo periodo. Asimismo, con una media de entre 1 y 5 copias de cada documento por envío que ya no será impreso se ahorrarían entre 2 000 y 8 000 millones de hojas de papel, el equivalente a 180 000-900 000 árboles, anualmente.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales opciones)?

Se estiman unos costes para las autoridades públicas de alrededor de 268 millones EUR durante el periodo 2018-2040, de los cuales 17 millones EUR corresponden a la certificación de proveedores de soluciones y 251 millones EUR a la ejecución. Se espera que las autoridades nacionales inviertan en nuevos sistemas informáticos, o que adapten los actuales.

En el caso de las empresas, se calcula que los costes de cumplimiento serán de alrededor de 4 400 millones EUR.

Los impactos en el empleo pueden ser ligeramente negativos en caso de que el personal sea despedido por la reducción de actividades de gestión de documentos. Esto se compensará con un crecimiento general del sector. Es probable que la mayor demanda de soluciones y sistemas informáticos cree más oportunidades para los proveedores informáticos, lo que daría lugar a un aumento en el empleo de alta cualificación.

Pueden darse ligeras externalidades negativas debido al aumento de contaminación atmosférica por el transporte marítimo, estimadas en cerca de 41 millones EUR durante el periodo 2018-2040*.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

Las empresas, incluidas las pymes, podrán decidir a qué velocidad digitalizarán sus procesos en formato papel. La seguridad de que los documentos y la información electrónica serán aceptados aumentará la digitalización. Está previsto que las inversiones puntuales generen ahorros ya desde el primer año, gracias a la reducción del tiempo empleado en actividades de notificación del cumplimiento de la reglamentación y la mejora de la eficiencia general de las empresas. Se espera que los operadores de transporte por carretera, el 99 % de los cuales son pymes, se beneficien de casi un 60 % del ahorro en de costes administrativos de todo el sector.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Se espera que las administraciones nacionales inviertan en nuevos sistemas informáticos, o que adapten los actuales. Es poco probable que estos costes sean significativos. Al mismo tiempo, los 268 millones EUR en gastos de control del cumplimiento darán lugar a una mejor ejecución y a ahorros en los costes corrientes de las empresas.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

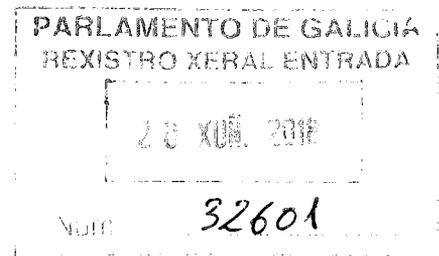
Se prevé que el transporte transfronterizo e intermodal de mercancías resulte más sencillo y económico. Esto puede traducirse en plazos de entrega más rápidos y precios más bajos para los consumidores. En cuanto a los operadores de transporte, los ahorros en costes operativos serían de cerca de 12 000 millones EUR durante el periodo 2018-2040*.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

Se llevará a cabo una evaluación de la política en el plazo de 5 años a partir de la fecha de aplicación del acto jurídico de base. El seguimiento de la implementación se basará en la recopilación de información de los Estados miembros cada dos años.

*En relación con la hipótesis de referencia, es decir, en comparación con un escenario en el que la UE no interviene.



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que complementa la legislación de la UE sobre homologación de tipo por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 397 final] [2018/0220 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

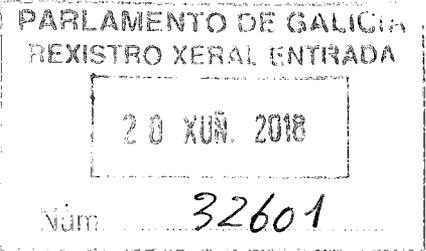
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 4.6.2018
COM(2018) 397 final

2018/0220 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**que complementa la legislación de la UE sobre homologación de tipo por lo que respecta
a la retirada del Reino Unido de la Unión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)



Bruselas, 4.6.2018
COM(2018) 397 final

2018/0220 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**que complementa la legislación de la UE sobre homologación de tipo por lo que respecta
a la retirada del Reino Unido de la Unión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, a menos que el acuerdo de retirada ratificado fije otra fecha, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, «la fecha de retirada»). El Reino Unido se convertirá entonces en tercer país.

Sin perjuicio de cualquier disposición transitoria contemplada en un posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejará de aplicarse al Reino Unido el marco legislativo de la UE que regula la homologación de una serie de productos, en particular:

- la Directiva 2007/46/CE sobre homologación de tipo de vehículos de motor y sus remolques (que se sustituirá por un Reglamento aplicable a partir del 1 de septiembre de 2020);
- el Reglamento (UE) n.º 168/2013 sobre homologación de tipo de los vehículos de dos y tres ruedas y cuatriciclos;
- el Reglamento (UE) n.º 167/2013 sobre homologación de tipo de los vehículos agrícolas y forestales, y
- el Reglamento (UE) n.º 2016/1628 sobre homologación de tipo de los motores para máquinas móviles no de carretera.

Esto también significa que la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido dejará de ser una autoridad de homologación de tipo UE y no podrá ejercer ninguna de las facultades ni cumplir ninguna de las obligaciones propias de las autoridades de homologación de tipo con arreglo a la legislación de la UE. Por lo tanto, y para garantizar que siga cumpliéndose la legislación de la UE y se mantenga el acceso al mercado de la Unión, aquellos fabricantes que hayan obtenido homologaciones en el Reino Unido deberán obtener nuevas homologaciones de las autoridades de homologación de los veintisiete Estados miembros de la UE.

Aunque el marco jurídico que se aplica a estos productos establece requisitos de procedimiento que armonizan cómo se concede la homologación de tipo en toda la UE, una serie de salvaguardias plantearán dificultades a los fabricantes a la hora de tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa y la continuidad de las actividades cuando el acervo de la UE deje de aplicarse al Reino Unido.

Así, por ejemplo, el sistema de homologación de tipo UE permite a los fabricantes escoger libremente la autoridad competente a la que presentar sus solicitudes de homologación de tipo. En cambio, no se permite cambiar de autoridad una vez concedida la homologación, y una autoridad no puede modificar la homologación expedida por otra. Del mismo modo, la normativa sobre homologación de tipo establece que las autoridades responsables solo pueden aceptar informes de ensayo de los servicios técnicos designados y notificados a la Comisión por el Estado miembro al que pertenecen. Además, es un principio fundamental del sistema de homologación de tipo que un producto solo puede homologarse según los requisitos sobre homologación de nuevos tipos (a diferencia del caso de los nuevos vehículos) que estén vigentes en el momento de concederse la homologación. Por último, una vez que la autoridad

de homologación de tipo del Reino Unido haya dejado de ser autoridad de homologación de tipo UE, ya no podrá garantizar la conformidad de producción y la conformidad en circulación de los productos que ya estén en circulación. También se necesita una autoridad de homologación de tipo que sea responsable de recuperar los productos que no cumplan los requisitos de seguridad o medio ambiente.

Estos problemas redundan en una gran incertidumbre jurídica para los fabricantes con homologaciones del Reino Unido. La presente propuesta busca resolverlos modificando temporalmente y de manera muy detallada las normas vigentes a fin de permitir a los fabricantes afectados obtener nuevas homologaciones de los veintisiete Estados miembros que sustituyan a sus homologaciones de tipo del Reino Unido. La propuesta:

- permite explícitamente a los fabricantes afectados solicitar a las autoridades de homologación de tipo de los veintisiete Estados miembros nuevas homologaciones para tipos existentes;
- autoriza a no repetir los ensayos en los que se basan las homologaciones de tipo del Reino Unido debido a que el servicio técnico no fuera designado y notificado previamente por la autoridad homologación de tipo de uno de los veintisiete Estados miembros;
- establece que estas homologaciones solo se concederán si se cumplen los requisitos aplicables a nuevos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, y no los aplicables a nuevos tipos;
- propone ayudar a identificar nuevas autoridades de homologación de tipo de productos ya presentes en el mercado antes de la retirada para así evitar que no haya autoridad alguna responsable de efectuar controles de la conformidad en circulación o de expedir una posible orden de recuperación en el futuro.

Las disposiciones de la propuesta no rebajarán los requisitos sobre seguridad o eficacia medioambiental de los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes. La iniciativa no dará a los fabricantes con homologaciones de tipo británicas ninguna ventaja con respecto a los fabricantes con homologaciones de los veintisiete Estados miembros de la UE. La iniciativa se limitará a permitir que los fabricantes sigan fabricando sus productos de manera acorde con los requisitos legales aplicables y sin interrumpir su producción, con el consiguiente impacto social y económico. Al facilitar al fabricante el cumplimiento de la normativa europea, la iniciativa también garantizará la protección de consumidores y ciudadanos.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta solo tendrá carácter de *lex specialis* con respecto a los cuatro actos enumerados en su ámbito de aplicación en la medida en que se aparta de ellos; por lo demás, seguirán siendo de aplicación las disposiciones generales de dichos actos. Por tanto, la propuesta es plenamente coherente con la legislación vigente.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es plenamente coherente con el mandato del Consejo para las negociaciones con el Reino Unido sobre su retirada de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta complementa cuatro actos de la Unión y modificará su contenido. Esto solo puede conseguirse a través de medidas de la Unión, y no de los Estados miembros.

- **Proporcionalidad**

La propuesta es proporcionada, pues introduce la modificación legal necesaria al tiempo que no va más allá de lo preciso para alcanzar el objetivo de permitir que los fabricantes del Reino Unido con homologaciones de tipo cumplan la legislación en esta materia. La propuesta contempla los requisitos jurídicos necesarios para mantener, en la medida de lo posible, condiciones de competencia equitativas entre los fabricantes.

- **Elección del instrumento**

Excepcionalmente, y dado que define normas específicas para abordar una situación muy puntual y específica, el acto no modificará los actos citados, sino que se aplicará como acto independiente durante un periodo limitado. Dado que tres de los actos en cuestión son reglamentos y uno es una directiva (que pronto se sustituirá por un reglamento aplicable a partir del 1 de septiembre de 2020), un reglamento parece ser la única forma adecuada de actuar, ya que permite a los Estados miembros apartarse de las normas por lo demás aplicables. Por otra parte, el reglamento es la disposición que mejor responde a la urgencia del asunto.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

Las dificultades que la retirada del Reino Unido de la UE plantea a la homologación de tipo se han planteado y debatido en varias reuniones con los Estados miembros. También las han puesto de manifiesto a la Comisión los fabricantes y las asociaciones que los representan.

Las partes interesadas han tenido oportunidad de formular sus observaciones sobre la iniciativa a través del portal de la Comisión «Legislar mejor» («Díganos lo que piensa»).

Durante el plazo para comentarios (del 26 de abril de 2018 al 10 de mayo de 2018), quince partes interesadas presentaron sus observaciones: nueve asociaciones europeas de partes interesadas, tres asociaciones del Reino Unido, dos fabricantes y un ciudadano. En general, se agradece la intención de crear mayor seguridad jurídica. Varias observaciones se refieren a cuestiones horizontales y que afectan a todo tipo de productos, a las actuales negociaciones sobre el acuerdo de retirada y a la futura

relación de la Unión con el Reino Unido. Las observaciones se han tenido en cuenta a la hora de elaborar la propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Sobre los comentarios orales y escritos de los fabricantes y los Estados miembros, véase anteriormente.

Un análisis jurídico de la legislación sobre homologación de tipo en el que se basan dos comunicaciones a las partes interesadas: Orientaciones a las partes interesadas sobre las repercusiones del Brexit en la homologación de tipo de los vehículos de motor, de 8 de febrero de 2018, y Orientaciones a las partes interesadas sobre las repercusiones del Brexit en la homologación de tipo de determinados vehículos y motores, de 28 de marzo de 2018.

- **Evaluación de impacto**

No aplicable.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No aplicable.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que complementa la legislación de la UE sobre homologación de tipo por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, a menos que el acuerdo de retirada ratificado contemple otra fecha o el Consejo Europeo, de común acuerdo con el Reino Unido, la fije unánimemente, el Derecho de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019. El Reino Unido se convertirá entonces en tercer país.
- (2) Existe un exhaustivo marco legislativo establecido por la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, el Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo², el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³ y el Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.

¹ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (DO L 261 de 9.10.2007, p. 1).

² Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 1).

³ Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 52).

⁴ Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre los requisitos relativos a los límites de emisiones de gases y partículas contaminantes y a la homologación de tipo para los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1024/2012 y (UE) n.º 167/2013, y por el que se modifica y deroga la Directiva 97/68/CE (DO L 252 de 16.9.2016, p. 53).

- (3) Estos actos dejan al fabricante la elección de la autoridad de la que obtendrán una homologación de tipo que les permita comercializar sus productos en todos los Estados miembros.
- (4) En ausencia de disposiciones especiales, la retirada del Reino Unido de la Unión tendría por consecuencia que las homologaciones de tipo concedidas anteriormente por la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido ya no pudieran garantizar el acceso al mercado de la Unión. Además, hay fabricantes establecidos en Estados miembros distintos del Reino Unido que son titulares de tales homologaciones. Aunque es posible comercializar en la Unión vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes homologados en el Reino Unido hasta que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido y en su territorio, es preciso establecer disposiciones especiales para facilitar la comercialización de dichos productos en la Unión después de esa fecha.
- (5) Hoy por hoy, la legislación de la Unión no contempla la posibilidad de homologar nuevamente tipos ya homologados en otros Estados miembros de la Unión. Ahora bien, los fabricantes deben poder seguir fabricando vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes anteriormente basados en homologaciones de tipo concedidas por el Reino Unido y comercializando dichos productos en la Unión. De ahí la necesidad de permitir que los fabricantes obtengan nuevas homologaciones de autoridades de Estados miembros de la Unión distintos del Reino Unido.
- (6) El presente Reglamento también debe garantizar que los fabricantes sigan gozando de la mayor libertad posible a la hora de elegir la nueva autoridad de homologación. En particular, dicha elección por el fabricante no debe depender del consentimiento de la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido o de que existan acuerdos entre la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido y la nueva autoridad de homologación de tipo.
- (7) Para aportar la necesaria seguridad jurídica a todas las partes interesadas y garantizar condiciones de competencia equitativas para los fabricantes, es preciso establecer de manera transparente igualdad de condiciones en todos los Estados miembros.
- (8) Para permitir la continuidad de la producción y comercialización de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, los requisitos que dichos tipos deben cumplir para recibir la homologación de la autoridad de un Estado miembro de la Unión distinto del Reino Unido deben ser los aplicables a la comercialización de nuevos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, y no los aplicables a nuevos tipos.
- (9) Los requisitos para nuevos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes también son aplicables a los fabricantes titulares de homologaciones de tipo concedidas por Estados miembros distintos del Reino Unido. De ahí que, al fijarse los mismos requisitos para la homologación de tipos conformes al presente Reglamento y para la comercialización de nuevos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, se busque garantizar la igualdad de trato de los fabricantes afectados por la retirada del Reino Unido y los fabricantes titulares de homologaciones de tipo concedidas por Estados miembros distintos del Reino Unido.
- (10) Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe impedir al fabricante de un vehículo solicitar voluntariamente la homologación en la Unión de un tipo de vehículo anteriormente homologado en el Reino Unido conforme a determinados requisitos aplicables a nuevos tipos de sistemas, componentes o unidades técnicas

independientes cuando por lo demás el tipo de vehículo siga siendo idéntico al homologado en el Reino Unido.

- (11) Las homologaciones solicitadas para tipos completamente nuevos de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (12) Debe ser posible basar las homologaciones de tipo concedidas con arreglo al presente Reglamento en informes de ensayo ya presentados para obtener homologaciones en el Reino Unido cuando no hayan cambiado los requisitos en los que se basan dichos informes de ensayo. Para permitir dicho uso continuado de los informes de ensayo expedidos por el servicio técnico notificado por el Reino Unido, el presente Reglamento debe contemplar una excepción al requisito de que dicho servicio técnico sea designado por la autoridad que concede la homologación de tipo y notificado a la Comisión. Para contemplar igualmente el momento en el que el Derecho de la Unión haya dejado de aplicarse al Reino Unido y en su territorio, el presente Reglamento también debe prever una excepción a los requisitos específicos sobre designación y notificación de servicios técnicos de terceros países.
- (13) Al mismo tiempo, y dado que deben ser plenamente responsables de las nuevas homologaciones que concedan, las autoridades de homologación de tipo deben tener la facultad de exigir nuevos ensayos de cualquier elemento de la homologación para el que lo consideren oportuno.
- (14) En la medida en que el presente acto no disponga otra cosa, deben seguir aplicándose las normas generales de la Unión en materia de homologación de tipo.
- (15) Debe tenerse presente que el papel atribuido a las autoridades de homologación de tipo no se limita a la producción o comercialización de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, sino que se extiende a lo largo de varios años después de la comercialización de dichos productos. Esto se aplica, en particular, a las obligaciones de conformidad en circulación de los vehículos contemplados en la Directiva 2007/46/CE y a las obligaciones de información sobre reparación y mantenimiento y posibles recuperaciones de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes contempladas en la Directiva 2007/46/CE, el Reglamento (UE) n.º 167/2013, el Reglamento (UE) n.º 168/2013 o el Reglamento (UE) 2016/1628. De ahí que, para garantizar que haya una autoridad responsable en materia de homologación de tipo, sea necesario que la autoridad que concede la homologación de tipo con arreglo al presente Reglamento también asuma dichas obligaciones con respecto a los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes basados en el mismo tipo y ya comercializados en la Unión sobre la base de la homologación de tipo concedida en el Reino Unido.
- (16) Por los mismos motivos, también es necesario que una autoridad de homologación de tipo de la Unión asuma determinadas obligaciones con respecto a los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes comercializados en la Unión sobre la base de homologaciones de tipo concedidas por el Reino Unido que, o bien ya no sean válidas con arreglo al artículo 17 de la Directiva 2007/46/CE, el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 167/2013, el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 168/2013 o el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/1628, o bien para las cuales no se solicite homologación de tipo con arreglo al presente Reglamento. Para garantizar que exista una autoridad responsable en materia de homologación de tipo, los fabricantes deben estar obligados a solicitar a la autoridad que homologue tipos previamente homologados en el Reino Unido que asuma las obligaciones en materia

de recuperaciones, información sobre reparación y mantenimiento y controles de la conformidad en circulación con respecto a sus vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes basados en otros tipos y ya comercializados en la Unión. Para limitar el alcance de las obligaciones asumidas por la autoridad de homologación de tipo de la Unión, dichas obligaciones solo deben referirse a productos basados en homologaciones de tipo del Reino Unido concedidas después del 1 de enero de 2008.

- (17) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente el objetivo del presente Reglamento, a saber, complementar la Directiva 2007/46/CE, el Reglamento (UE) n.º 167/2013, el Reglamento (UE) n.º 168/2013 y el Reglamento (UE) 2016/1628 mediante normas especiales relativas a la retirada del Reino Unido de la Unión, sino que, debido al alcance y los efectos de dichas normas, el objetivo puede alcanzarse mejor en el ámbito de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad consagrado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.
- (18) Para que los fabricantes puedan tomar las medidas necesarias a fin de prepararse sin demora para la retirada del Reino Unido en lo que respecta a la normativa sobre homologación de tipo, el presente Reglamento debe entrar en vigor el tercer día siguiente al de su publicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento complementa la Directiva 2007/46/CE, el Reglamento (UE) n.º 167/2013, el Reglamento (UE) n.º 168/2013, y el Reglamento (UE) 2016/1628 al establecer disposiciones especiales para la homologación de tipo UE y la comercialización de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que hayan recibido la homologación de tipo de la autoridad de homologación del Reino Unido antes de la fecha en la que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido y en su territorio (en lo sucesivo, «autoridad de homologación de tipo del Reino Unido»).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2007/46/CE, el Reglamento (UE) n.º 167/2013, el Reglamento (UE) n.º 168/2013 o el Reglamento (UE) 2016/1628 y a sus tipos homologados por la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido con arreglo a dichos actos o a cualquiera de los actos enumerados en el anexo IV de la Directiva 2007/46/CE o a cualquier acto derogado por los mismos.

2. Se entenderá que las referencias a unidades técnicas independientes con arreglo al presente Reglamento incluyen las referencias a motores con arreglo al Reglamento (UE) 2016/1628.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «autoridad de homologación de tipo de la Unión»: autoridad de homologación de tipo de un Estado miembro distinto del Reino Unido;
- 2) «homologación de tipo del Reino Unido»: homologación de tipo UE o CE concedida por la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido;
- 3) «homologación de tipo de la Unión»: homologación de tipo UE concedida por una autoridad de homologación de tipo de la Unión con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 4

Solicitud de homologación de tipo de la Unión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 6, de la Directiva 2007/46/CE, en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 167/2013, en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 168/2013 y en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1628, todo fabricante titular de una homologación de tipo del Reino Unido que no haya perdido su validez con arreglo al artículo 17 de la Directiva 2007/46/CE, al artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 167/2013, al artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 168/2013 o al artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/1628 podrá solicitar a una autoridad de homologación de tipo de la Unión una homologación del mismo tipo antes de la fecha en la que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido y en su territorio.

2. Para ser homologado, el tipo debe cumplir, como mínimo, los requisitos para la comercialización, matriculación o puesta en servicio de nuevos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes vigentes en el momento en el que surta efecto la homologación de tipo de la Unión.

3. Al presentar la solicitud con arreglo al apartado 1, el fabricante estará obligado a abonar tasas adecuadas por cualquier coste resultante del ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad de homologación de tipo de la Unión en relación con la homologación de tipo de la Unión.

Artículo 5

Condiciones para la concesión de una homologación de tipo de la Unión y sus efectos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, en el artículo 9, apartado 1, letra a), y en el artículo 10, apartados 1 y 2, de la Directiva 2007/46/CE, en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 167/2013, en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 18, del Reglamento (UE) n.º 168/2013 y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1628, la autoridad de homologación de tipo de la Unión que haya recibido una solicitud de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento podrá conceder una homologación de tipo de la Unión en relación con un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cuando dicho tipo cumpla, en el momento en que surta efecto la homologación, al menos todos los requisitos aplicables a la comercialización, matriculación o puesta en servicio de nuevos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes.

2. En la medida en que no sean aplicables nuevos requisitos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá concederse la homologación de tipo de la Unión sobre la base de los mismos informes de ensayo utilizados anteriormente para la concesión de la homologación de tipo del Reino Unido conforme a las disposiciones aplicables y con independencia de que el servicio técnico que expidió el informe de ensayo haya sido o no designado y notificado por el Estado miembro de la homologación de tipo de la Unión con arreglo a la Directiva 2007/46/CE, el Reglamento (UE) n.º 167/2013, el Reglamento (UE) n.º 168/2013 o el Reglamento (UE) 2016/1628, incluso una vez que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido y en su territorio.

3. Antes de conceder una homologación de tipo de la Unión, la autoridad de homologación de tipo de la Unión podrá solicitar que se repitan determinados ensayos. En este caso, deberá realizar el ensayo un servicio técnico designado y notificado por el Estado miembro de la autoridad de homologación de tipo de la Unión conforme a la Directiva 2007/46/CE, el Reglamento (UE) n.º 167/2013, el Reglamento (UE) n.º 168/2013 o el Reglamento (UE) 2016/1628.

4. El tipo homologado con arreglo al apartado 1 recibirá un certificado de homologación de tipo UE provisto de un número compuesto por el número distintivo del Estado miembro cuya autoridad de homologación haya concedido la homologación de la Unión y el número del acto aplicable contemplado en el artículo 2, apartado 1. También incluirá el número del último acto modificativo que contenga los requisitos para la homologación de tipo con arreglo a los cuales se haya concedido la homologación de tipo de la Unión. En el caso de los vehículos, el certificado de homologación de tipo y el certificado de conformidad incluirán, en el epígrafe «Observaciones», la mención «Anteriormente homologado como» seguida de la referencia al número del certificado de homologación de tipo recibido tras la homologación de tipo del Reino Unido. En el caso de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, el certificado de homologación de tipo incluirá la mención «Anteriormente homologado y marcado como» seguida de la referencia al marcado recibido tras la homologación de tipo del Reino Unido.

5. La homologación de tipo de la Unión surtirá efecto en la fecha de su concesión o en la fecha posterior que en ella se determine. La homologación de tipo del Reino Unido dejará de ser válida a más tardar en la fecha en que surta efecto la homologación de tipo de la Unión.

6. Toda homologación de tipo de la Unión se considerará homologación de tipo CE o UE en el sentido de la Directiva 2007/46/CE o de cualquier acto enumerado en el anexo IV de dicha Directiva, en el Reglamento (UE) n.º 167/2013, en el Reglamento (UE) n.º 168/2013 o en el Reglamento (UE) 2016/1628. Seguirán siendo de aplicación todas las disposiciones de dichos actos no derogadas por el presente Reglamento. La autoridad de homologación de tipo de la Unión asumirá plena responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas de la homologación de tipo de la Unión.

A partir de la fecha de validez de la homologación de tipo de la Unión, la autoridad de homologación de tipo de la Unión ejercerá todas las facultades y cumplirá todas las obligaciones de la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido respecto de todos los

vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes producidos con arreglo a la homologación de tipo del Reino Unido y ya comercializados, matriculados o en servicio en la Unión. Esto no incluirá ninguna responsabilidad por cualquier acción u omisión imputables a la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido.

Artículo 6

Autoridad de homologación de tipo de la Unión responsable de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes de tipos no homologados con arreglo al presente Reglamento

1. Al solicitar una homologación de tipo con arreglo al artículo 4, todo fabricante solicitará a la correspondiente autoridad de homologación de tipo de la Unión que se haga cargo de las obligaciones de la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido por lo que respecta a los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes comercializados, matriculados o en servicio en la Unión sobre la base de las homologaciones de tipo del Reino Unido que hayan perdido su validez con arreglo al artículo 17 de la Directiva 2007/46/CE, el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 167/2013, el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 168/2013 o el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/1628, o para las que no se solicite homologación de tipo de la Unión con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento.

Se cursará dicha solicitud para todos los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes basados en las homologaciones de tipo del Reino Unido que posea el fabricante y se hayan concedido con posterioridad al 1 de enero de 2008, salvo que el fabricante presente a la autoridad de homologación de tipo de la Unión una prueba de que tiene un acuerdo con otra autoridad de homologación de tipo de la Unión que contempla dichos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes.

2. La autoridad de homologación de tipo de la Unión solo concederá una homologación de tipo de la Unión con arreglo al artículo 5 una vez que haya aceptado la solicitud cursada con arreglo al apartado 1 y que el fabricante haya aceptado correr con los costes en los que pueda incurrir la autoridad de homologación de tipo de la Unión al ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones respecto de los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de que se trate.

3. Una vez se haya aceptado la solicitud contemplada en el apartado 1 y se haya expedido la homologación de tipo de la Unión con arreglo al artículo 5, la autoridad de homologación de tipo de la Unión ejercerá todas las facultades y cumplirá todas las obligaciones de la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido respecto de todos los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes fabricados sobre la base de las homologaciones de tipo del Reino Unido contempladas en el apartado 1 por lo que respecta a la recuperación, la información sobre reparación y mantenimiento y los controles de la conformidad en circulación. Esto no incluirá ninguna responsabilidad por cualquier acción u omisión imputables a la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido.

4. La autoridad de homologación de tipo de la Unión informará a las autoridades de homologación de tipo de los demás Estados miembros y a la Comisión de los tipos para los cuales haya aceptado hacerse cargo de las obligaciones de la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido de conformidad con el apartado 1.

Artículo 7

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS



PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727